



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-010977-0007-CO promovida por Barbara Yorlenny Obando Picado, Gaudy Marcela Chacón Mora, Marianela Chavarría Retana, Marlene del Carmen Palacios Quesada, Xinia Mayela Céspedes Boza contra el artículo 6º de la Ley Nº 9381 “Caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del Régimen de Pensión Hacienda-Diputados, regulados por la Ley Nº 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943” por estimarlo contrario a los artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política, así como, a los artículos 1º, 2º y 8º, inciso 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se ha dictado el Voto Nº 2021-003276 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

“1) Por unanimidad se declaran sin lugar las acciones acumuladas respecto de la acusada violación al principio de igualdad. 2) Por mayoría se declaran parcialmente con lugar las acciones de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se anula la frase del primer párrafo del artículo 6º de la Ley Nº 9381 que dice: “de oficio y en forma inmediata” y el inciso h). En relación con dicha frase se ha de entender que se anula exclusivamente para el citado inciso. La sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las disposiciones anuladas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, para evitar graves dislocaciones a la paz social y a causa de la situación fiscal que presenta el Gobierno central, se dispone que en todos aquellos casos en los cuales se haya declarado la caducidad de la pensión con base en la norma que se anula y se expulsa del ordenamiento jurídico, no está obligado el Estado a devolver las sumas no canceladas. 3) Las Magistradas Hernández López y Garro Vargas ponen notas de forma separada. 4) El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar las acciones de inconstitucionalidad en todos sus extremos. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Notifíquese.”

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2021.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2021533272).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-019672-0007-CO promovida por Cesar Humberto Mora Bermúdez, Jardines de La Catarata Sociedad Anónima, Luis Fernando Morales Rodríguez, Mario Andrés Solano Badilla, Randall Gerardo Arguedas Porras, Rodolfo José Vargas Leitón, Roy Ignacio del Carmen Torres Solano contra los artículos 62, 105 y 106 del Decreto Ejecutivo Nº 40548-MINAE, que es Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Nº 7317 del 12 de julio de 2017, se ha dictado el voto número 2021-003851 de las trece horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, que literalmente dice: «Se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Rueda Leal y Fernández Argüello dan razones diferentes respecto de la noción de intereses difusos. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.» Expediente Nº 17-019672-0007-CO.

San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2021.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2021533273).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 19-008311-0007-CO promovida por Jorge Arturo López Murillo contra los artículos 21 de la Ley de Contratación Administrativa Nº 7494 del 2 de mayo de 1995, artículo 218 (corrida su numeración por el artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 40124 del 10 de octubre de 2016, que lo traspasó del antiguo 210 al 218) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo Nº 33411 del 27 de setiembre de 2006, y el artículo 188 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo Nº 35148-MINAE del 24 de febrero de 2009, por estimarlos contrarios a los artículos 39, 140, inciso 3), y 45 de la Constitución Política; artículo 30 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como el principio de reserva de ley y la libertad de contratación, se ha dictado el voto número 2021003245 de las nueve horas quince minutos del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. El Magistrado Hernández Gutiérrez da razones diferentes.»

San José, 04 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2021.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—(IN2021533278).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-003254-0007-CO que promueve Shirley María Picado Solís, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas treinta y cuatro minutos del dos de marzo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Shirley María Picado Solís, portadora de la cédula de identidad Nº 303590933, para que se

declare inconstitucional el inciso c) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas (Ley N° 7105 del 31 de octubre de 1988, reformada mediante Ley N° 9529 del 17 de abril de 2018), por estimar que infringe los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y los artículos 7, 24, 28, 33, 39, 40, 56 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica y al Rector de la Universidad de Costa Rica. La referida norma se impugna, en tanto establece como supuesto de inhabilitación en contra de los profesionales el que sean declarados en estado de insolvencia por sentencia judicial, por considerar que infringe los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, así como diversas normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, en concreto, los artículos 7 (sujeción del derecho interno a los instrumentos internacionales de derechos humanos), 33 (principio de igualdad y prohibición de discriminación en forma contraria a la dignidad humana), 39 (derecho al debido proceso), 40 (prohibición a la imposición de penas crueles o degradantes), 56 (derecho al trabajo digno) y 192 (principio de respeto a la carrera administrativa basada en la idoneidad y principio concomitante de respeto a la estabilidad en el sector público). Alega, la accionante, que la previsión de la causal de insolvencia como causa genérica de inhabilitación, con la consecuente cesación en el cargo de un funcionario público, quebranta los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. Remite a lo resuelto recientemente por esta Sala en el voto nro. 2020-017611, al conocer de la causa de cesación del cargo de un funcionario del Poder Judicial por “insolvencia”, prevista en el artículo 26, inciso 9), de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Indica que esta Sala, en el citado voto, resolvió que tal causal era inconstitucional por infringir los principios de razonabilidad y proporcionalidad y, con ello, conculcar el derecho humano al trabajo contenido en el artículo 56 constitucional. Se estimó que el sacrificio impuesto al funcionario público, de perder su derecho al trabajo, por la causal genérica de insolvencia, no cumplía las condiciones de ser necesario, idóneo y proporcional. Considera, la accionante, que la “insolvencia” tampoco podría ser una causa genérica para “inhabilitar” automáticamente a una persona del ejercicio de la profesión en ciencias económicas, como lo prevé la norma impugnada en la presente acción. Alega que el citado texto no permite una aplicación gradual, de manera tal que el operador jurídico tenga la opción de valorar la sanción entre diversas alternativas, al confrontar el caso con circunstancias de enfermedad, emergencia, fuerza mayor y otras, que llevaron al estado de insolvencia. Argumenta, además, que cuando la persona no administra justicia o no administra fondos públicos, como en su caso, no existe una situación de riesgo para la colectividad, que justifique su inhabilitación profesional, con la consecuente cesación del cargo. Señala que la forma en que está redactada la norma impugnada hizo que el Colegio de Ciencias Económicas ni siquiera se cuestionara que debía abrir un expediente y conceder el debido proceso, porque supuestamente se estaba ante un asunto de mera comprobación. Insiste que la “insolvencia” no constituye una falta profesional, ni una causa de peligro o riesgo en sí misma, que permita derivar de la inhabilitación un beneficio para la colectividad. En consecuencia, si la restricción del derecho humano constitucional al empleo, contemplado en el artículo 56 de la Constitución Política, no deriva en un beneficio mayor para la colectividad, entonces tal restricción no es proporcional. Tampoco resulta necesaria, porque el artículo impugnado ni siquiera define el objetivo que busca tal inhabilitación. No es idónea, dado que la norma impugnada no permite al colegio escoger entre la inhabilitación u otra medida menos restrictiva. De esta forma, la causal de insolvencia opera como una causal limitativa genérica e inflexible, que anula todo margen de ponderación al operador jurídico encargado de aplicarla. Asevera que la norma impugnada impone la obligación de destituir al profesional, sin valorar la situación objetiva, en función de la imagen institucional o en función de derechos reconocidos constitucionalmente, como es el caso del derecho al trabajo digno (artículo 56), el derecho a la carrera administrativa (artículo 192) y otros afines, como el respeto a la intimidad y a la privacidad (artículo 24), sin la necesaria demostración de que la persona hubiera

incurrido en una conducta per se ilegal o contraria a la salud, a la moral o a las buenas costumbre (artículo 28), por lo que estima que la norma impugnada es arbitraria, ayuna de motivación adecuada y por ende irracional y violatoria de la proporcionalidad. Argumenta que la norma impugnada violenta el principio de libertad, consagrado en el artículo 28 constitucional, según el cual, las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a terceros están fuera del alcance de la ley. Sostienen que al derecho civil permite a un ciudadano que se someta a una declaratoria de insolvencia, con el propósito de que pueda ordenar sus obligaciones y honrarlas de forma tal que sus acreedores obtengan el pago y el insolvente pueda atender sus necesidades básicas y las de su familia. Esto significa que la insolvencia no es un delito en sí mismo, ni podría serlo por principio. Alega que, en consonancia con lo resuelto por esta Sala en el voto nro. 2020-17611, la insolvencia no justifica por sí misma y de manera general la inhabilitación profesional, ni el consecuente cese de funciones. Insiste que, si la ley se ha ocupado de prever determinadas hipótesis de solución a dificultades de liquidez de los seres humanos, permitiéndoles de esta forma superarlas sin desatender sus obligaciones, entonces no es razonable o proporcionado que otra ley castigue a quien se ha acogido al indicado derecho. Afirma que el contrasentido es evidente. Suponer que alguien incurso en insolvencia es o puede ser deshonesto o peligroso significa establecer una premisa de principio. Es una generalización odiosa o una suposición subjetiva y por ende arbitraria. Reiteran que, a la luz de lo ya resuelto por esta Sala, en el citado voto nro. 2020-17611, al conocer de una norma similar a la impugnada en la presente acción, es claro que esta última no supera el respectivo test de razonabilidad. Considera que la norma impugnada también infringe el principio de igualdad, en tanto se trata de manera discriminatoria a los profesionales en ciencias económicas que se vieron forzados a recurrir a solicitar la declaratoria de insolvencia para la solución temporal de sus problemas financieros, por “cesación de pagos”, y tal desigualdad por razones económicas no tiene un fundamento razonable. A tales profesionales, que tuvieron que acogerse a una declaratoria de insolvencia, se les impuso un gravamen adicional de perder su condición profesional, quedando en un estado de total discriminación e indefensión, con la consecuencia adicional de perder su trabajo, lo que les impide atender sus propias necesidades y cumplir sus obligaciones con sus acreedores. Argumenta que se quebranta la igualdad respecto de otros grupos de profesionales, como es el caso de los abogados, ingenieros o médicos, por citar algunos casos, que sí pueden acogerse al proceso de insolvencia sin que se les sancione con una inhabilitación. Considera que también se infringe el derecho fundamental a tener un trabajo digno, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política. También considera que se infringe el artículo 40 de la Constitución Política, que contempla la prohibición de tratamiento crueles o degradantes y penas perpetuas. Sostiene, la accionante, que la inhabilitación impuesta es per se degradante. Además, se constituye en una pena perpetua o por tiempo indefinido. Agrega que se infringe el debido proceso, por cuanto, la norma impugnada no prevé algún tipo de modulación para que la persona que se encuentra en una situación de insolvencia se puede defender. Considera que se violenta el ordinal 192 de la Constitución Política, conforme al cual, la destitución de un funcionario, salvo reducción forzosa por falta de fondos, únicamente puede realizarse por faltas graves previstas en la legislación laboral y, ciertamente, el estado de insolvencia no constituye una falta grave. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto base el proceso de conocimiento interpuesto ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que se tramita en el expediente nro. 21-000252-1027-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República

y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/

San José, 03 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a.i.

O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533308).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-019933-0007-CO, que promueve Julio Alberto Jurado Fernández en su condición de Procurador General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las trece horas veintinueve minutos del cuatro de marzo del dos mil veintiuno. /Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad número 18-019933-0007-CO, en el sentido de que también se impugna el “Reglamento de Crédito para Empleados y Empleadas del Banco Popular y de Desarrollo Comunal”, por estimarlo el accionante contrario a los principios de austeridad, razonabilidad, proporcionalidad, uso eficiente de los fondos públicos y equilibrio presupuestario. Esta normativa se cuestiona en tanto el numeral 33 de la Convención Colectiva del Banco Popular, que se examina en esta acción, señala expresamente que el citado reglamento de crédito para el personal de la institución forma parte de esa convención. Acerca de esta ampliación, se confiere audiencia por quince días al Presidente de la Junta Directiva y al Secretario del Sindicato de Trabajadores (SIBANPO), ambos del Banco Popular

y de Desarrollo Comunal. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 14 horas 33 minutos de 07 de enero del 2019, publicada en los *Boletines Judiciales* números 24, 25 y 26 del Boletín Judicial de los días 04, 05 y 06 de febrero, considerándose esta resolución una ampliación de aquélla. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico: Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rinda por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese esta resolución a todas las partes apersonadas para lo que tengan a bien manifestar. /Anamari Garro Vargas, Magistrada./”

San José, 08 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533819).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 17-001117-0007-CO

Res. N° 2020020306

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad promovida en el expediente número 17-001117-0007-CO, interpuesta por **ELBERTH BARRANTES ARRIETA**, cédula de identidad 6-0131-0946, en su condición de Alcalde y munícipe de Golfito, para que se declaren inconstitucionales los artículos segundo, cuarto, incisos a), b) y d), sétimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo octavo, de la **Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Municipalidad de Golfito.**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Sala el 25 de enero de 2017, el actor plantea acción de inconstitucionalidad contra los artículos segundo, cuarto, incisos a), b) y d), sétimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo octavo, de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Municipalidad de Golfito. En cuanto al artículo segundo impugnado, manifiesta que una vez en vigencia la Convención, la Secretaría General del Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito firmó con el entonces Ejecutivo Municipal, el acuerdo de modificación de ese numeral. Precisa que dicha modificación no fue homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; tampoco contó con un estudio técnico financiero que justificara la aplicación directa de un 12% mensual sobre el salario base de los empleados del cantón de Golfito. Señala que el aumento del 3% contraviene lo dispuesto en el artículo 100 del Código. Sobre el artículo cuarto, inciso a), indica que el funcionario competente para otorgar licencias con goce de sueldo es el Alcalde y no el jefe inmediato, como lo dispone la norma impugnada. Añade que tampoco es competencia del Concejo otorgar permisos que no excedan de tres meses, como lo dispone el artículo cuarto inciso b) impugnado, por lo que ambos incisos lesionan el principio de legalidad.

Sobre el artículo cuarto, inciso d), precisa que, como lo han dispuesto los jueces y Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, la Municipalidad brinda un servicio público esencial, por lo que las labores de la corporación no se deben paralizar por razones sindicales. El artículo séptimo impugnado dispone un aumento a la base adicional, por antigüedad, de manera que el mismo sea de un 4% efectivo. Estima que la definición de políticas salariales debe responder a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual debe estar respaldada en estudios sobre las necesidades de la municipalidad, así como del mercado salarial, según la zona y la profesión o especialidad del personal requerido. Atinente a la política salarial municipal, reitera que carece de ese estudio que acredite efectivamente la situación económica que enfrentaban los funcionarios municipales en su momento; aunado a que tampoco se estableció un límite de equiparación de los salarios en comparación con los pagados en el sector municipal al momento de aplicar la Convención. El artículo décimo impugnado establece que la Corporación se compromete a presupuestar una partida para la celebración del régimen municipal, sujeta a la aprobación del ente Contralor y comprometiéndose a la municipalidad a realizar las consultas necesarias a los entes fiscalizadores y aprobadores presupuestarios que se necesiten. Manifiesta que no existe normativa que defina este tipo de beneficio para el servidor público, menos que se financie con recursos públicos del municipio. El artículo décimo segundo impugnado dispone el reconocimiento del pago del preaviso y la cesantía, con un tope mucho más alto, inclusive si el empleado es despedido sin responsabilidad patronal, lo que contraviene los artículos 29 y 30 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constitucional. Añade que los beneficios que reciben los funcionarios de la Municipalidad de Golfito difieren de los que son aplicables a los demás funcionarios del sector público, lo cual implica un tratamiento arbitrario, desproporcionado, abiertamente discriminatorio e incapaz, por demás, de soportar un juicio de lógica y un examen básico de razonabilidad. Considera que los mismos argumentos de inconstitucionalidad son aplicables al artículo décimo tercero; el pago de preaviso y cesantía sólo proceden en caso de despido con responsabilidad patronal por parte del empleador y no cuando el empleado renuncia, como lo establece la norma impugnada, en cuyo caso solo se cancela el aguinaldo proporcional al tiempo laborado y las vacaciones pendientes de disfrutar. El artículo décimo octavo establece una partida presupuestaria de 500.000 colones anuales a favor del sindicato que se asignará contra un programa de trabajo que presentará ante la Administración de la Junta Directiva del Sindicato. Reitera que no existe normativa alguna que defina este tipo de beneficio para el servidor público, mucho menos financiada con recursos públicos de la corporación cuya forma de inversión se define en el artículo 74 del Código Municipal; por esta razón, los beneficios que reciben los funcionarios de la Municipalidad de Golfito difieren de los que son aplicables a los demás funcionarios del sector público, lo cual implica un tratamiento arbitrario, desproporcionado, abiertamente discriminatorio e incapaz, por demás, de soportar un juicio de lógica y un examen básico de razonabilidad. En la medida en que las normas impugnadas otorgan un aumento salarial de un 3% sobre el aumento decretado por el Poder Ejecutivo, así como un reconocimiento de un 4% para el pago de la anualidad, se infringe el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de esta Sala Constitucional. Las normas impugnadas otorgan a los funcionarios de la Municipalidad de Golfito -quienes no cuentan con una condición especial que justifique de manera objetiva otorgarles un tratamiento diferenciado- un aumento de salario hasta en un 6% anual más el aumento de ley decretado por el Gobierno sobre el salario base. Insiste que lo anterior constituye no solo un privilegio desmedido, irrazonable y desproporcionado a favor de un grupo selecto de servidores públicos, sino, también, un trato discriminatorio respecto a los demás funcionarios del sector público. En cuanto al principio de legalidad y gestión financiera, que la administración de los recursos financieros del sector público debe de estar orientada a la tutela de los intereses generales de la sociedad atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia y con sometimiento pleno a la ley. Todos los actos de las Administraciones Públicas -incluida la Municipalidad de Golfito-, continúa, se encuentran vinculados y sometidos a los mencionados principios, lo cual supone actuar ajustado al bloque de legalidad. Estima que otorgar un 6% de aumento anual y un 4% por concepto de anualidad, para un total de un 10% sumado de más por encima de los aumentos de ley semestrales y el reconocimiento del pago de anualidades, establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública, a falta de reglamento municipal que regule esos pagos, no encuentran asidero dentro del marco normativo constitucional y legal, que incluye principios cardinales que rigen el accionar de las Administraciones Públicas. Precisa que tales montos provienen de recursos que pertenecen a la Hacienda Pública, cuya administración no puede sustraerse de los principios de legalidad y gestión financiera, en un marco de eficiencia. Reitera que ni la Primera Convención Colectiva ni el Acuerdo de Modificación contaban, ni cuentan, actualmente, con un estudio técnico que demuestre que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente cuando ambos se suscribieron.

Asimismo, según el Diagnóstico de la situación financiera y Plan de Acción de la Municipalidad de Golfito emitido por el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), la Municipalidad de Golfito en el año 2015 ha comprometido más de un 66% de sus ingresos ordinarios en gastos generales de administración, superando el 40% de los mismos, violentando lo dispuesto en el artículo 93 del Código Municipal. Manifiesta que, según el Informe de Revisión de Aspectos Financieros realizados por el CAM (Programa de Carrera Administrativa Municipal) de la Unión de Gobiernos Locales, la partida de remuneraciones ha venido teniendo un aumento desproporcionado cada año, de acuerdo con los índices que se han manejado a nivel nacional durante esos periodos. Esto, producto de un manejo de políticas salariales fuera del margen normal y de estabilidad económica que predomina en el país, situación que ha ocasionado a todas luces que la Administración haya dirigido los recursos financieros a mantener los salarios durante estos últimos cinco años. Añade que los principios de razonabilidad y proporcionalidad exigen que las normas guarden proporción con los fines que el legislador ha querido tutelar por ser socialmente relevantes. Considera que las normas cuestionadas violentan los mencionados principios. Agrega que las normas impugnadas son reiterativas, habida cuenta que la Ley de Salarios de la Administración Pública, ya establece el reconocimiento de anualidades por la acumulación de años de servicio prestados al Estado globalmente considerado, de manera que ese bagaje de experiencia y conocimientos acumulados en el tiempo ya son reconocidos a los funcionarios municipales. Aprecia que si el supuesto que se intenta premiar (años de servicio prestados de manera continua al Estado) ya es reconocido a través de las anualidades, las normas impugnadas no son necesarias, ya que, su desaparición del ordenamiento jurídico no supondría la pérdida de dicho reconocimiento. Estima que las normas impugnadas no superan un análisis de la razonabilidad ponderativa, de igualdad y finalidad del legislador, toda vez que, a partir de un mismo supuesto de hecho como lo son los años de servicio, establecen un cuádruple incentivo salarial; beneficio que reciben los funcionarios de la Municipalidad de Golfito que difiere de los que son aplicables a los demás funcionarios del sector público. Manifiesta que las normas impugnadas también generan efectos nocivos respecto al manejo de los fondos públicos, ya que, la Municipalidad de Golfito incurre en dos erogaciones adicionales de fondos, que carecen de una base objetiva que los fundamente. Lo anterior, tiene como consecuencia, una disposición de recursos públicos destinados a financiar un privilegio a favor de un grupo selecto de funcionarios públicos, el cual se patrocina con recursos públicos aportados por todos los contribuyentes al fisco, desbordando con creces la finalidad perseguida por el legislador. Las normas impugnadas, lejos de obedecer a un modelo de gestión de compensación orientado a la contención del gasto y la inflación y, menos aún, a un sistema basado en criterios de productividad y resultados de la gestión, establecen, sin una base objetiva de respaldo, un privilegio desmedido y odioso a favor de un grupo de funcionarios públicos, cuya aplicación ha traído como efecto inmediato incrementar el gasto público, así como generar desigualdades y desequilibrios en los salarios de los empleados del sector público. Cita las sentencias de la Sala Constitucional n.ºs 2014-0001227, 2006-17438, 2007-1145 y 2010-5221, que anularon, por inconstitucionales, normas que -en términos muy similares a las impugnadas- establecían incentivos económicos paralelos y adicionales al pago de anualidades. Solicita se declare con lugar esta acción y, en consecuencia, se anulen por inconstitucionales los artículos segundo, cuarto, séptimo, décimo, duodécimo, décimo tercero, décimo octavo de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Administración, así como el Acuerdo de Modificación del Artículo Segundo de la Primera Convención Colectiva de Trabajo entre la Administración de la Municipalidad del cantón de Golfito y el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito suscrito el 26 de junio de 1998.

2.- Mediante resolución de las 10:34 horas del 13 de febrero de 2017 se cursó la acción de inconstitucionalidad.

3.- Por escrito recibido en la Sala el 6 de marzo de 2017, rinde informe Julio Alberto Jurado Fernández, en su condición de Procurador General de la República. En cuanto a la legitimación, afirma que la acción no presenta problemas, toda vez que la Sala ha estimado que existe un interés difuso para solicitar la revisión de las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo suscritas por instituciones públicas. Afirma que existen diferencias radicales entre la versión de la Convención que fue homologada por el Ministerio de Trabajo y aquella aportada por el accionante. Aclara que hará el análisis a partir del texto aportado por el accionante. En cuanto al fondo, afirma que el artículo 2 de la Convención impugnada fue modificado el 26 de junio de 1998 -según la información aportada por el accionante- por acuerdo entre las partes. En cuanto a la norma en cuestión, considera que un aumento salarial de un 12% mensual al salario base de los trabajadores de la Municipalidad de Golfito, sin que conste la existencia de estudios técnicos que justifiquen la necesidad de esa decisión, resulta excesivo, irrazonable y desproporcionado, incluso si ese incremento fue pactado por un lapso de 6 meses. Estima que lo

mismo es aplicable al aumento salarial que supere en un 3% el incremento acordado por el Poder Ejecutivo para la Administración central. Refiere que ese compromiso limita las potestades que otorga la Constitución al gobierno municipal para la "administración de los intereses y servicios locales en cada cantón"(artículo 169) porque obliga a la municipalidad a ceñirse al aumento que acuerde el Poder Ejecutivo y, además, el 3% adicional sobre esa fijación podría ser excesivo en los casos en los cuales la pérdida del poder adquisitivo no llegue a un porcentaje de ese tipo. Tal situación atenta además contra el principio de eficiencia en el uso de fondos públicos, y contra la necesidad de una sana gestión financiera municipal. Por ello, considera que el artículo segundo impugnado es inconstitucional. En cuanto al inciso a) del ordinal 4 de la Convención cuestionada, afirma que puede hacerse una interpretación conforme para establecer que las licencias ahí previstas deben ser otorgadas por el Alcalde municipal, quien es el "funcionario ejecutivo" a que se refiere el artículo 169 de la Constitución Política y cuyas competencias incluyen (según el artículo 144 del Código Municipal) otorgar las licencias a las que se refiere la disposición cuestionada. Recuerda que la Convención fue aprobada por el Concejo el 4 de febrero de 1998, cuando no había entrado en vigencia la ley n.º 7794 del 30 de abril de 1998, mediante la cual se aprobó el Código Municipal vigente. Explica que esa podría ser la razón por la cual la Convención Colectiva atribuyó a los jefes inmediatos una competencia que posteriormente la ley encargó al Alcalde. Con base en la resolución n.º 2000-4453 de las 14:56 horas del 24 de mayo de 2000 de esta Sala, afirma que el reparto de competencias del Código Municipal prevalece sobre el de la Convención impugnada. Estima que este mismo razonamiento es aplicable al inciso b) del numeral 4 cuestionado, en el sentido de que los permisos establecidos por dicha norma deben ser otorgados por el funcionario ejecutivo municipal (artículos 17 inciso k) y 145 del Código Municipal). En lo que respecta al inciso d) del citado ordinal, considera que existe normativa nacional e internacional que obliga al Estado costarricense a asegurar que los representantes sindicales, y los trabajadores asociados a ese tipo de organizaciones cuenten con el tiempo necesario para desarrollar sus actividades sindicales (artículo 60 constitucional). Remite al numeral 363 del Código de Trabajo y al artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, así como los Convenios n.º 87, 98 y 143 de la OIT. Transcribe la sentencia n.º 2007-5677 de las 17:06 horas del 25 de abril de 2007 de este Tribunal. Concluye que ese inciso no es inconstitucional. Referido al ordinal 7 de la Convención impugnada, considera que las anualidades deben estar relacionadas con el rendimiento que haya mostrado el servidor durante el periodo de servidos que genera el beneficio. Remite al artículo 5 de la Ley de Salarios de la Administración Pública. Cita la resolución n.º 2012-3267 de las 16:01 horas del 7 de marzo de 2012. En tanto la norma cuestionada reconoce el pago de un porcentaje adicional del salario por el solo transcurso del tiempo, sin sujeción al rendimiento mostrado en el lapso respectivo, considera que viola los principios constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y de equilibrio presupuestario. En cuanto al artículo 10 de la Convención cuestionada, el cual prevé la obligación, a cargo de la Municipalidad de Golfito, de otorgar una partida económica para celebrar el día del régimen municipal, indica que no hay norma que establezca ese tipo de beneficios para los empleados públicos. Considera que la norma es contraria a los principios señalados porque prevé el desembolso de recursos públicos a título de simple regalía sin que se vislumbre una contraprestación que signifique una mejora en el servicio, o una ventaja de algún tipo para los usuarios del servicio que presta la Municipalidad de Golfito o para el interés público. Remite a precedentes constitucionales. Afirma que los fondos públicos están sujetos a las limitaciones presupuestarias que contiene el ordinal 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República, específicamente, al principio de gestión financiera (inciso b), que dispone que la administración de los recursos financieros del sector público debe orientarse a satisfacer los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley. Estima que el instrumento colectivo de trabajo regula las condiciones de empleo, mas no los beneficios como el cuestionado, pues no se trata de ejercer actos de liberalidad en favor de los trabajadores, sino de propiciar una mejor prestación del servido. En lo que respecta al artículo 12 de la Convención impugnada, coincide con el accionante en cuanto a que el pago de cesantía por renuncia es inconstitucional, toda vez que desvirtúa la naturaleza jurídica de dicha figura, en detrimento del artículo 63 constitucional. Cita jurisprudencia. En lo que se refiere al rompimiento del tope de cesantía, considera que el límite de la Convención es admisible a la luz de la jurisprudencia de la Sala, pues el reconocimiento no excede de 20 años. Manifiesta que el mismo razonamiento es aplicable al artículo 13 disputado. Por otro lado, considera que los argumentos expuestos para el ordinal 10 son aplicables al numeral 18 cuestionado (financiamiento de actividades deportivas, recreativas y culturales). Si bien la Municipalidad podría propiciar la celebración de ese tipo de actividades, el financiamiento debe realizarse con fondos privados, de los propios trabajadores, del Sindicato, o de cualquier otra fuente lícita, pero no pueden utilizarse fondos públicos para

ello. Concluye que los artículos 2, 10, 12, 13 y 18 son inconstitucionales. En lo que respecta al artículo 4, sugiere que dichas licencias no son inconstitucionales en el tanto sean otorgadas por el Alcalde. En lo que concierne al numeral 7, afirma que es inconstitucional mientras no exista norma alguna que exija un rendimiento específico del trabajador como requisito para el otorgamiento de los aumentos por anualidad.

4.- Por escrito recibido en la Sala el 8 de marzo de 2017, contesta Alexander Alvarado Alpizar, en su condición de Secretario General del Sindicato de Empleados Municipales de Golfito, que se opone a la acción. Aclara que el artículo 2 de la Convención establece que los empleados municipales recibirán un incremento salarial del 3% cada vez que el gobierno decreta un aumento, es decir, en enero y julio, quedando en un total de 6% anual (y no 12%, como indica el accionante). Estima que se trata de un derecho adquirido. Considera que el artículo 4 de la Convención viene a plasmar el derecho establecido en el ordinal 144 del Código Municipal. Sobre los permisos para cursos promovidos por la municipalidad, acota que la municipalidad deberá cancelar los costos de transporte, alimentación y hospedaje si proceden; si no exceden de tres meses, serán otorgados por el Concejo. Expone que el numeral 7 cuestionado contiene el incremento por anualidad y que el porcentaje de 4% está dentro del parámetro permitido. Manifiesta que el ordinal 10 establece el aporte para celebrar el régimen municipal; dice que se trata de un monto mínimo necesario, que no es abusivo. Por su parte, el artículo 12 determina los topes de auxilio de cesantía, los que detalla. Describe el contenido de los artículos 13 y 18 de la Convención. Refiere que se realizaron todos los estudios necesarios y los porcentajes fueron revisados para definir los montos de los artículos 2 y 13. Descarta que las normas cuestionadas contravengan los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Señala que se trata de derechos adquiridos. Cita jurisprudencia.

5.- Por escrito recibido en la Sala el 10 de marzo de 2017, informa Alberto Díaz Chavarría, en su condición de Presidente del Concejo de Golfito, que en el acta de la sesión extraordinaria n.º 29 de las 15:00 horas del 4 de febrero de 1998 se indicó que los trabajadores de Golfito habían quedado en condiciones de inferioridad con respecto a otros trabajadores del sector municipal y empresa privada, razón por la cual se inició un incremento directo de un 12% mensual sobre el salario base de los empleados, con el fin de equiparlos con los que se pagaban en ese momento en el sector municipal. Esto se implementó sin que se contara con un estudio técnico financiero que demostrara efectivamente dicha circunstancia y que justificara la aplicación directa de un 12% mensual sobre el salario base de los empleados municipales. A su vez el artículo establece un incremento de un 3% adicional al aumento decretado por el gobierno. Considera que eso contraviene el artículo 100 del Código Municipal, el cual dispone que los reajustes en el presupuesto para la concertación de una convención colectiva deben contar con un estudio que demuestre que el costo de la vida ha aumentado sustancialmente, según los índices de precios del Banco Central de Costa Rica y la Dirección General de Estadística y Censo. En cuanto al numeral 4 de la Convención, manifiesta que su inciso a) establece una competencia para el jefe inmediato, cuando el artículo 144 del Código Municipal dicta que corresponde al alcalde. El inciso b) impugnado, estima que la competencia para otorgar dichos permisos corresponde al alcalde, según el inciso k) del numeral 17 del Código Municipal. En aplicación de ello, el alcalde es el único funcionario competente para otorgar permisos sin goce de salario, excluyendo así al Concejo, como había establecido la Convención impugnada en su ordinal 4 inciso b). Transcribe asimismo el artículo 145 del Código Municipal. Atinente al inciso d) estima que la Convención no indica normativa para que se otorguen permisos para reuniones de Junta Directiva, Asamblea General y a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato para que asistan a capacitaciones y marchas de interés sindical. Refiere que los jueces laborales locales definieron como ilegal la huelga promovida por el Sindicato de Trabajadores de Golfito, al definir que la Municipalidad brinda un servicio público esencial. En lo que respecta al ordinal 7 cuestionado, señala que las políticas salariales deben responder a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual debe estar respaldada por estudios sobre las necesidades de la municipalidad, así como del mercado salarial, según la zona y la profesión o especialidad del personal requerido. Remite a criterios de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República y reitera que la Convención carece de un estudio que acredite la situación económica que enfrentaban los funcionarios municipales en ese momento; además, tampoco se estableció un límite de equiparación con los salarios pagados en el sector municipal. Considera que se trata de un sistema de aumentos de anualidad sobre el salario base que permite reducir la brecha salarial existente entre los empleados de su municipalidad y los demás funcionarios de la Administración Pública. En cuanto al artículo 12 señala que viola las disposiciones contenidas en los numerales 28 y 29 del Código de Trabajo, toda vez que la renuncia del trabajador no conlleva el derecho al pago de tales extremos laborales; más bien, en caso de renuncia, el trabajador debe el preaviso al empleador. Cita jurisprudencia de la Sala

Segunda. Asimismo, el tope de cesantía de 15 años, establecido por su inciso d), contraviene lo dispuesto en el inciso 4) del ordinal 29 de dicho Código. Finalmente expresa que el artículo 13 también lesiona los numerales 28 y 29 del Código de Trabajo por los mismos motivos; estima que solamente se debe cancelar al trabajador lo correspondiente al aguinaldo proporcional al tiempo laborado, así como las vacaciones pendientes de disfrute.

6.- Por escrito recibido en la Sala el 31 de octubre de 2017, Alexander Alvarado Alpizar y Andrea González Villegas, por su orden Secretario General y Presidenta de la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Municipales de Golfito. Explican la resolución n.º 2000-4453 de esta Sala y citan otros votos sobre la posibilidad de suscribir convenciones colectivas en el ámbito municipal. Reconocen que hay una obligación de hacer estudios de mercado y de costo de vida para justificar incrementos salariales diferentes a los de ley en el sector municipal, situación que era regulada, al momento de los hechos, por el artículo 121 del Código Municipal (Ley n.º 4574). Señalan que no hay evidencia en el archivo municipal o en la Contraloría General de la República sobre la existencia de los estudios que reprocha el Alcalde. Sin embargo, esto se da por tratarse de documentos que hace mucho perdieron vigencia administrativa y legal y los mismos fueron eliminados al tenor de la Ley del Sistema Nacional de Archivos, n.º 7202 del 24 de octubre de 1990. Afirman que se consultó al ejecutivo municipal de ese momento, Jimmy Cubillo Mora, quien indicó que sí se había hecho una investigación del mercado laboral de la zona, especialmente los sueldos de las municipalidades vecinas de Corredores y Coto Brús, estimando que había una diferencia de un 12%. Precisan que la inflación del país en 1998 fue de 11.74% y que los salarios reales tuvieron una caída constante hasta 2006. Según dicho ejecutivo, esas fueron las razones por las cuales la dependencia de la CGR denominada en esos días “Área de Servicios Municipales” autorizó el reajuste salarial propuesto en tales términos: un 12% por una única vez, efectivo en 1998, y aumentos de 3% complementarios a los que aprobó el Poder Ejecutivo cada semestre, a partir del 1 de enero de 1999. Remiten a la prueba aportada. Resaltan que la Municipalidad se sometió en 2007 a una reestructuración administrativa integral, coordinada por la Dirección General del Servicio Civil, donde fue revisado y ajustado el salario, previo análisis comparativo de mercado. A raíz de ese trabajo, esa Dirección elaboró el “Estudio de Valoración de Puestos” de la institución. Transcriben parcialmente el texto. Niegan que los salarios sean producto de actos administrativos inconstitucionales o que carezcan de fundamentación técnica y socio-económica. Aportan una tabla sobre los gastos generales de la administración municipal, los que representaron 31.47% del ingreso ordinario anual para 2017 y se encuentran en sintonía con el artículo 93 del Código Municipal. Con base en eso, refuta que se impacte las finanzas municipales de la manera expresada por el alcalde. En cuanto a los incisos a), b) y d) del artículo 4, reconocen las facultades exclusivas y excluyentes que otorgan los artículos 17 inciso k), 144 y 145 del Código Municipal vigente, al titular de la Alcaldía en la asignatura y, por ello, asumen la deuda de adecuar el texto de estos incisos a tales disposiciones. Atinente al artículo 10, se allanan al informe de la Procuraduría General de la República. Respecto a los artículos 12 y 13, aceptan la supremacía constitucional en cuanto al pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador. Sin embargo, consideran razonable el tope de 15 años por cesantía. Remiten a jurisprudencia. Solicitan que se protejan los derechos adquiridos de buena fe. Reitera los argumentos anteriores para sostener la constitucionalidad del artículo 7 de la convención impugnada. Consideran que su reconocimiento debe acompañarse de políticas e instrumentos que permitan asignarlo con base en criterios de calidad y responsabilidad en el desempeño de las funciones.

7.- Mediante resolución de las 16:21 horas del 8 de octubre de 2018, la Sala solicitó al Ministro de Trabajo y Seguridad Social que aportara una copia certificada de la Primera Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Golfito, tanto en su versión original (indicando la fecha de entrada en vigencia) como en la versión vigente al 25 de enero de 2017. En caso de existir modificaciones o enmiendas a dicho instrumento, deberá aportar una copia y señalar el momento de su entrada en vigencia. Asimismo, debía indicar de manera expresa la situación jurídica del denominado “Acuerdo de Modificación del Artículo Segundo de la Primera Convención Colectiva de Trabajo entre la Administración de la Municipalidad del Cantón de Golfito y el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito”, suscrito el 26 de junio de 1998.

8.- El 16 de octubre de 2018, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aporta prueba.

9.- El 30 de octubre de 2018, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aporta prueba.

10.- Por escrito recibido en la Sala el 17 de junio de 2020, María del Carmen Bellanero Sánchez, en su condición de Secretaria General del Sindicato de Empleados Municipales de Golfito, solicita que se convoque a la audiencia establecida en el artículo 85 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Afirma que la intención de modificar las normas de la Convención Colectiva relativas a las licencias de permiso a los servidores, a fin que sean acordes a la normativa municipal, pero también que estas no sean declaradas inconstitucionales, sino

interpretadas tal como lo indicó la Procuraduría General de la República. En lo atinente a las disposiciones de la cesantía, reconoce la supremacía que establece el artículo 63 de la Constitución Política y 29 del Código de Trabajo; empero solicita que se mantenga el tope de 15 años de reconocimientos. Pide que se realice un dimensionamiento de un eventual fallo, respetando los derechos adquiridos de buena fe, con respecto del reconocimiento de la cesantía por ruptura laboral renuncia o jubilación y que aquellas personas que habiendo ya solicitado tal derecho, se les pueda otorgar lo correspondiente, por haberlo adquirido de buena fe, pues se encuentran cubiertos por el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política y que se otorgue ultraactividad a los numerales 12 y 13 de la Convención Colectiva para estos casos. Solicita que se tenga presente principio de buena fe y que se declare sin lugar la acción con relación a los artículos 4 incisos a), b) y d) y 7; y se resuelva lo indicado por la Procuraduría en lo relativo a los ordinales 10 y 18.

11.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en las ediciones número 36, 37 y 38 del Boletín Judicial, de los días 20, 21 y 22 de febrero de 2017.

12.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

13.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- **Sobre la legitimación del accionante de la acción.** A efectos de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante señala que se trata de la disposición y buen manejo de fondos públicos, de manera que les asiste la legitimación por intereses difusos y colectivos tutelada en el párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el buen manejo de las arcas públicas, como supuesto de legitimación, está referido a que la actividad financiera del Estado suponga el cumplimiento de criterios de economía y eficiencia al utilizarse los fondos públicos; es decir, de racionalización que impida legal y moralmente el derroche y confiera el derecho a la colectividad a exigir la eficacia y eficiencia del uso de los dineros que destina al financiamiento del Estado (ver sentencias n.º 2014-5798 de las 16:33 horas del 30 de abril de 2014 y n.º 2009-014348 de las 15:19 horas del 16 de septiembre de 2009). A partir de lo dicho, se estima que el actor ostenta legitimación suficiente para pretender la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, aun sin la existencia de un asunto previo que sirva de base.

II.- **En cuanto al objeto de la acción.** En el *sub lite*, la Sala considera necesario examinar con detalle el objeto de la acción, debido a que las manifestaciones de las partes y la prueba recabada han hecho evidentes inconsistencias en lo que a él concierne.

En el escrito de interposición, el accionante se dirige en contra de “*Artículos segundo, cuarto, séptimo, décimo, décimo tercero, décimo octavo de la Primera Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Sindicato de Empleados Municipales del cantón de Golfito y la Administración*”, así como el “*Acuerdo de Modificación del Artículo Segundo de la Primera Convención Colectiva de Trabajo entre la Administración de la Municipalidad del cantón de Golfito y el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito suscrito el 26 de Junio de mil novecientos noventa y ocho*”.

La Sala resalta que el accionante acusaba la falta de homologación del mencionado *Acuerdo de Modificación del Artículo Segundo*. Por otro lado, citaba como antecedentes históricos que la *Primera Convención Colectiva de Trabajo* había sido aprobada por el Concejo de Golfito el 4 de febrero de 1998 y homologada por el MTSS el 28 de abril de 1998.

Al efectuar una valoración preliminar del escrito de interposición, la Presidencia de esta Sala previno al accionante aclarar si pretendía impugnar el artículo duodécimo o el artículo decimotercero, por cuanto no existía correspondencia entre el encabezado y la petitoria del escrito de interposición (resolución de las 11:32 horas del 27 de enero de 2017).

Por escrito del 31 de enero de 2017, el accionante clarificó que pretendía la inconstitucionalidad tanto del artículo duodécimo como del décimo tercero.

Una vez cursada la acción y concedidas las audiencias respectivas, la Procuraduría General de la República advirtió en su informe: “*Antes de iniciar ese análisis, conviene advertir que el texto de los artículos 4 y 12 de la Convención Colectiva impugnada no aparece completo en la copia de ese instrumento aportada por el accionante. A raíz de esa situación, se solicitó copia de la Convención al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, departamento que es el depositario de las convenciones colectivas vigentes. Al*

comparar la Convención que aparece homologada por el Ministerio de Trabajo, con la aportada por el accionante, es posible constatar que existen diferencias radicales entre ambos textos.” La Procuraduría envió a la Sala el expediente que consta en tal departamento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ante estas manifestaciones, como prueba para mejor resolver, la Sala requirió a ese Ministerio lo siguiente: “...una copia certificada de la Primera Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Golfito, tanto en su versión original (indicando la fecha de entrada en vigencia) como en la versión vigente al 25 de enero de 2017. En caso de existir modificaciones o enmiendas a dicho instrumento, deberá aportar una copia y señalar el momento de su entrada en vigencia. Asimismo, deberá indicar de manera expresa la situación jurídica del denominado “Acuerdo de Modificación del Artículo Segundo de la Primera Convención Colectiva de Trabajo entre la Administración de la Municipalidad del Cantón de Golfito y el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito”, suscrito el 26 de junio de 1998.” (Resolución de las 16:21 horas del 8 de octubre de 2018).

Los días 16 y 30 de octubre de 2018, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aportó prueba al expediente.

Con base en la prueba aportada por las partes y el MTSS, la Sala establece la necesidad de precisar el desarrollo histórico y el objeto de esta acción.

Si bien el accionante afirma que la Primera Convención Colectiva fue aprobada por el Concejo de Golfito el 4 de febrero de 1998 y homologada por el MTSS el 28 de abril de 1998, lo cierto es que esa Convención fue suscrita el 26 de mayo de 1995 por la Municipalidad de Golfito y el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito y homologada mediante la resolución DRT 185-96 de las 9:00 horas del 16 de abril de 1996 del MTSS.

La homologación a que hace referencia el actor no tiene que ver con concertación o suscripción de la convención colectiva, sino con la homologación de un adendum a ella. En efecto, mediante resolución DRT 252-98 de las 14:00 horas del 28 de abril de 1998, el MTSS homologó el adendum suscrito el 6 de enero de 1998, que modifica la primera convención colectiva.

Luego, por resolución DRT 380-98 de las 9:00 horas del 1 de julio de 1998, el MTSS homologó la modificación al artículo segundo de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la Municipalidad de Golfito, suscrito el 26 de junio de 1998. Este hecho es relevante toda vez que el accionante acusa la inexistencia de tal homologación.

Con posterioridad, no consta que la citada convención fuera modificada. Incluso, en la certificación remitida por el MTSS se aporta la “Denuncia a la Convención Colectiva de Trabajo de fecha seis de diciembre del dos mil trece, suscrita por la Licda. Victoria Blanco Moraga Secretaria General del Sindicato de Empleados Municipales de Golfito, dirigida al señor Héctor Chinchilla Cascante, Alcalde Municipal.”

Se destaca que esa denuncia indicaba:

“Reciba un cordial saludo y a la vez, el Sindicato de Empleados Municipales de la Municipalidad de Golfito, hacemos de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Trabajo, presentamos FORMAL DENUNCIA en tiempo y forma sobre la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO suscrita por el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito y la Municipalidad de Golfito vigente.

Por lo anterior, adjuntamos el siguiente PLIEGO DE PETICIONES que hemos denominado “Convención Colectiva Actualizada de Trabajo” que modifica y sustituye en su totalidad a la anterior, en pro del mejoramiento de las condiciones laborales y calidad de vida actual de los y las trabajadores de la Municipalidad de Golfito.”

Después de ese momento, no existe prueba o indicio de que se homologara una nueva convención colectiva o se modificara la antigua. Más bien, los documentos que constan en autos apuntan en la dirección opuesta, es decir, que el último hecho fue la denuncia de la convención colectiva (en su versión homologada en julio de 1998) y que el texto aportado por el alcalde accionante carece de homologación. Esto se desprende de los siguientes elementos.

Por un lado, consta en autos que esta Sala requirió al MTSS que aportara una copia certificada de las modificaciones o enmiendas a la Primera Convención Colectiva (que es el objeto de impugnación); la última modificación fue la ocurrida en julio de 1998, según se comentó en los párrafos anteriores. La copia del expediente administrativo aportada por la Procuraduría corrobora que la última modificación homologada fue la de julio de 1998 y que la Convención fue denunciada en diciembre de 2013.

Por otro, se llega a la misma conclusión por medios indirectos. Así, por ejemplo, el MTSS aportó también una certificación de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita el 26 de enero de 2016 y que no había sido homologada debido a que las partes no atendieron las

prevenciones efectuadas por ese Ministerio. Lo relevante son los antecedentes expuestos en esa nueva convención, toda vez que coinciden con lo expuesto hasta ahora:

“I. De conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 55, siguientes y concordantes del Código de Trabajo, el 26 de mayo del año 1996 se celebró la primera Convención Colectiva de Trabajo, entre el Sindicato de Trabajadores Municipales de Golfito afiliado en su momento a la Federación Nacional de Obreros y Empleados Municipal y la Administración de la Municipalidad de Golfito, representada por Concejo Municipal y el Director Ejecutivo. Debidamente homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según (oficio de la Dirección de Relaciones de Trabajo de dicho Ministerio, en los términos del Oficio DRT 185-96 de las nueve horas del día dieciséis de abril de 1996.

II.- Posteriormente, el 6 de enero de 1998, el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito suscribe con el Ejecutivo Municipal un Adendum a la Primera Convención Colectiva de trabajo suscrita en el año 1995, y la cual se encuentra debidamente homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según oficio de la Dirección de Relaciones de Trabajo de dicho Ministerio, en los términos del Oficio DRT 252-98 de las catorce horas del día veintiocho de abril de 1998. Este adendum contenía modificaciones a los artículos tercero, décimo sexto y décimo séptimo.

III.- El 26 de junio de 1998: el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito suscribe con el Ejecutivo Municipal un segundo Adendum a la Primera Convención Colectiva de trabajo suscrita en el año 1995, y la cual se encuentra debidamente homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según oficio de la Dirección de Relaciones de Trabajo de dicho Ministerio, en los términos del Oficio DRT 380-98 de las nueve horas del día primero de julio de 1998. Este adendum contenía una única modificación al artículo segundo.

IV.- De conformidad con el artículo 58 del Código de Trabajo, el seis de diciembre de 2013 el Sindicato de Empleados Municipales de Golfito propone el presente proyecto de Reforma a la Convención Colectiva de Trabajo y sus reformas, quedando de la siguiente manera: (...)”

La Sala destaca no solo la coincidencia con respecto a las homologaciones antes señaladas, sino también la vinculación de ese texto propuesto con la denuncia de la convención colectiva, efectuada el 6 de diciembre de 2013 (punto IV de la transcripción).

Incluso, ante gestiones de terceros en cuanto al estado actual y legal de la convención colectiva, el MTSS emitió del 17 de marzo de 2012 y 23 de julio de 2012, que apuntan a la vigencia de la convención colectiva del 6 de enero de 1998. (Expediente administrativo aportado por la Procuraduría General de la República).

La importancia de este desarrollo no es menor, pues existen incongruencias sustanciales entre los dos textos (el texto de la última versión de la convención homologada y el texto aportado por el accionante), como se procede a exponer.

Según especificó el accionante, él impugna los siguientes artículos: segundo, cuarto, incisos a), b) y d), séptimo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, y décimo octavo. De esos, el artículo segundo de la copia aportada por el accionante es el único cuyo texto corresponde plenamente con la versión homologada por el MTSS:

“Artículo segundo: La Municipalidad se compromete a otorgar un aumento salarial del 12% mensual a la base, a todos los empleados municipales, que regirá a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se incrementarán los salarios cada vez que el Gobierno decreta los aumentos de ley, más un 3%.”

En los siguientes párrafos, la Sala destaca las diferencias entre las normas del texto aportado por el accionante y las homologadas. La versión homologada del artículo cuarto:

“ARTICULO CUARTO:

Se acuerda efectuar una revisión del equipo y accesorios de protección para los trabajadores, y completarlos si fuera necesario.”

La versión aportada por el accionante señala:

“Artículo cuarto: Por vía de excepción, todos los servidores del municipio podrán disfrutar de licencias en las circunstancias que a continuación se enumeran:

A) El jefe inmediato podrá conceder licencia con goce de sueldo hasta por cinco días hábiles, en caso de MATRIMONIO del servidor contados a partir de la ceremonia de FALLECIMIENTO DE ALGUNO DE LOS PADRES (Naturales o Adoptivos), HIJOS, ENTENADOS, HERMANOS, CÓNYUGE, COMPAÑERO O COMPAÑERA con quien viva en unión de hecho contados a partir del día del fallecimiento, previa constancia extendida por la autoridad competente. Por el nacimiento de hijos o adopción legal gozará de tres

días hábiles de licencia con goce de salario. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 144 del Código Municipal Vigente.

B) Los permisos con goce de salario para que los servidores se acojan a invitaciones de gobiernos o de organismos internacionales para viajes de representación o participación en seminarios, congresos o actividades similares, podrán ser concedidos por el Consejo Municipal, siempre y cuando no excedan de tres meses.

(...)

D) El Alcalde dará permiso a los miembros del Sindicato, previa solicitud de los interesados a dicho funcionario, con una semana de antelación, conforme a las siguientes normas:

1- Para reuniones de Junta Directiva dentro de horas Hábiles, se podrá otorgar [la copia aportada está cortada]

2- Para Asamblea General se podrá otorgar permiso hasta por tres horas, dos veces por año.

3- Para reuniones de carácter seccional (Asuntos de interés de los trabajadores sindicalizados), una hora al final de la jornada laboral, u otra hora previamente discutida y acordada con el Alcalde Municipal, una vez por mes.

4- A los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, previa solicitud al menos con una semana de anticipación, se les otorgará licencia con goce de sueldo para asistir a cursos de capacitación, trámites referentes a la buena marcha del sindicato y demás asuntos de interés sindical.”

La versión homologada del numeral séptimo indica:

“ARTICULO SETIMO:

La Municipalidad se compromete a otorgar todos los días feriados estipulados en el artículo 147 del Código de Trabajo; en que al empleado que tenga que laborar cualquiera de esos días, se le tendrá que pagar el doble de salario de los mismos. Lo anterior regirá a partir del año 1996 y siguientes.”

La versión de ese artículo aportada por el actor reza:

“**ARTÍCULO SÉTIMO:** La municipalidad otorgará un aumento del 1% a la base adicional por antigüedad, al aumento del 3% existente, de manera que el mismo sea de un 4% efectivo a partir del año 1996. La Municipalidad reconocerá este 1% como concepto de anualidad, el cual pagará cada año que cumplierse de laborar para el municipio cada trabajador, y reconocerá un 1% por cada año de servicio que el trabajador haya prestado para otra institución pública. Para hacer efectivo las anualidades provenientes de otras instituciones de carácter público, el trabajador deberá aportar una certificación auténtica de la institución respectiva y solicitar el pago ya sea en forma personal o a través de su sindicato, estando este último facultado para presentar estos reclamos a favor de su afiliado.”

Esta versión coincide parcialmente con el ordinal sexto de la convención homologada:

“ARTICULO SEXTO:

La Municipalidad otorgará un aumento de 1% adicional por antigüedad, al aumento del 3% existente, de manera que el mismo sea de un 4%, efectivo a partir del año 1996.”

Luego, el numeral décimo homologado por el MTSS señala:

“ARTICULO DECIMO:

La Municipalidad se compromete a dotar a los guardas que cuidan el Edificio Municipal de sus respectivas armas y a tramitar los permisos correspondientes.”

Mientras que la versión aportada por el accionante establece:

“**Artículo décimo:** La Municipalidad se compromete a presupuestar la partida necesaria para la celebración del Régimen Municipal (31 de Agosto), la cual será de c250.000 (Doscientos cincuenta mil colones) al año. Para la celebración de esta actividad el Sindicato presentará al Consejo para su aprobación, antes de la elaboración del presupuesto del año siguiente, un programa de celebración que siempre respetará el monto fijado. Tanto la Administración como el Sindicato, acuerdan que esta cláusula esta sujeta a la aprobación del ente Contralor, por lo tanto entrará en vigencia una vez aprobada, para la cual la Municipalidad se compromete a realizar las consultas necesarias a los entes fiscalizadores y aprobadores presupuestarios que se necesiten.”

Nuevamente, solo existe una coincidencia parcial, pero esta vez con el artículo octavo homologado:

“ARTICULO OCTAVO:

La Municipalidad se compromete a presupuestar la partida necesaria para la celebración del día del Régimen Municipal (31 de agosto).”

En cuanto al artículo décimo segundo, la convención homologada indica:

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO:

Del anterior beneficio, sólo podrán acogerse dos trabajadores al año, aparte de aquellos que salgan pensionados. La Municipalidad se compromete a presupuestar las partidas para estos tópicos.”

En contraste, la versión del accionante señala:

“**Artículo décimo segundo:** Cuando un empleado Municipal renuncie al puesto de trabajo, tendrá derecho a acogerse al pago del auxilio de cesantía, danto el PREAVISO correspondiente a la Municipalidad, el cual será dado de conformidad con el artículo 28 del Código de Trabajo.

El pago de la Cesantía en caso de Renuncia, pensión, despido con [la copia aportada está cortada] cuya causal de despido posteriormente en la vía judicial no se probase, se hará de la siguiente manera:

A) Después de un trabajo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un importe igual diez días de salario.

B) Después de un trabajo mayor de seis meses pero menor a un año, con un importe igual a veinte días de salario.

C) Después de un trabajo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de [la copia aportada es ilegible] meses.

D) Los cálculos de la cesantía se harán de conformidad con los incisos anteriores tomando en cuenta los años de servicio brindado por el trabajador y hasta un máximo de quince años, es decir que como máximo de pago por cesantía será 15 meses, todo dependiendo del tiempo laborado por el trabajador.”

Este Tribunal nota cierta semejanza entre la versión recién transcrita y el artículo décimo primero de la versión homologada:

“ARTICULO DECIMO PRIMERO:

En caso de renuncia al puesto de trabajo cualquier empleado tendrá derecho a acogerse al pago del auxilio de cesantía, dando el preaviso correspondiente a la Municipalidad, el cual será de acuerdo al artículo 28 del Código de Trabajo.

El pago de la cesantía en caso de renuncia, pensión o despido con responsabilidad patronal se hará tomando en cuenta los años de servicio brindado por el trabajador y hasta un máximo de 15 años.”

El numeral décimo tercero de la convención homologada establece:

“ARTICULO DECIMO TERCERO:

El trabajador que se encuentre en proceso de despido sin responsabilidad patronal, no podrá acogerse al artículo décimo primero de esta Convención.”

Por su parte, la versión aportada por el actor refiere:

“**Artículo décimo tercero:** Del anterior beneficio a la renuncia, sólo podrán acogerse dos trabajadores al año, aparte de los que salgan pensionados, todo ello sin perjuicio del pago que deba hacerse a los trabajadores despedidos sin responsabilidad patronal, cuya causal de despido no pudiese ser comprobada en la vía judicial y su despido quede equiparado al trabajador que renuncia. La Municipalidad se compromete a presupuestar las partidas necesarias para cancelar estos derechos.”

La Sala destaca cierta semejanza entre el artículo recién transcrito y la versión homologada del artículo décimo segundo, antes citado.

Finalmente, el actor se dirige en contra del ordinal décimo octavo. Su versión de este artículo es:

“**Artículo décimo octavo:** Se destina un monto fijo de Quinientos mil colones anuales (c500.000), los cuales se incorporarán a través de un presupuesto extraordinario a partir del actual periodo (1998). A partir de 1999, esta asignación presupuestaria se incorporará en el presupuesto ordinario de cada ejercicio, y se asignará contra un programa de trabajo que presentará ante la Administración la Junta Directiva del sindicato de Empleados Municipales.

La Junta Directiva del Sindicato, deberá tomar en cuenta que la presente asignación deberá distribuirse de la siguiente forma: un 50% para actividades deportivas y el otro 50% para el financiamiento de actividades recreativas y culturales de los empleados municipales.”

Por su parte, la convención homologada carece de artículo décimo octavo. Sin embargo, su numeral décimo séptimo sí coincide con el texto anterior:

“ARTICULO DECIMO SETIMO:

Se destina un monto fijo de quinientos mil colones anuales (€500.000.00), los cuales se incorporarán a través de un presupuesto extraordinario a partir del actual periodo (1998). A partir de 1999, esta asignación presupuestaria se incorporará en el presupuesto ordinario de cada ejercicio, y se girará contra un programa de trabajo que presentará ante la administración la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Municipales.

La Junta Directiva del Sindicato, deberá tomar en cuenta que la presente asignación deberá distribuirse de la siguiente forma: un 50% para actividades deportivas y el otro 50% para el financiamiento de actividades recreativas y culturales de los empleados municipales.”

En resumen, el artículo segundo es el único que guarda una correspondencia completa entre la versión impugnada y la homologada. Los numerales cuarto, séptimo, décimo, décimo segundo y décimo tercero cuestionados no coinciden con las normas homologadas por el MTSS, aunque exista ciertas semejanzas con otras normas (por ejemplo, la primera oración del artículo séptimo aportado coincide con el ordinal sexto homologado). Finalmente, el artículo décimo octavo impugnado coincide con el décimo séptimo homologado.

Aparte de la poca coincidencia entre el texto aportado por el accionante y aquel homologado por el MTSS, la Sala también detecta problemas adicionales en el primero, como lo es que la copia provista está incompleta (cortada) en los ordinales cuarto y décimo segundo, así como que es ilegible en una parte de ese último numeral.

Asimismo, es importante observar que no se puede establecer con certeza si el texto aportado está completo, dado que hay una interrupción abrupta en el artículo décimo octavo, sin que consten las firmas de las partes, lugar y fecha. La relevancia de este elemento es clara. En caso de que la copia fuese incompleta y existiesen otros artículos, el desconocimiento de ellos podría frustrar una interpretación sistemática de la norma por parte de la Sala. La ausencia de firmas, lugar y fecha de suscripción también significaría el incumplimiento de requisitos legales, a la luz del artículo 52 inciso h) del Código de Trabajo.

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que existe una imposibilidad para valorar la constitucionalidad de los artículos cuarto, séptimo, décimo, décimo segundo y décimo tercero, presentados por el actor, dado que no existe certeza con respecto a la existencia de tales normas, vista la ausencia de homologación por parte del MTSS, según se expuso. Se explica que la Sala no conoce de una norma (o proyecto de ella) si no ha culminado su procedimiento de creación. En ese sentido y de manera análoga, la Sala rechaza los procesos planteados en contra de proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa (verbigracia, sentencia n.º 2018-018156 de las 11:05 horas del 31 de octubre de 2018). Aun si el texto planteado por el actor pudiese tener cierto efecto jurídico, por existir algún tipo de compromiso entre las partes, corresponderá al interesado efectuar los planteamientos respectivos en la vía de legalidad. Vista la vigencia del principio de legalidad en el Estado de Derecho, sería improcedente el pago de montos, por parte de la Municipalidad accionada, sin que se establezca certeza en cuanto a su deber jurídico de efectuar tal pago.

Ante este escenario, la Sala rechaza de plano la acción con respecto a los numerales cuarto, séptimo, décimo, décimo segundo y décimo tercero, señalados por el actor.

Visto que el artículo segundo sí coincide y el décimo octavo solo presenta disconformidad en su numeración, mas no en su contenido (situación equiparable a un error material), la Sala admite la acción únicamente en contra de estas dos normas.

III.- Aclaración previa. En el caso de marras y según se expuso en el considerando anterior, consta en autos que la Primera Convención Colectiva fue denunciada por la parte sindical el 6 de diciembre de 2013. Asimismo, también se desprende del expediente la negociación de otra convención colectiva, pendiente de homologación. Por estos motivos, la Sala aclara que la pérdida de vigencia de una norma -sea por derogación expresa o debido a otros motivos (como sería la denuncia, en este caso)-, no inhibe a este Tribunal de conocer sobre su constitucionalidad, según ha manifestado en casos pasados:

“Aclaración previa. Si bien es cierto, la vigente Convención Colectiva de Trabajo de la Refinadora Costarricense de Petróleo, suscrita entre las partes el 22 de junio de 2016 y homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el 8 de julio de ese mismo año, derogó el artículo 107, de la anterior Convención Colectiva -aquí cuestionado-, ello no enerva a la Sala para revisar su constitucionalidad, habida cuenta de los efectos que tuvo durante su vigencia. Por esta razón, se procede al examen de la cuestión planteada.” (Sentencia n.º 2016-15631 de las 14:00 horas del 26 de octubre de 2016)

Dada la denuncia citada, se debe enfatizar que el pronunciamiento de esta Sala no modifica la vigencia de la norma, ni se pronuncia sobre su eventual aplicación a un caso

concreto, salvo indicación expresa al respecto. Tales extremos deben dilucidarse en la sede de legalidad.

IV.- Las convenciones colectivas y su revisión en la jurisdicción Constitucional. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente no solo su competencia para revisar la constitucionalidad de normas de esta naturaleza y objeto de acción, sino también los límites a los cuales también se encuentra sujeto el derecho de negociación colectiva en el sector público:

“...La posibilidad de negociar colectivamente para los trabajadores que no participan de la gestión pública de la Administración, los empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al Derecho común, ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala a partir de la sentencia número 03053-94, criterio que reitera o ratifica después en las sentencias 2000-07730 y 2000-04453. Se admite como teoría general del Derecho Colectivo Laboral, que éste se integra, principalmente, por una trilogía de derechos que persiguen hacer realidad y dar solución a la necesidad de los trabajadores de agruparse para compensar la inferioridad real en que se encuentran cuando actúan aislados, frente al patrono y ante la genérica regulación de sus derechos en el Código de Trabajo; se trata del derecho a la sindicación, a la negociación colectiva y a la resolución efectiva de los conflictos colectivos. Existen dos regímenes en materia laboral: uno que se regula por el Código de Trabajo y el otro, por normas de Derecho Público. Esta Sala ha reconocido por ende que la relación entre el Estado y los servidores públicos, como tesis de principio, es una relación de empleo público o estatutaria; en otras palabras, el servidor del régimen de empleo público se encuentra en relación con la Administración, en un estado de sujeción; aquella puede imponer unilateralmente las condiciones de la organización y prestación del servicio para garantizar el bien público. Esta conclusión implica que no se pueda tolerar la negociación colectiva en el sector público, de conformidad con los artículos 191 y 192 constitucionales. Por último, en la sentencia número 1696-92 de esta Sala, se declaró la inconstitucionalidad de los mecanismos del arreglo directo, la conciliación y el arbitraje para los funcionarios que realicen gestión pública pero reconociendo que es válido que los obreros, trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública de la Administración pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, de tal forma que antes con un régimen de empleo de naturaleza laboral (no pública), como por ejemplo, las empresas del Estado, si pueden negociar colectivamente de conformidad con las disposiciones que informan el Derecho Colectivo del Trabajo. No obstante lo anterior, es claro que por tratarse de funcionarios remunerados con fondos públicos, incluso en el caso de aquellos que puedan regir sus relaciones de trabajo por normas producto de una negociación colectiva, la situación de las instituciones públicas empleadoras nunca será equiparable a la de cualquier patrono particular, puesto que por esa vía no puede dispensarse o excepcionarse la aplicación de cualesquiera normas o principios de orden público. Sea cual sea el rango normativo que se reconozca a este tipo de instrumentos, es claro que se encuentran subordinados a las normas y principios constitucionales...” (sentencia No. 2006-6730 de las 14:45 horas del 17 de mayo de 2006)

Se ha indicado, además, que sin demérito alguno de que la negociación colectiva sea un derecho reconocido constitucionalmente y por instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, lo cierto es que su contenido se encuentra también subordinado a las normas y principios constitucionales, en el tanto las decisiones que ahí se tomen, en cantidad de casos implican consecuencias para las finanzas públicas. Dentro de este contexto, su adopción y validez no queda únicamente sujeta a la mera verificación del procedimiento de adopción, sino también a un análisis de fondo, en la media que su contenido debe ajustarse a las normas y principios constitucionales por tratarse de fondo públicos. De este modo, las obligaciones pactadas por las instituciones públicas para con sus empleados, como ocurre en este tipo de negociación, pueden ser objeto del análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, con el objeto de evitar que a través de una convención colectiva desproporcionadamente sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, o para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos. Aclarado lo anterior, procede verificar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

V.- Sobre el artículo segundo impugnado. El accionante señala que el numeral segundo de la convención colectiva es inconstitucional debido a que su modificación no fue homologada por el MTSS. Por otro lado, reclama que no se efectuara un estudio técnico financiero que justificara la aplicación directa de un 12% mensual sobre el salario base de los empleados del cantón de Golfito. Además, arguye que el aumento del 3% contraviene lo dispuesto en el artículo 100 del Código Municipal.

El representante sindical manifestó que el ordinal cuestionado constituye un derecho adquirido a favor de los trabajadores.

La norma impugnada señala:

“Artículo segundo: La Municipalidad se compromete a otorgar un aumento salarial del 12% mensual a la base, a todos los empleados municipales, que regirá a partir del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se incrementarán los salarios cada vez que el Gobierno decreta los aumentos de ley, más un 3%.”

El primer punto que disputa el accionante se refiere a la homologación de esta modificación. Según se expuso en los considerandos anteriores, la modificación cuestionada sí fue homologada por el MTSS mediante la resolución DRT 380-98 de las 9:00 horas del 1 de julio de 1998. Por este motivo, se desestima el reclamo.

En cuanto al contenido de la norma, el actor acusa que el aumento de 12% mensual era desproporcionado y carecía de estudios técnicos.

La Sala transcribe parcialmente el artículo duodécimo de la sesión extraordinaria n.º 29, celebrada por el Concejo de Golfito del 4 de febrero de 1998:

“[transcripción del artículo impugnado]

El Sr. Ejecutivo hace la exposición justificativa del mismo, habida cuenta que por errores en el planteamiento de la convención, los trabajadores municipales de Golfito se han quedado en condiciones de inferioridad con otros trabajadores del sector municipal de los demás cantones y de la empresa privada del mismo Golfito. Que se trata de un acto de justicia, que existe contenido económico para responder al aumento, el cual se encuentra debidamente presupuestado.

(...)

Discutido ampliamente el asunto, y a efecto de corregir definitivamente esa situación de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código Municipal, con dispensa de trámites, por unanimidad de votos y como definitivamente aprobado. Se acoge la reforma a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el sindicato de Empleados Municipales del Cantón de Golfito (SEMG) y esta Administración Municipal, en la forma supra indicada, siempre y cuando el aumento salarial cuente con el respectivo respaldo económico y esté debidamente presupuestado.”

Además, en la prueba aportada por la representación sindical, la Sala nota que consta una declaración jurada de Jimmy José Cubillo Mora, quien fue ejecutivo municipal entre junio de 1996 y junio de 1998; en ese tanto, fue responsable de negociar y suscribir las reformas a la Convención Colectiva. Él señala en su declaración jurada “...la reforma introducida al artículo segundo de la adenda a la convención de referencia, mediante la cual se adoptó la decisión de aumentar, vía excepción y por una única vez, en doce por ciento (12%) la base salarial de la época de los servidores municipales, y los incrementos adicionales del tres por ciento (3%) semestrales, a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, no fue antojadiza ni arbitraria, sino que se basó en un estudio del mercado laboral municipal en las (sic) municipios vecinos de la zona; y que fue, gracias a ese informe, que la Contraloría de la República accedió a aprobar los documentos presupuestarios posteriores que dieron el soporte económico a dicho convenio.”

La Sala resalta que tanto la decisión del Concejo (por ejemplo, al mencionar una “exposición justificativa”) como la declaración jurada (al referir a “un estudio de mercado laboral”) coinciden en que hubo una justificación para el aumento dispuesto en la norma impugnada, lo que resta fuerza al argumento del accionante.

Al analizar esta norma, la Sala diferencia dos situaciones distintas, derivadas del artículo. La primera es el aumento del 12% a la base salarial, cuya aplicación ocurrió en 1998; la otra, los aumentos semestrales de un 3%, a partir del 1 de enero de 1999.

Según la exposición de motivos del artículo duodécimo de la sesión extraordinaria n.º 29 del 4 de febrero de 1998 del Concejo de Golfito, la intención de tal modificación era lograr una equiparación de los salarios de los trabajadores municipales, quienes en ese momento estaban en “inferioridad con otros trabajadores del sector municipal de los demás cantones y de la empresa privada del mismo Golfito”.

La Sala estima razonable tal justificación en lo que respecta al aumento del 12%. Dado que se trataba de un aumento único, se constituía en un medio adecuado para alcanzar el fin pretendido, que era equiparar los salarios municipales a otros del mercado laboral. Empero, tal medio deja de ser razonable con respecto al aumento de un 3%, que es adicional al aumento semestral que decreta el Gobierno (es decir, 6% anual) toda vez que la disposición se transforma de facto en una anualidad, carente de límite temporal en su aplicación; se subraya que la ausencia de este límite temporal la desvincula de la justificación aludida, que era equiparar los salarios municipales a los otros del mercado laboral de ese momento.

Aunado a lo anterior, este Tribunal determina que la norma establece un aumento de un 6% anual que está completamente desligado de cualquier sistema de evaluación del desempeño, situación que reprueba el examen de constitucionalidad, como ha señalado la Sala recientemente (sentencia n.º 2020-8254 de las 16:15 horas del 30 de abril de 2020).

En virtud de lo expuesto, se declara con lugar la acción en lo que concierne a tal aumento.

VI.- En cuanto al artículo décimo séptimo de la Convención Colectiva impugnada. Según la aclaración efectuada supra, con respecto a su numeración, este ordinal regula:

“ARTICULO DECIMO SETIMO:

Se destina un monto fijo de quinientos mil colones anuales (C\$500.000.00), los cuales se incorporarán a través de un presupuesto extraordinario a partir del actual período (1998). A partir de 1999, esta asignación presupuestaria se incorporará en el presupuesto ordinario de cada ejercicio, y se girará contra un programa de trabajo que presentará ante la administración la Junta Directiva del Sindicato de Empleados Municipales.

La Junta Directiva del Sindicato, deberá tomar en cuenta que la presente asignación deberá distribuirse de la siguiente forma: un 50% para actividades deportivas y el otro 50% para el financiamiento de actividades recreativas y culturales de los empleados municipales.”

El accionante reprocha que esa cláusula no tiene respaldo legal. Además, semejante beneficio no puede financiarse con fondos públicos y carece de razonabilidad. Al manifestarse sobre esta norma, la Procuraduría consideró que el financiamiento de tales actividades debía efectuarse con fondos privados (de los trabajadores o el sindicato), por lo que resultaba incorrecto destinar fondos públicos. Por su parte, el representante sindical se allanó a lo expuesto por la Procuraduría.

En repetidas ocasiones, este Tribunal ha conocido reclamos semejantes a los planteados:

“Por su parte, la Sala ha considerado que este tipo de normas se tratan de gastos dirigidos “a actividades de mera recreación para un grupo pequeño y privilegiado de funcionarios públicos, lo cual de conformidad con la doctrina que externada por la Sala (sic), es insostenible desde la perspectiva de la Constitución Política o desde un punto de vista de una concepción estricta de lo que debe entenderse por mejoramiento de condiciones laborales de los trabajadores” (ver Sentencia N° 2018-008882 de las 16:30 horas de 5 de junio de 2018). Resulta de interés citar lo que este Tribunal ha manifestado en la Sentencia N° 2016-015631 de las 14:00 horas del 26 de octubre de 2016 cuando se analizó una norma similar, establecida para los trabajadores de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE):

“VII.- (...) Tal como se desprende de la norma impugnada, RECOPE asumirá, como un costo adicional, incluido en su presupuesto, el patrocinio de toda clase de actividades sociales, sindicales, deportivas y culturales a favor de los trabajadores y sus familias, mediante el uso de fondos públicos. La Sala entiende, que para la existencia de un buen ambiente de trabajo y para una buena salud física y mental de los empleados, es necesario que el patrono proporcione óptimas condiciones laborales mediante una buena salud ocupacional, y propicie situaciones agradables para el bienestar en general, tales como áreas de comedor, descanso, lactancia materna, entre otras, y con ello, obtener un mejor desempeño y producción, lo que finalmente, traerá consecuencias positivas tanto para el empleado como para los objetivos de la empresa. Sin embargo, la apertura normativa establecida en la norma bajo análisis, deja abierta la posibilidad que Recope financie todo tipo de actividades sociales, deportivas y culturales en beneficio de los trabajadores y sus familias, así como la fiesta de fin de año, lo que pone en riesgo la adecuada prestación del servicio público, toda vez que se están utilizando fondos públicos para cubrir una serie de beneficios o incentivos que se traducen en un trato privilegiado para los trabajadores de dicha institución, carente de toda motivación. (...) se hace un uso desmedido de los fondos públicos, y es evidente que con este tipo de regalías, la institución no recibe ningún beneficio a cambio, siendo que se está otorgando, en forma general, regalías injustificadas. De modo, que lo dispuesto en la norma cuestionada, en el sentido descrito, es contrario al uso, racional y eficiente, de los recursos públicos, los que deben estar destinados a mejorar los servicios de la empresa y ciudadanía y no, en pagar fiestas o actividades recreativas de los empleados de la sociedad. Tal aspecto, resulta de gran importancia, dado que dicho gasto es generado por hechos extra laborales, que no están protegidos constitucionalmente, y que tampoco son parte de la actividad, ni significa una mayor eficiencia para lograr los fines de Recope. En ese sentido, tal erogación implica consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública, lo que representa una abusiva disposición de fondos públicos, en detrimento de los usuarios de los servicios de RECOPE. Consiguientemente, el rubro dispuesto en la norma cuestionada, es otorgado sin que exista una contraprestación a favor de la institución, con lo cual es evidente que se trata de una liberalidad de la Administración que carece de fundamento objetivo...”

Así las cosas, de conformidad con los criterios ya externados por este Tribunal en relación con el contenido de la norma impugnada, lo procedente es declararla inconstitucional, toda vez que, como se indicó supra, el otorgamiento de ese beneficio implica un abuso irrazonable así como desproporcionado en la disposición de los fondos públicos. Esa partida presupuestaria, no tiene ningún fundamento objetivo ni en razón del interés público; pues, por el contrario, está dirigida única y exclusivamente a actividades

EXPEDIENTE N° 17-001117-0007-CO

extralaborales que no tienen ninguna relación directa o indirecta con las funciones y competencias asignadas a la Municipalidad de Moravia y, a partir de las cuales, esa corporación no recibe ninguna contraprestación a su favor." (Sentencia n.º 2019-21859 de las 17:30 horas del 6 de noviembre de 2019).

El criterio expuesto es plenamente aplicable al *sub examine*, dado que se trata de la disposición de fondos públicos para actividades privadas, que no tienen ningún interés público ni guardan relación alguna con el quehacer municipal. Así las cosas, se declara inconstitucional la norma.

VII.- NOTA DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO. Si bien coincido con el voto, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su art. 62, otorga fuerza de ley profesional a las Convenciones Colectivas de Trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste (art. 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las Convenciones Colectivas de Trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, según mi criterio, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Por unanimidad se rechaza de plano la acción de inconstitucionalidad con respecto a los numerales cuarto, séptimo, décimo, décimo segundo y décimo tercero, indicados por el accionante. Por unanimidad se declara parcialmente con lugar la acción contra el artículo segundo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito, en la versión homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resoluciones números DRT 252-98 de las 14:00 horas del 28 de abril de 1998 y DRT 380-98 de las 9:00 horas del 1 de julio de 1998; en consecuencia, se anula la frase "...A partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, se incrementarán los salarios cada vez que el Gobierno decreta los aumentos de ley, más un 3%" del artículo segundo. Por mayoría se declara con lugar la acción contra el artículo décimo séptimo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito, en la versión homologada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante resoluciones números DRT 252-98 de las 14:00 horas del 28 de abril de 1998 y DRT 380-98 de las 9:00 horas del 1 de julio de 1998; en consecuencia, se anula esa norma. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara constitucional el artículo décimo séptimo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese./**Fernando Castillo V., Presidente/Fernando Cruz C./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./-**

Exp: 17-001117-0007-CO

El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara constitucional el artículo décimo séptimo de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Golfito.

El artículo décimo séptimo impugnado, se refiere al monto de quinientos mil colones que se destinan para actividades deportivas y para actividades recreativas y culturales de los empleados municipales.

La mayoría de la Sala consideró que este tipo de normas son gastos dirigidos a actividades de mera recreación para un grupo pequeño de funcionarios públicos, lo cual es insostenible desde la perspectiva de la Constitución Política o desde un punto de vista de una concepción estricta de lo que debe entenderse por mejoramiento de condiciones laborales de los trabajadores. El bienestar de los trabajadores, dentro de límites razonables y de proporcionalidad, también debe ser un objetivo de legítima constitucionalidad.

Sin embargo, mi criterio es diferente a la visión de la mayoría. Considero que, en primer lugar, el monto destinado para tales fines no resulta desproporcionado, pues se trata de quinientos mil colones al año, es decir, poco más de cuarenta mil colones al mes. Luego, el bienestar de todo trabajador debe entenderse desde una perspectiva integral, lo cual incluye, por supuesto, actividades deportivas y recreativas. Ello por cuanto, todo lo que implique mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores, debe verse desde una perspectiva amplia, la que corresponde a un desarrollo con rostro humano.

Tal como lo ha dicho la Sala en otros votos, para la existencia de un buen ambiente de trabajo y para una buena salud física y mental de los empleados, es necesario que el patrono proporcione óptimas condiciones laborales, y con ello, obtener un mejor desempeño y mayor rendimiento en la producción, lo que finalmente, traerá consecuencias positivas tanto para el empleado como para los objetivos de la empresa. Dentro de esta visión de una economía social y humana, considero que se encuentran dichas actividades deportivas y recreativas, en beneficio de los trabajadores y sus familias, todo lo cual no considero se trate de un privilegio para los trabajadores de dicha institución, sino de las condiciones que todo trabajador debería tener. Nótese, por demás, como se dijo que, no se trata de un uso desmedido de los fondos públicos, pues el monto no alcanza los cincuenta mil colones mensuales.

Así, no considero que lo dispuesto en la norma cuestionada, sea contrario al uso, racional y eficiente, de los recursos públicos, pues ello redundaría en beneficio de las condiciones laborales del trabajador, al que debe aplicarse los más elevados conceptos de dignidad y bienestar.

En virtud de los argumentos expuestos, no encuentro que la norma impugnada, sea inconstitucional. /**Fernando Cruz C., Magistrado/-**

San José, 03 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a.i.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—
(IN2021533269).

JUZGADO NOTARIAL**HACE SABER:**

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 07-000023-0627-NO, de Emilce Arias Mora contra Geovanny Monge Gómez (cédula de identidad 4-0122-0386) y Orlando Hernández Ramírez (cédula de identidad 1-0542-0095), este Juzgado mediante resolución N° 754-2020 de las dieciséis horas cuarenta y siete minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dispuso: 1) Imponerle al notario Orlando Hernández Ramírez la corrección disciplinaria de seis años de suspensión en el ejercicio de la función notarial. 2) Imponerle al notario Geovanny Monge Gómez la corrección disciplinaria de tres años de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Dichas sanciones rigen ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial.

San José, 15 de febrero del 2021.

Licda. Derling Talavera Polanco
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021533507).

Que en el proceso disciplinario notarial N° 16-000383-0627-NO, de Juzgado de Familia de Limón contra Natasha Meléndez Valverde, (cédula de identidad 1-1338-0182), el Tribunal Disciplinario Notarial mediante voto N° 283-2020, de las once horas veinticuatro minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte, modifica la sentencia N° 0724-2018 de las veinte horas y cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, disponiendo imponerle a la citada notaria la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

San José, 15 de enero del 2021.

Licda. Derling Talavera Polanco
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021533512).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil y a toda la ciudadanía en general, que en el Proceso Disciplinario Notarial N° 16-000753-0627-NO, de sucesión de Irma Prego Ortega contra Silvia Alvarado Quijano (cédula de identidad N° 1-0989-0209), este Juzgado mediante resolución N° 0065-2020 de las diecinueve horas y dos minutos del treinta y uno de enero de dos mil veinte, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de tres meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Notifíquese.

San José, 15 de enero del 2021.

Licda. Derling Talavera Polanco
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021533513).

Que en el proceso disciplinario notarial N° 16-001053-0627-NO, de Dirección Nacional de Notariado contra Ericka Morera Alfaro, cédula de identidad N° 2-0488-0265, el Tribunal Disciplinario Notarial mediante Voto N° 284-2020, de las once horas con veintinueve minutos del veinte de noviembre del dos mil veinte, modifica la sentencia N° 596-2019 de las trece horas y treinta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del dos mil diecinueve disponiendo imponerle ahora al citado notario la corrección disciplinaria de dos meses y nueve días de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.

San José, 15 de febrero del 2021.

Licda. Derling Talavera Polanco
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021533514).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 17-000192-0627-NO, de Registro Civil contra Alvaro de Jesús Palma Vargas (cédula de identidad 1-0654-0058), este Juzgado mediante resolución N° 28-2020 de las once horas y treinta y cuatro minutos del diecisiete de enero del dos mil veinte, dispuso imponerle al citado notario la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Notifíquese.

San José, 15 de enero del 2021.

Licda. Derling Talavera Polanco
Jueza.

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021533516).

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 17-000772-0627-NO, de Dirección Nacional de Notariado contra Henry Sandoval Gutiérrez (cédula de identidad 6-0095-0934) y María Eugenia Rodríguez Chinchilla (cédula de identidad 1-0478-0618), este Juzgado mediante resolución N° 717-2020 de las dieciocho horas cero minutos del doce de noviembre de dos mil veinte, dispuso imponerle al notario Henry Sandoval Gutiérrez la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial y a la notaria Eugenia Rodríguez Chinchilla la corrección disciplinaria de tres meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial. Rige ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*, de conformidad con el artículo 161 del Código Notarial. Notifíquese.

San José, 11 de febrero del 2021.

Licda. Derling Talavera Polanco
Jueza

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021533518).

A: José Eduardo De Ramón Vargas Rivera, mayor, notario público, cédula de identidad número 0107610765, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 19-000297-0627-NO establecido en su contra por Dirección Nacional de Notariado, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las diez horas y veinticinco minutos del diez de junio de dos mil diecinueve. Visto el escrito presentado por la Dirección Nacional de Notariado (folios 155 al 157), se tiene por cumplida la prevención realizada mediante resolución de las catorce horas y doce minutos del ocho de mayo de dos mil diecinueve (folio 150). En razón de lo anterior, se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Dirección Nacional de Notariado contra José Eduardo De Ramón Vargas Rivera, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados mediante oficio número Denuncia Disciplinaria Número 038-2019 de fecha 26 de febrero del año 2019 y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Asimismo, se le previene que dentro del plazo citado, debe indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo haga, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene que si no escogiere

alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del Edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más **ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un** “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio reportado por la parte demandada ante el Registro Nacional de Notarios de la Dirección Nacional de Notariado ubicado en San José, Desamparados, Gravilias, del Salón Comunal de Gravilias, 100 metros sur, a la par de Cosita del Queso, una entrada al fondo, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Desamparados, Gravilias, del Lagar 200 sur, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en San José, Desamparados, Gravilias, de la Guardia Rural de Gravilias, 100 metros sur, a la par de Cosita del Queso primera entrada, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Tercer Circuito Judicial de San José. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador, a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). **Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada** en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta por medio de la página web del Registro Nacional, con el fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito ante ese Registro. Notifíquese. M.Sc. Francis Porras León, Juez.” y “Juzgado Notarial. A las catorce horas treinta y uno minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado José Eduardo De Ramón Vargas Rivera, cédula de identidad 107610765, la resolución dictada a las diez horas veinticinco minutos del diez de junio de dos mil diecinueve

(que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 147), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 149); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 209), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por la Dirección Nacional de Notariado mediante Denuncia Disciplinaria N° 038-2019 de fecha 26 de febrero de 2019 (folios 146 al 147), son los siguientes: “Primero: Que mediante oficio D.P.I. 1267-11-18, de fecha 05 de diciembre de 2018; el Ing. Ovidio Murillo Valerio, Director de la Dirección de Producción Industrial de la Caja Costarricense de Seguro Social, interpone denuncia contra el notario José Eduardo Vargas Rivera, por las irregularidades detectadas relacionadas con el trámite de autenticación de firmas, en documento aportado por el denunciado, dentro denuncia seguida en esa Dirección por Acoso Laboral en el Área de Lavandería del Hospital México. Segundo: Que mediante oficio 009-2019, de fecha 07 de febrero de 2019; la Licda. Roxana Herrera Barquero, Jueza Tramitadora del Tribunal de Apelación Laboral, del Segundo Circuito Judicial de San José, remite copia certificada de folios del expediente del Expediente 10-000091-0166-LA de José Eduardo Vargas Rivera contra Brighan Herrera Sociedad Anónima y otros, toda vez que Vargas Rivera en su condición de notario, dentro del referido expediente en el cual es parte, emite certificaciones notariales, que son ofrecidas como prueba. Tercero: Que mediante oficios: DNN-DE-007-2019, de fecha 08 de enero de 2019; y DNN-DE-201-2019 de fecha 27 de febrero del 2019; el Director Ejecutivo solicita realizar la apertura del proceso disciplinario judicial ante el Juzgado Notarial, contra el Notario José Eduardo Vargas Rivera, por las presuntas irregularidades denunciadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, y el Tribunal de Apelación Laboral del Segundo Circuito Judicial de San José. Cuarto: Como parte de la revisión de los documentos aportados, se logra determinar que el notario no cumple con su obligación funcional, conforme a la normativa notarial vigente, toda vez que, por un lado, al confrontar el documento relacionado con la autenticación de firmar; aparentemente confeccionado por Vargas Rivera en el que se indica “son auténticas” y de seguido su sello y firma; agregado a la denuncia por acoso laboral, se observan irregularidades, que no son compatibles con las formalidades notariales que se requieren para autenticar firmas, en virtud que no se cumplen los requisitos necesarios y exigibles, en el documento presentado, por otro lado, se observan en el testimonio de piezas, nueve certificaciones notariales emitidas por Vargas Rivera, aportadas dentro del expediente N° 10-000091-0166-LA, en el cual es parte, y que son ofrecidas como prueba.” Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese **ésta** resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte denunciada José Eduardo De Ramón Vargas Rivera. Notifíquese. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

M.Sc. Francis Porras León,
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021533522).

A Róger Manuel Fallas Valverde, mayor, notario público, cédula de identidad número 0111750878, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial número 19-001487-0627-NO establecido en su contra por Lineth del Carmen Arias Díaz, se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial. A las once horas y cuarenta y dos minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte. En razón de que la parte denunciante cumplió con lo prevenido mediante resolución de las quince horas y tres minutos del veintisiete de enero de dos mil veinte (folio 18), se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Lineth del Carmen Arias Díaz contra Róger Manuel Fallas Valverde, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su

interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: Correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan, o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte, las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión, será esta Autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico, la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciere se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José (tercer piso del edificio de los Tribunales de Justicia de este Circuito Judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia.- De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada ubicada en San José, Pérez Zeledón, San Isidro de El general, 1 kilómetro norte de la escuela, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón). La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada ubicada en Puntarenas, Buenos Aires, Buenos Aires, costado sur del Banco Popular, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Buenos Aires. Asimismo, se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, edificio Sigma, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de

realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso, se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada. (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase, por medio de intranet, las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta por medio de la página web del Registro Nacional, con el fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito ante ese Registro. De conformidad con el artículo 35.6 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 35 del Código Procesal Civil. Por último, previo a expedir comisión a efecto de notificar la existencia del presente proceso al notario denunciado y a la Dirección Nacional de Notariado se le previene a la parte denunciante aportar, dentro del plazo de cinco días, un juego de copias de los folios 20 al 35 del expediente, bajo apercibimiento de que en caso de omisión y sin resolución que así lo indique; no se oirán sus gestiones posteriores y además si el expediente es abandonado por el plazo de ley sin cumplir lo ordenado, se podría eventualmente aplicar la caducidad del proceso, si otra razón legal no lo impidiera. Notifíquese. M.Sc. Francis Porras León, Juez.” y “Juzgado Notarial. A las doce horas cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al licenciado Róger Manuel Fallas Valverde, cédula de identidad N° 0111750878, la resolución dictada a las once horas cuarenta y dos minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 16), la dirección aportada por la parte denunciante (folio 52), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 15); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 60), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por la señora Lineth del Carmen Arias Díaz son los siguientes: “Por este medio denuncio ante esta instancia al notario Lic. Roger Manuel Fallas Valverde, cédula N° 1-1175-0878, por el actuar y seguimiento en el proceso de traspaso de la finca matrícula: 135880---001 (propietario actual (Victor Julio Arias Blanco, cédula N° 2-0141-0689), por retraso injustificado y mala atención. Resumen: El 3 de enero de 2019 se inició el proceso en mención con la realización del documento respectivo de traspaso de finca de mi padre a sus hijos, del medio que por ley le fuera otorgado, y no es sino transcurridos 9 meses que el Lic. Fallas se refiere al asunto y el “por qué del retraso”, ello en respuesta a mi inquietud planteada telefónicamente: la primera a él en dicho tiempo sobre el caso de marras; posteriormente, el 6 de noviembre vuelvo a consultarle sobre el asunto, ya 11 meses después de que se firmara el documento, solicitándole un histórico de movimientos y anotaciones, información común, por demás con el derecho que me asiste, sin recibir atención de su parte del requerimiento o al menos referencia al mismo. Reitero mi inconformidad por el largo tiempo transcurrido, a todas luces anómalo, sin ninguna explicación o intento de ello, por mínima cortesía y obligación elemental de eficiencia con su cliente y en atinencia elemental a las relaciones normales de servicio, reciprocidad y eficiencia, además de consideración ante quién honró su pago total de inmediato y no tiempo después o en “tractos”. Luego, una mala atención “explicativa” a mis consultas: “...de todas maneras con gusto puedo atender a su abogado yo le explico a él” Sic. (Destacados míos), extracto de su mensaje el cual, para mí, aparte de innecesariamente subjetivo linda con la temeridad y el irrespeto, pues, sin menoscabo de ello no acudí a abogado alguno en la redacción de mis consultas. Hemos ciudadanos no pertenecientes al gremio del Derecho que sabemos expresarnos con una mínima

base cultural en nuestro lenguaje. Además, a la ausencia de comunicación en 9 meses y luego “respuesta explicativa” a los 11, se suma la poca elegancia y descortesía de no contestar mi mensaje del 16 de los corrientes. Un año sin la debida inscripción y sin explicación alguna genera lógica molestia, máxime pasado tanto tiempo hace su primera “explicación” en atención a mi consulta y no precisamente a una iniciativa y simple buen servicio de su parte, como es esperable de la profesión que representa”. Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese ésta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica de la parte denunciada Róger Manuel Fallas Valverde. Notifíquese. M.Sc. Francis Porras León, Juez.”. Se publicará por una vez en el *Boletín Judicial*.

M.Sc. Francis Porras León,
Juez

1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— (IN2021533525).

A: Héctor Ricardo Cisneros Quesada, mayor, es notario público, cédula de identidad N° 107140183, de demás calidades ignoradas, que en proceso disciplinario notarial N° 20-000667-0627-NO, establecido en su contra por Corporación Automotora M & R Independientes S. A., se han dictado las resoluciones que literalmente dicen: “Juzgado Notarial, a las trece horas cero minutos del veintitrés de setiembre de dos mil veinte. Se tiene por establecido el presente proceso disciplinario notarial de Corporación Automotora M & R Independientes S. A., contra Danilo Loaiza Bolandi, Héctor Ricardo Cisneros Quesada, a quien se confiere traslado por el plazo de ocho días; dentro de ese plazo debe informar respecto de los hechos denunciados y ofrecer la prueba de descargo que estime de su interés. Para los efectos del artículo 153 del Código Notarial, se tiene como parte a la Dirección Nacional de Notariado, entidad que dentro del plazo señalado debe referirse respecto de la presente denuncia y aportar la prueba que considere pertinente. Se le previene a las partes que dentro del plazo citado, deben indicar medio en el cual recibir notificaciones, ya sea: correo electrónico, fax, casillero o en estrados, en el entendido de que, mientras no lo hagan o si la notificación no se pudiere efectuar por el(los) medio(s) señalado(s) por la parte las resoluciones posteriores que se dicten se le tendrán automáticamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, incluidas las sentencias. De manera simultánea como máximo y dentro de los ya citados, podrán señalarse dos medios distintos o iguales para recibir notificaciones, pero deberá indicarse en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal; en caso de omisión será esta autoridad la que realizará la elección. Si se señalare correo electrónico la cuenta de correo deberá de estar acreditada por el Departamento de Tecnología de la Información del Poder Judicial. En caso de señalar fax, éste deberá de estar instalado dentro del territorio nacional. Asimismo se le previene a cada parte, que si no escogiere alguno de los medios anteriormente detallados u otro medio autorizado para atender notificaciones, deberá necesariamente designar en estrados; si no lo hiciera se producirán iguales consecuencias a las señaladas respecto a la notificación automática. En caso de señalar en estrados, se hace saber a la parte, que las listas de los procesos se exhibirán para su consulta, en la Oficina Centralizada de Notificaciones del Primer Circuito Judicial de San José, (tercer piso del edificio de los tribunales de justicia de este circuito judicial), los días martes y jueves de cada semana. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un medio de localización lo más ágil y eficiente posible, particularmente recomendamos un “celular o un correo electrónico”, siendo mucho mejor señalar las dos alternativas a la vez. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo

Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia.- De conformidad con los artículos 153 del Código Notarial y 19 de la Ley de Notificaciones, notifíquesele esta resolución a la parte denunciada, mediante cédula y copias de ley; ya sea personalmente o en su casa de habitación o domicilio registral. Al respecto, se debe tener en cuenta que si la notificación es en la casa de habitación del denunciado o en su domicilio registral, la cédula de notificación y copias podrán ser recibidas por cualquier persona que aparente ser mayor de quince años o por la propia persona denunciada; pero si la notificación se realiza en el lugar de trabajo u oficina, esta debe ser entregada únicamente a la persona denunciada. La notificación en el domicilio registral de la parte denunciada Danilo Loaiza Bolandi, ubicada en San José, Curridabat, Sánchez, 400 norte, 50 oeste, 25 norte de Autolavado Piores, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, (Goicoechea), y a Héctor Ricardo Cisneros Quesada, ubicada en San José, Central, Zapote, costado norte de la iglesia, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Primer Circuito Judicial de San José. La notificación en la oficina notarial de la parte denunciada Danilo Loaiza Bolandi, ubicada en San José, Curridabat, Sánchez, 400 metros norte, 50 metros oeste y 25 norte de la Agencia BMW, Pinares de Curridabat, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José, (Goicoechea). Asimismo se ordena notificar a la Dirección Nacional de Notariado, mediante comisión dirigida a la Oficina de Comunicaciones del Segundo Circuito Judicial de San José en: San Pedro Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Edificio SIGMA, quinto piso. En el caso de que la notificación de esta resolución deba realizarse en un lugar o zona de acceso restringido, se ordena permitir el ingreso al funcionario notificador a fin de realizar la diligencia encomendada; y en caso de que se impida tal ingreso se tendrá por válida la notificación con la entrega de la cédula correspondiente a la persona encargada de regular la entrada (artículos 4, 11, 34, 36, 39, 47, 58 y 59 de la Ley de Notificaciones Judiciales vigente N° 8687, publicada en *La Gaceta* N° 20 del jueves 29 de enero del 2009). Obténgase por medio de intranet las direcciones reportadas por la parte denunciada en la Dirección Nacional de Notariado y Registro Civil. Conforme al numeral 153, párrafo IV del Código Notarial, realícese consulta a la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional, a fin de verificar si la parte denunciada tiene apoderado inscrito en ese Registro. De conformidad con el artículo 35.6 del Código Procesal Civil, se hace ver a la parte accionante que en el caso de que desee presentar una pretensión resarcitoria contra la parte denunciada, tendrá oportunidad para realizar dicha gestión hasta antes de que esa parte procesal conteste esta denuncia; y para tal efecto, tendrá que cumplir con los requerimientos del numeral 152 del Código Notarial, en su necesaria relación con el artículo 35 del Código Procesal Civil. Remítase oficio a la Dirección Nacional de Notariado, a fin de que se indique la última dirección de la casa de habitación y oficina notarial registrados por Héctor Ricardo Cisneros Quesada, para que notifique la presente resolución a la parte denunciada, para lo cual se pone a su disposición la comisión correspondiente. Notifíquese. M.Sc. Francis Porras León, Juez Decisor. y “Juzgado Notarial, a las quince horas treinta y cinco minutos del cuatro de febrero de dos mil veintiuno. En razón de que han sido fallidos los intentos por notificarle al Licenciado Héctor Ricardo Cisneros Quesada, cédula de identidad N° 1-0714-0183, la resolución dictada a las trece horas del veintitrés de setiembre de dos mil veinte (que da curso al proceso), en las direcciones que reportó ante la Dirección Nacional de Notariado (folio 60), como tampoco en su último domicilio registral brindado al Registro Civil (folio 30); y en virtud de que carece de apoderado inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas (folio 64), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 153 del Código Notarial, se dispone notificarle la citada resolución así como también la presente, por medio de edicto que se

publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*. Comuníquese a la Imprenta Nacional. Se le hace saber a la parte que aquí se ordena notificar, que los hechos denunciados por Corporación Automotora M&R Independientes S. A., son los siguientes: "I. En fecha siete de setiembre del dos mil veinte, me enteré que el vehículo placa BJV 240 que es propiedad de mi representada, se encuentran actualmente a nombre de un tercero ante el Registro Nacional. II. El vehículo aparece a nombre de Franchesca María Jiménez Gómez, a quien desconozco por completo y nunca he realizado negocio alguno con ella, sin embargo, encontré una escritura en la cual supuestamente yo le vendo el vehículo a ella. III. La escritura es la N° trescientos once-treinta y cuatro de las quince horas del cuatro de setiembre del dos mil diecinueve, visible a folio ciento treinta del tomo treinta y cuatro del protocolo del notario denunciado Danilo Loaiza Bolandi. Aclaro que yo no conozco al notario denunciado Danilo Loaiza Bolandi y que nunca he comparecido ante su notaría a firmar ningún documento mucho menos un traspaso de mi propiedad. IV. En la escritura mencionada se indica que la venta se realizó con un Poder Especial que yo firmé al notario denunciado Héctor Ricardo Cisneros Quesada, a las dieciséis horas diez minutos del treinta de junio del dos mil diecinueve, cosa que es totalmente falsa ya que nunca he comparecido ante ese notario y tampoco lo conozco. Yo interpusi la denuncia ante la Fiscalía de Fraudes del Primer Circuito Judicial de San José y además solicité ante el Registro Nacional la inmovilización del vehículo mientras se investigan los hechos. Por los hechos que indiqué solicito que se investiguen los actos cometidos supuestamente por los notarios denunciados." Conforme lo dispone el citado numeral, comuníquese esta resolución a la Jefatura de Defensores Públicos, con el fin de que atienda la defensa técnica del denunciado Héctor Ricardo Cisneros Quesada. Notifíquese.

M.Sc. Francis Porras León,
Juez

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533532).

TRIBUNALES DE TRABAJO

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho; libre de gravámenes hipotecarios; a las nueve horas del catorce de abril del año dos mil veintiuno, y con la base de ciento cincuenta millones de colones ¢ 150.000.000,00, en el mejor postor remataré lo siguiente: finca inscrita en el Registro Público, partido de Guanacaste, Sección de Propiedad, bajo el Sistema de Folio Real, matrícula número 165688-000 la cual es terreno solar con una local en él construido. Situada en el distrito 02 La Cañas, cantón 6 Cañas, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública con 28.26 metros; al sur, Alberto Solís Velásquez, Obvulia Guido Rosales y Jorge Ledesma Vargas; al este, Marcial Elizondo Zumbado y al oeste, Eliécer Murillo Murillo. Mide: ochocientos siete metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados, (807.85 m²), plano catastrado número G-1135849-2007. Para el segundo remate se señalan a las nueve horas del veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, con la base rebajada en un 25% por la suma de ciento doce millones quinientos mil colones ¢112.500.000,00 y, para la tercer remate, se señalan a las nueve horas del doce de mayo del año dos mil veintiuno con la base en un 25% de la base original por la suma de treinta y siete millones quinientos mil colones ¢37.500.000,00. Nota: se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser girado a favor de este despacho. La anterior debido a la restricción del artículo 805 párrafo segundo del Código de Comercio. Se remata por ordenarse así en Or.S.Pri. Desp. persona migrante de Juan Ramón García Moraga contra Autotransportes Tilarán S.A., expediente N° 12-000516-0641-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera.**—M.Sc. Marianella Barquero Umaña, Jueza Tramitadora.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533811).

Causahabientes

A los causahabientes de quién en vida se llamó Esteban Martínez Calderón, domicilio Buenos Aires de Puntarenas, San Carlos, 200 metros norte y 50 metros este de la Iglesia La Luz del Mundo, cédula de identidad número 112330444, se les hace saber que: Se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido, Expediente número 20-000067-1551-LA.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Buenos Aires (Materia Laboral)**, 02 de febrero del año 2021.—Jean Carlos Céspedes Mora, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533528).

A los causahabientes de quién en vida se llamó José Eliécer Sibaja Espinoza, quien fue mayor, domicilio Buenos Aires de Puntarenas, cédula de identidad número 602880189, se les hace saber que: José Sibaja Rodríguez, cédula de identidad o documento de identidad número 202840331, domicilio Buenos Aires de Puntarenas, se apersonó a este Despacho en calidad de padre del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido, expediente número 20-000069-1551-LA.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Buenos Aires (Materia Laboral)**, 01 de febrero del 2021.—Róger De Jesús Sibaja Arias, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533529).

Se citan y se emplazan a los que en carácter de causahabientes de las prestaciones y ahorros legales del fallecido Rafael Alberto Villanueva Céspedes, cédula número 1-1142-0369, se consideran con derecho a las mismas, para que dentro del improrrogable plazo de ocho días, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las Diligencias aquí establecidas bajo el número de expediente: 20-000074-1551-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Trabajo de Buenos Aires**, 02 de febrero del 2021.—Lic. Jean Carlos Céspedes Mora, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533530).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Maricela del Rosario Calvo Calderón, cédula de identidad 0111400543, fallecido(a) el 06 de junio del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 20-000726-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 17 de junio del 2020.—M.Sc. Angela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533533).

Se cita y emplaza a las personas que en carácter de causahabientes de Verónica Morales Sánchez, cédula de identidad N° 0402350398, fallecida el 20 de julio del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos y de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001016-0166-LA. Diligencias de distribución de prestaciones de la persona fallecida Verónica Morales Sánchez.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito**

Judicial de San José, Goicoechea, 13 de agosto del 2020.—M.Sc. Angela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533534).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Roger Alexis Gutiérrez Cortes, 0401590986, fallecido el 12 de julio del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado, bajo el número 20-001377-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-001377-0505-LA. Por Laura Virginia Aguilar Cascante a favor de Roger Alexis Gutiérrez Cortés.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 11 de octubre del año 2020.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533535).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Danilo Iván Coto Braña, quien portó la cédula de identidad N° 0106900209 y falleció el día 07 de junio del 2020, promovido por Estaban de Jesús Coto Braña, **cédula de identidad N° 0108720379**, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 20-001381-0173-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001381-0173-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 17 de febrero del 2021.—M.Sc. Susana Porrás Cascante, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533536).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Natalia María Vega Rodríguez 0402040763, fallecida el 23 de agosto del año 2013, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 20-001453-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-001453-0505-LA. Por Ligia María Rodríguez Obando a favor de Natalia María Vega Rodríguez.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 29 de setiembre del año 2020.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533537).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Francisco Mario Román Ulloa cédula de identidad 1-0338-0388, y falleció el 09 de mayo del año 2008, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. Sector público bajo el Número 20-001509-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-001509-0166-LA. Por a favor de Francisco Mario Román Ulloa.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 18 de febrero del año 2021.—M.Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533538).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Nelson Reinaldo Acuña Orozco, con cédula de identidad 9-0016-0147, falleció el 22 de noviembre del año 2017, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones sector público bajo el N° 20-001610-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-001610-0166-LA. A favor de Nelson Reinaldo Acuña Orozco.—**Juzgado de Trabajo del Segundo**

Circuito Judicial de San José, 02 de diciembre del 2020.—M.Sc. Angela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533539).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Alcides Saborío Saborío 0102810187, fallecido el 08 de abril del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 20-001772-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001772-0505-LA. Por Kattia Rocío Saborío Jiménez a favor de Alcides Saborío Saborío.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 24 de noviembre del 2020.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533540).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Wilber José Sánchez Castro, quien portó la cédula de identidad N° 0106130603 y falleció el día 23 de enero del 2013, promovido por Luis Guillermo Sánchez Castro, cédula de identidad N° 0105450725, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el Número 20-001857-1102-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 20-001857-1102-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 08 de febrero del 2021.—M.Sc. Susana Porrás Cascante, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533541).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Kemly Marjorie Marín Mata, 0106940536, fallecida el 23 de agosto del año 2005, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado, bajo el número 20-001979-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-001979-0505-LA. Por Luis Hernán Zárate Montero a favor de Kemly Marjorie Marín Mata.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 07 de enero del año 2021.—Licda. Jenny Nurinda Montoya, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533542).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Marco Antonio de Jesús Rodríguez Calvo N° 0106200959, fallecido el 25 de diciembre del año 2006, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 20-002879-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 20-002879-1178-LA. Por a favor de Marco Antonio de Jesús Rodríguez Calvo.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 07 de enero del año 2021.—M. Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533543).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Luis Gerardo Espinoza Hernández 0700760203, fallecido el 25 de julio del año 2017, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 21-000002-1546-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000002-1546-LA. Por Grupo Caribeños a favor de Luis Gerardo Espinoza Hernández.—**Juzgado Contravencional de Guácimo (Materia Laboral)** 01 de marzo del año 2021.—Lic. José Celso Fernández Delgado, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533544).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Daniel Venegas Álvarez, cédula N° 0106410729, fallecido el 15 de agosto del 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000009-1596-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000009-1596-LA. Por Marlene Méndez Vargas a favor de Daniel Venegas Álvarez en contra de Operadora de Pensiones del Banco Nacional.—**Juzgado Contravencional de Garabito (Materia Laboral)**, dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.—Licda. Merlin Rocío Murillo Monge, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533546).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Francisco Rosario Parra Vargas, con cédula de identidad 0602280506, falleció el 03 de noviembre del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000016-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000016-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 20 de enero del año 2021.—M.Sc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533547).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de José Antonio de La Trinidad Hernández Ramírez, N° 0400710929, fallecido el 16 de octubre del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones sector privado bajo el N° 21-000019-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000019-0505-LA. Por Elizabeth Hernández Cano a favor de José Antonio de La Trinidad Hernández Ramírez.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 11 de enero del año 2021.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533548).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Neiryn Vanessa Gómez Godínez, quien fue mayor, divorciada una vez, domicilio Parrita de Puntarenas, en Verdulería Yireth, cédula de identidad número 0701610312, se les hace saber que: María Teresa de Los Ángeles Godínez Prado, cédula de identidad o documento de identidad número 0106680665, domicilio Parrita de Puntarenas, en Verdulería Yireth, se apersonó en este Despacho en calidad de Madre del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Neiryn Vanessa Gómez Godínez. Expediente N° 21-000021-1590-LA.—**Juzgado Civil y Trabajo de Quepos (Materia Laboral)**, 08 de febrero del 2021.—Cristina Cruz Montero, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533549).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Gilda Marta Herrera Ugalde, quien fue mayor, quien laboró para el Ministerio de Educación Pública, con cédula de identidad N° 0401120636, y falleció el 10 de diciembre del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el Número 21-000029-0505-LA, a hacer valer

sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000029-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 21 de enero del 2021.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533551).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Maritza Janneth Ugarte Portobanco, quien portó el documento de identidad N° 026020869 y falleció el 14 de noviembre del 2019, promovido por German Ow Valle, cédula de residencia N° 155812602519, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el N° 21-000036-0173-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000036-0173-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 23 de febrero del 2021.—M.Sc. Susana Porras Cascante, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533553).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Amelia María Rodríguez Morera, quien portó la cédula de identidad número 0603290435, fallecida el 24 de julio del año 2014, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 21-000058-0643-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000058-0643-LA. Por Jorge Enrique Hurtado Granados, cédula N° 0603230900, a favor de Amelia María Rodríguez Morera.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 22 de febrero del 2021.—Licda. Daniela González Sanahuja, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533554).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Manuel Camacho Segura N° 0105250153, fallecido el 27 de octubre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 21-000062-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000062-0505-LA. Por Adela Soto Rojas a favor de José Manuel Camacho Segura.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 19 de enero del año 2021.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533555).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Erick Moscoso Moscoso, cédula 06-0260-0100, fallecido el 00/11/2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones de persona fallecida bajo el expediente N° 21-000083-0643-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000083-0643-LA. Por Erlinda Moscoso Moscoso a favor de los causahabientes de Erick Gerardo Moscoso Moscoso.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 15 de febrero del año 2021.—Msc. Silvia Marcela Araya Valverde, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533556).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de quien fue Eduardo Jiménez Esquivel, mayor, pensionado, costarricense con número de cédula 202230688 y falleció el veintiséis de octubre del dos mil seis, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones sector privado bajo el N° 21-000086-1113-LA, a hacer valer sus

derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000086-1113-LA.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Laboral)**, 02 de marzo del 2021.—Msc. Emi Lorena Guevara Guevara, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533557).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de María del Rosario González Ramírez, quien fue mayor, portadora de la cédula de identidad número 0400730999, quien falleció el día 10 de octubre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. pago sector privado bajo el número 21-000089-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000089-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 29 de enero del año 2021.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533559).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jairo Ricardo Cruz Sancho 0401560547, fallecido el 03 de octubre del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. Prest. Sector privado bajo el Número 21-000098-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000098-0505-LA. Por Elida Rebeca González Valverde a favor de Jairo Ricardo Cruz Sancho.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 27 de enero del año 2021.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533561).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Enrique Antonio Hernández García 0116870949, fallecido el 07 de diciembre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el Número 21-000103-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000103-0505-LA. Por María Cristela Hernández García a favor de Enrique Antonio Hernández García.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 03 de febrero del 2021.—Msc. Ana Ivannia Barrantes Venegas, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533562).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Sabina María de los Ángeles Chavarría Brenes, quien fue mayor, portadora de la cédula de identidad número 0400830680, quien falleció el día 11 de noviembre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 21-000104-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000104-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 29 de enero del año 2021.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533563).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de María Marta Brenes Jiménez, cédula de identidad N° 1-0300-0090, y falleció el 10 de setiembre del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector público, bajo el número 21-000124-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín*

Judicial. Expediente N° 21-000124-0166-LA. A favor de María Marta Brenes Jiménez.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 08 de febrero del año 2021.—M.Sc. Angela Minero Akiya, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533564).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de José Pablo Blanco Fernández, quien fue mayor, cédula de identidad número 0117940082, y quien falleció el 19 de diciembre del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector privado bajo el Número 21-000131-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000131-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 29 de enero del año 2021.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533565).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Miriam de La Trinidad Sánchez Delgado, 0401060636, fallecido el 04 de febrero del 2012, se consideren con derecho para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector privado bajo el N° 21-000133-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000133-0505-LA, por Miriam Teresita Valverde Sánchez, a favor de Miriam de La Trinidad Sánchez Delgado.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 27 de enero del 2021.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533566).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Rosa María Alpizar Araya, 0401910007, fallecida el 7 de setiembre del 2020, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 21-000158-0505-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000158-0505-LA, por María Sobeida Araya Orozco, a favor de Rosa María Alpizar Araya.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 3 de febrero del 2021.—Msc. Ana Ivannia Barrantes Venegas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533674).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Francisco Javier Gerardo Esquivel Espinoza, 0401480499, fallecido el 02 de enero del 2021, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 21-000165-0505-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000165-0505-LA, por Mariela Esquivel Lizano, a favor de Francisco Javier Gerardo Esquivel Espinoza.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 2 de febrero del 2021.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533676).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Luis Del Carmen Sánchez Gutiérrez, 0401130211, fallecido el 15 de noviembre del 2020, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 21-000173-0505-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000173-0505-LA, por Hilda Lorena Martínez, a favor de Juan Luis Del Carmen Sánchez Gutiérrez.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 2 de febrero del 2021.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533678).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Geovanny Castro Salazar, 0700680252, fallecido el 5 de enero de 2021, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. pago sector privado bajo el N° 21-000175-0929-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000175-0929-LA, por Agro Industrial Bananera del Caribe Sociedad Anónima, a favor de Geovanny Castro Salazar.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 10 de febrero del 2021.—Msc. Gerardo Salas Herrera, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533679).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Álvaro Montes de Oca Hutt, cédula de identidad N° 1-0359-0973, y falleció el 15 de noviembre del año 2015, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 21-000184-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000184-0166-LA. Por a favor de Álvaro Montes de Oca Hutt.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 18 de febrero del año 2021.—M. Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533681).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Carlos Rojas Aymerich, quien fue mayor, con cédula de identidad 0106920064, y quien falleció el 05 de octubre del año 2018, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000187-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000187-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 08 de febrero del año 2021.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533693).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Reinaldo Moisés León Chacón, 0400850748, fallecido el 23 de abril del 2005, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 21-000192-0505-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000192-0505-LA, por Xinia María León Bogantes, a favor de Reinaldo Moisés León Chacón.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 2 de febrero del 2021.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533694).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Mayela Zanny Ruiz Campos, cédula de identidad N° 6-0146-0681, y falleció el 03 de setiembre del 2017, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el número 21-000193-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000193-0166-LA. A favor de Mayela Zanny Ruiz Campos.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 18 de febrero del 2021.—M.Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533695).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Priscilla Díaz Fernández, cédula de identidad N° 1-1524-0905, y falleció el 05 de febrero del año 2018, se consideren con

derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público, bajo el número 21-000199-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000199-0166-LA. A favor de Priscilla Díaz Fernández.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José**, 23 de febrero del año 2021.—M. Sc. Ángela Minero Akiya, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533696).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Juan Carlos de los Ángeles Durán Forn, quien portó la cédula de identidad N° 0105430949, falleció el 13 de octubre del 2005, promovido por Georgina de La Trinidad Mora Chinchilla, cédula de identidad N° 0105840063, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 21-000202-0173-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000202-0173-LA.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 19 de febrero del año 2021.—M.Sc. Susana Porras Cascante, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533697).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Carlos Alexis Conejo Rojas, quien fue mayor, casado, con cédula de identidad N° 0401370420, y falleció el 07 de diciembre del 2011, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000216-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000216-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 18 de febrero del 2021.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533698).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Miriam Del Carmen Cubillo Muñoz, quien fue mayor, con cédula de identidad 0103240999 y falleció el 13 de mayo del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000237-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000237-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 18 de febrero del año 2021.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533700).

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates

SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de nueve millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 379216, derecho 000, la cual es terreno lote N. 21 Urbanización La Isla terreno para construir. Situada en el distrito 6- San Rafael, cantón 2- San Ramón, de la provincia de Alajuela. colinda: al norte, Minor Alpízar y Rosalbanía Fernández Castro; al sur, calle pública con un frente a ella de diez metros; al este, Inversiones Alvarado Fernández e Hijas Sociedad Anónima y al oeste, resto de Luis Emilio Paniagua Granados. Mide: ciento cuarenta y dos metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas

cero minutos del veintidós de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del seis de abril de dos mil veintiuno con la base de seis millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno con la base de dos millones doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Gerardo Rafael Vargas Corrales contra Jardines de Bruselas Sociedad Anónima, expediente N° 19-002072-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 17 de octubre del año 2020.—Licda. Jennsie Montero López, Jueza Decisora.—(IN2021533598).

En este Despacho, con una base de noventa y tres millones cuatrocientos veinte mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando arrendamiento de finca citas: 2020-483354-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 179093-000, la cual es terreno naturaleza: terreno con locales comerciales edificio de dos plantas de 134,59 metros de construcción. Situada en el distrito 1-Upala, cantón 13- Upala de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, calle pública; sur, Domingo Olivas Roa; este, José Inés Zamora Zamora y oeste, Román Lanza y Rolando Mayorga. Mide: mil seiscientos cuarenta y seis metros con cuarenta y un decímetros cuadrados. Plano: A-0535306-1999. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del nueve de noviembre de dos mil veintiuno con la base de setenta millones sesenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno con la base de veintitrés millones trescientos cincuenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Solo Zona Norte Sociedad Anónima contra Corporación Q U I V A Sociedad Anónima, expediente N° 20-005290-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 19 de enero del año 2021.—Licda. Viviana Salas Hernández, Jueza Decisora.—(IN2021533619).

En este Despacho, con una base de quince millones trescientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando plazo de convalidación (rectificación de medida) bajo las citas: 2018-498653-01-0003-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 136.017-003-004, la cual es terreno terreno inculco con una casa. Situada en el Distrito 1-Quesada, Cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte calle publica con 11.47 metros; al sur Kattia Yorleny Chacón Gamboa; al este Kattia Yorleny Chacón Gamboa y al oeste servidumbre de paso con frente de 18.49 metros lineales en medio de Servicios eléctricos del Norte S. A. Mide: doscientos nueve metros cuadrados, plano: A- 2053747-2018. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del cinco de octubre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del trece de octubre de dos mil veintiuno con la base de once millones cuatrocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno con la base de tres millones ochocientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en

participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Solo Zona Norte Sociedad Anónima contra Jazak Sociedad Anónima, Maytren Sociedad Anónima. Expediente N°:20-005388-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 18 de diciembre del año 2020.—Lic. Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—(IN2021533620).

En este Despacho, con una base de seis millones doscientos treinta y siete mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando prohibiciones artículo 16 Ley N° 7599, bajo citas 469-17964-01-0031-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos cincuenta y ocho mil ciento sesenta y dos, derecho triple cero, la cual es terreno para la agricultura, lote 4-1016 situada en el distrito 2-Caño Negro cantón 14-Los Chiles de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, Edwin Jimenez, sur, Edwin Jiménez, este, calle pública, oeste, Edwin Jimenez. Mide: setecientos ochenta y dos mil once metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados. Plano: A-0273722-1995. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del tres de noviembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones seiscientos setenta y siete mil setecientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno con la base de un millón quinientos cincuenta y nueve mil doscientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo H.Her Sociedad Anónima contra Negocios y Bienes Caño Negro Número Uno S.A. Expediente N° 20-005013-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 06 de enero del año 2021.—Viviana Salas Hernández, Jueza Decisora.—(IN2021533624).

En este Despacho, con una base de veintisiete millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: 301-13320-01-0901-001, bajo las citas: 398-09547-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 361388-000, derecho, la cual es terreno con una casa de habitación y un patio. Situada: en el distrito 4-Aguas Zarcas, cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Fernando Sanabria Ulate; sur, Ana Patricia Camacho Acuña; este, acequia en medio, Manuel Ángel Hernández Miranda; oeste, calle pública con un frente a ella de veintiún metros con cuarenta y un centímetros. Mide: novecientos setenta y ocho metros con cuatro decímetros cuadrados. Plano: A-0489287-1998. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del doce de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas cero minutos del veinte de agosto del dos mil veintiuno, con la base de veinte millones novecientos seis mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas cero minutos del treinta de agosto del dos mil veintiuno, con la base de seis millones novecientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Thoke Sociedad de Responsabilidad Limitada contra Finca Lechera San Ángel Sociedad de Responsabilidad Limitada. Expediente N° 20-002629-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de noviembre del 2020.—Bridley Rodríguez Aguilar, Juez/a Decisor/a.—(IN2021533625).

En este despacho, con una base de treinta y cinco millones ochocientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 367-00123-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de la provincia: Alajuela, matrícula: 345597, derecho: 000, segregaciones: no hay, naturaleza: terreno con una casa de habitación. Situada en el distrito 5-Guácima, cantón 1-Alajuela de la provincia de Alajuela. Linderos: norte, calle pública; sur, Damaris Arguedas y Teresita Fuentes Rojas; este, Damaris Arguedas y Teresita Fuentes Rojas y oeste, calle pública con un frente de 11m. Mide: doscientos sesenta y cuatro metros con diez decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del trece de abril de dos mil veintiuno con la base de veintiséis millones ochocientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno con la base de ocho millones novecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela - La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Hilda Maritza Castillo Arguedas, Luis Ángel Gerardo Arguedas Fuentes, expediente N° 20-001366-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 16 de diciembre del año 2020.—Michelle Allen Umaña, Jueza Decisora.—(IN2021533629).

En este despacho, con una base de cincuenta y ocho millones trescientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 405-11165-01-0900-001, servidumbre trasladada citas: 405-11165-01-0901-001; sáquese a remate la finca Provincia: Alajuela finca: 505158, horizontal: Derechos: 001 y 002, segregaciones: no hay, naturaleza: Terreno para construir lote 5 G situada en el Distrito 5-Guácima, Cantón 1-Alajuela de la Provincia de Alajuela Linderos: norte: lote 4 G, sur: lote 6 G este: calle dos y acera de dos metros, oeste: Servicios Fiduciarios del Foro S A, mide: ciento sesenta y cinco metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del trece de abril de dos mil veintiuno con la base de cuarenta y tres millones setecientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno con la base de catorce millones quinientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Michell Menjivar Monterrosa, Silvia Anabell Menjivar Monterrosa, Warren Esteban Aragón Espinoza. Expediente N°:20-002806-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 16 de diciembre del año 2020.—Michelle Allen Umaña, Jueza Decisora.—(IN2021533630).

En este Despacho, con una base de diez millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 172168, derecho 000, la cual es terreno lote quince, terreno para construir. Situada: en el distrito San Pablo, cantón San Pablo, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Paulina Vindas Lara; al este, lote dieciséis, y al oeste, lote catorce. Mide: ciento cuarenta metros con once decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas quince minutos del seis de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las trece horas

quince minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno, con la base de siete millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las trece horas quince minutos del veintidós de abril del dos mil veintiuno, con la base de dos millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda de Ahorro y Préstamo contra Brayan Alberto Chaves Salas. Expediente N° 20-004993-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 12 de octubre del 2020.—German Valverde Vindas, Juez/a Tramitador/a.—(IN2021533631).

En este Despacho, con una base de cuatro millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 360150, derecho 001 y 002, la cual es terreno con una casa.- Situada en el distrito 7-El Rosario, cantón 6-Naranjo, de la provincia de Alajuela.- Colinda: al norte, servidumbre de paso con un frente de 8 metros lineales; al sur, Flora Muñoz López; al este, resto de Elizabeth Soto Núñez y al oeste, resto de Elizabeth Soto Núñez.- Mide: ciento setenta y seis metros con veinticinco decímetros cuadrados. Plano: A- 0274902-1995. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del trece de abril de dos mil veintiuno con la base de tres millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno con la base de un millón de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela - La Vivienda contra Roberth Gerardo Porras Villalobos, Xiomara Cruz López. Expediente N° 21-000288-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 11 de febrero del 2021.—Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Decisora.—(IN2021533632).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones doscientos sesenta y un mil colones exactos, soportando servidumbre trasladada citas: 274-00280-01-0901-001, servidumbre trasladada citas: 384-03916-01-0902-001, servidumbre trasladada citas: 384-03916-01-0903-001, reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 461-06363-01-0019-001 y servidumbre de paso citas: 2017-199858-01-0001-001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 544939-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 1-Zarcelero, cantón 11-Zarcelero, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente a ella de 11 metros 02 centímetros lineales; al sur, Carlos Varela Alpizar y María Argüello Solano y al oeste, Carlos Varela Alpizar y María Argüello Solano. Mide: doscientos treinta metros cuadrados. Plano: A-1870761-2015 identificador predial: 211010544939. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del trece de abril de dos mil veintiuno con la base de trece millones seiscientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se

remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela - La Vivienda contra Carlos David Varela Argüello, expediente N° 21-000291-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 15 de febrero del año 2021.—Jazmín Núñez Alfaro, Juez/a Decisor/a.—(IN2021533635).

En este Despacho, con una base de cuarenta y dos millones ochocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 363744-000, la cual es terreno de solar. Situada: en el distrito 8-Bolívar, cantón 3-Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con frente a ella de 19,28 metros; al sur, Grace Hidalgo Ulate; al este, Grace Hidalgo Ulate, y al oeste, Albino Hidalgo González. Mide: seiscientos metros con ocho decímetros cuadrados. Plano: A-0689432-2001. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del cinco de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas treinta minutos del trece de abril del dos mil veintiuno, con la base de treinta y dos millones cien mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintiuno, con la base de diez millones setecientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda contra Eduardo Fabricio Flores Venegas. Expediente N° 21-000312-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 12 de febrero del 2021.—Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Decisora.—(IN2021533636).

En este Despacho, con una base de \$1794.70, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BFH076, marca: Mitsubishi, estilo: Montero Sport, categoría: automóvil capacidad: 5 personas, número chasis: K860YP048002, año fabricación: 2000, color: blanco, VIN: JA4LS31H8YP048002, N Motor: No visible, combustible: gasolina Para tal efecto se señalan las diez horas cero minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiuno con la base de \$1346.03 (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del uno de noviembre de dos mil veintiuno con la base de \$448.68 (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Vehículos Internacionales (Veinsa) Sociedad Anónima contra Glender Gustavo Zúñiga Arias. Expediente N° 20-005698-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, Ciudad Quesada, 12 de enero del año 2021.—Lic. Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—(IN2021533653).

En este Despacho, con una base de tres mil trescientos setenta y seis dólares con ochenta y ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas 689899, marca: Peugeot, estilo: Partner, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año de fabricación: 2007, color: azul, vin: VF3GJWJYB7J011115, número de motor: 10DXFZ6078362, cilindrada: 1868 c.c. combustible: diésel. Para tal efecto se señalan las nueve horas cero minutos del diez de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintiuno con la base de dos mil quinientos treinta y dos dólares con sesenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veintiséis de agosto de dos mil veintiuno con la base de ochocientos cuarenta y cuatro dólares con veintidós centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas

interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Vehículos Internacionales (VEINSA) Sociedad Anónima contra Leonardo Enrique Centeno Díaz, expediente N° 20-007041-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 02 de diciembre del año 2020.—Lic. Douglas Quesada Zamora, Juez Decisor.—(IN2021533654).

En este Despacho, con una base de veinticinco millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones; sáquese a remate la finca del Partido de Alajuela, matrícula número quinientos treinta y cuatro mil setecientos ocho-cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Alfaro, cantón San Ramón de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: calle pública un frente de 9 metros 28 centímetros; al sur. Rigoberto Calvo Rodríguez y Leticia Jiménez Badilla; al este: Rigoberto Calvo Rodríguez y Leticia Jiménez Badilla; y al oeste: Rigoberto Calvo Rodríguez y Leticia Jiménez Badilla. Mide: ciento setenta y cuatro metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las catorce horas cero minutos del veintisiete de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno, con la base de dieciocho millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del catorce de mayo de dos mil veintiuno, con la base de seis millones doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados de Roma Price S.A., contra José Francisco Soto Bejarano. Expediente N° 20-002061-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón)**, 04 de diciembre del 2020.—Licda. Karina Chaves Vega, Jueza Tramitadora.—(IN2021533658).

En este Despacho, con una base de sesenta y cinco mil novecientos veinticinco dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento dieciséis mil quinientos cuarenta y nueve, derecho000, la cual es terreno para construir finca se encuentra en zona catastrada. Situada en el distrito 2 San Juan Grande, cantón Esparza, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Incop; al este, Villas Champañe Sociedad Anónima y al oeste, Villas Champañe Sociedad Anónima. Mide: cuatrocientos cincuenta y un metros con sesenta y un decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno con la base de cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres dólares con setenta y cinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno con la base de dieciséis mil cuatrocientos ochenta y un dólares con veinticinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Hugo Antonio Ruiz Villalobos contra Henry Castro Calvo. Expediente N° 19-002692-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 16 de setiembre del año 2020.—Licda. Ximena Lucía Jiménez Soto, Jueza Decisora.—(IN2021533661).

En este Despacho, con una base de treinta y un mil setecientos setenta y ocho dólares con ochenta y dos centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: MCB 217, Marca: Kia, Estilo: Sorento, Capacidad: 7 personas, año: 2017, color: vino, Categoría: automóvil, carrocería: todo terreno 4 puertas, tracción: 4x4, Chasis: KNAPH812DH5277575, número de Motor: G4KEFH614963, cilindrada: 2359 c.c., combustible: gasolina, cilindros: 04. Para tal efecto, se señalan catorce horas veinte minutos del nueve de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas veinte minutos del diecinueve de abril del dos mil veintiuno, con la base de veintitrés mil ochocientos treinta y cuatro dólares con once centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan catorce horas veinte minutos del veintisiete de abril del dos mil veintiuno, con la base de siete mil novecientos cuarenta y cuatro dólares con setenta centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Davivienda Costa Rica S. A. contra Elba Marcela Corrales Barboza, Luis Martín Pérez Hidalgo. Expediente N° 18-007327-1170-CJ.— **Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 19 de enero del 2021.—M.Sc. Mariela Iveth Cortés García, Jueza Decisora.—(IN2021533701).

En este Despacho, con una base de cincuenta y tres millones seiscientos cuarenta mil setecientos dieciséis colones con setenta y cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 389-07654-01-0926- 001, sáquese a remate la finca del Partido de Alajuela, matrícula N° 260833-000, derecho 000, la cual es terreno de agricultura, lote 8 con una casa. Situada en el distrito 6-Río Cuarto, cantón 3-Grecia de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: parcela 7; al sur: parcela 9; al este: calle pública; y al oeste: quebrada. Mide: setenta mil metros con noventa y cinco decímetros cuadrados metros. Para tal efecto se señalan las catorce horas cero minutos (02:00 p. m.) del siete de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos (02:00 p. m.) del quince de abril de dos mil veintiuno, con la base de cuarenta millones doscientos treinta mil quinientos treinta y siete colones con cincuenta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos (02:00 p. m.) del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, con la base de trece millones cuatrocientos diez mil ciento setenta y nueve colones con dieciocho céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Costa Rica contra Norman Roberto Rojas González. Expediente N° 17-010347-1164-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 14 de enero del 2021.—Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Tramitadora.—(IN2021533738).

En este Despacho, con una base de treinta y un mil quinientos sesenta y tres dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; soportando servidumbre trasladada citas: 225-03175-010901-001 servidumbre trasladada citas: 154-02969-01-0002-001 servidumbre de aguas pluviales citas: 2012-300027-01-0001-001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 109110-F-000, la cual es terreno finca filial primaria individualizada número E-noventa y cinco, apta para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito 7-Puente de Piedra, cantón 3 Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, área común a acceso E-uno; al sur, finca filial primaria individualizada número E-setenta y ocho; al este, finca filial primaria individualizada número C-veintiocho; y al oeste, finca filial primaria individualizada número C-veintiocho. Mide: doscientos treinta metros cuadrados.

Plano: A-1718395-2014. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintidós de marzo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del seis de abril del dos mil veintiuno con la base de veintitrés mil seiscientos setenta y dos dólares con veinticinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno con la base de siete mil ochocientos noventa dólares con setenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Condominio Horizontal Residencial de Fincas Filiales Primarias Individualizadas Montezuma contra José Ignacio Céspedes Fonseca. Expediente N° 18-012233-1204-CJ.— **Juzgado de Cobro de Grecia**, 02 de febrero del 2021.—Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Decisora.—(IN2021533771).

En este Despacho, con una base de tres millones ochocientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con ochenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: FSV925, marca: Hyundai, estilo: Accent, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2013, color: blanco, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, vin: KMHCS41CBDU443205, combustible: gasolina. Para tal efecto, se señalan las once horas quince minutos del trece de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas quince minutos del veintidós de abril del dos mil veintiuno, con la base de dos millones novecientos quince mil novecientos sesenta y nueve colones con catorce céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas quince minutos del cinco de mayo del dos mil veintiuno, con la base de novecientos setenta y un mil novecientos ochenta y nueve colones con setenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Sombras de Arco Iris S. A. contra Esteban Emilio Secaída Roldán. Expediente N° 21-000187-1338-CJ.— **Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de febrero del 2021.—Mayra Yesenia Porras Solís, Juez/a Tramitador/a.—(IN2021533792).

En este Despacho, con una base de cinco millones ciento ochenta y seis mil ochocientos veintisiete colones con once céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa BNP634, marca Hyundai, estilo Accent, categoría automóvil, año 2012, color blanco; Vin KMHCT41EBCU183684, cilindrada 1600 c.c. Para tal efecto se señalan las diez horas treinta minutos del trece de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintiuno con la base de tres millones ochocientos noventa mil ciento veinte colones con treinta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del veintinueve de abril del dos mil veintiuno con la base de un millón doscientos noventa y seis mil setecientos seis colones con setenta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Michael Inc S. A. contra Yeimy Tatiana González Méndez. Expediente N° 20-019677-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 16 de diciembre del 2020.—Yessenia Brenes González, Jueza Decisora.—(IN2021533794).

En este Despacho, con una base de diecisiete millones novecientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y un colones con noventa y cuatro céntimos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando gravamen citas 0800-00637591-001, citas 2018-00059041-002, infracciones/colisiones boleta 20182100398, sáquese a remate el vehículo placas: SJB 017102, marca: Toyota, estilo: Hiace, categoría: microbús, capacidad: 16 personas, tracción: 4x2, número chasis: JTFSS22P5H0162248, año 2017, color: azul, combustible diésel. Para tal efecto se señalan las nueve horas cero minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veintidós de abril de dos mil veintiuno con la base de trece millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y un colones con cuarenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ochocientos diez colones con cuarenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Sergio Mora Arias, expediente N° 20-003884-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 26 de febrero del año 2021.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez Tramitador.—(IN2021533806).

A las ocho horas del catorce de mayo del dos mil veintiuno, en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, libre de gravámenes hipotecarios, soportando reservas y restricciones bajo las citas: 302-01236-01-0908-001, 302-01236-01-0909-001, 302-01236-01-0910-001, 302-01236-01-0911-001, 302-01236-01-0912-001, 302-01236-01-0913-001, 302-01236-01-0914-001, 302-01236-01-0915-001, 393-16328-01-0923-001, 393-16328-01-0924-001, 393-16328-01-0925-001, 393-16328-01-0926-001, 393-16328-01-0927-001, 393-16328-01-0928-001, con la base de veintiséis millones trescientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro colones catorce céntimos, en el mejor postor, remataré: La finca inscrita en propiedad al partido de Alajuela, matrícula número trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinte-cero cero cero, que es terreno de solar con una casa y zona verde. Situado: en Río Cuarto, distrito seis de Grecia, cantón tres de la provincia de Alajuela. Linda: al norte, servidumbre de paso; al sur, Margarita Alfaro Rojas; al este, calle pública; al oeste, Randall Ávila Arce. Mide: novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados. Plano: A-1801016-2015. Propiedad del demandado Rodrigo Corella Alfaro. En caso de resultar fracasado el primer remate, para la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de diecinueve millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa colones sesenta céntimos, se señalan las ocho horas del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno. En la eventualidad de que en el segundo remate tampoco se realicen posturas, para la tercera almoneda, con la base del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de seis millones quinientos ochenta y un mil ciento sesenta y tres colones cincuenta y cuatro céntimos, se señalan las ocho horas del primero de junio del dos mil veintiuno. Lo anterior por estar así ordenado en proceso de ejecución hipotecaria del Banco Nacional de Costa Rica contra Rodrigo Gerardo Corella Alfaro. Expediente N° 21-000022-0298-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 22 de febrero del 2021.—Ana Milena Castro Elizondo, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533812).

En este Despacho, con una base de diez millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento veintisiete colones con treinta y nueve céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BSH570, marca: BYD, estilo: F3 GS I, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: LGXC16DF6L0000846, año: 2019, carrocería: sedan 4 puertas, color: negro, tracción: 4x2, peso bruto: 1210 Kgrms., chasis: LGXC16DF6L0000846 peso

neto 0 Kgrms., vin: LGXC16DF6L0000846 longitud: 0 metros, cabina: desconocido Num. Ejes: 2 techo: no aplica, Est. Tribut: pago derechos de aduana valor Cont: 21,500.00, uso: particular, clase trib: 2613177, utilizac: particular características del motor N° motor: BYD473QE219324906, marca: BYD N° serie: no indicado, modelo: F3 GS I, cilindrada: 1500 c.c cilindros: 4 potencia: 78.00 KW, combustible: gasolina, fabricante: no indicado, procedencia: desconocida. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del tres de setiembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas treinta minutos del catorce de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de ocho millones ciento cuarenta y dos mil noventa y cinco colones con cincuenta y cuatro céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas cero minutos del veintidós de setiembre del dos mil veintiuno, con la base de dos millones setecientos catorce mil treinta y un colones con ochenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Jeniffer Rohanny Herrera Chaves. Expediente N° 20-001212-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 25 de febrero del 2021.—Licda. Marlene Solís Blanco, Jueza Tramitadora.—(IN2021533839).

En este Despacho, con una base de un millón quinientos noventa y tres mil quinientos dieciséis colones con sesenta y siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo 607033, marca: Volkswagen, estilo: Jetta, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año fabricación: 2005, color: negro, vin: 3VWRV49M65M158835, cilindrada: 1984 c.c., N° motor: BHP101005. Para tal efecto se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del uno de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno con la base de un millón ciento noventa y cinco mil ciento treinta y siete colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno con la base de trescientos noventa y ocho mil trescientos setenta y nueve colones con dieciséis céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Credimóvil S.A. contra Carlos José Ávila Molina Expediente N° 19-018079-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de febrero del año 2021.—Tadeo Solano Alfaro, Juez Decisor.—(IN2021533853).

En este Despacho, con una base de catorce millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento veintisiete mil seiscientos ochenta y tres, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir Lote J-4. Situada en el distrito 15-El Roble, cantón 01-Puntarenas, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Coto Y Compañía S. A. y Empresa Constructora Calderón Y Compañía Limitada; al este, calle pública; y al oeste, Lote 3. Mide: doscientos veintisiete metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Plano: P-0809572-2002. Para tal efecto, se señalan las trece horas cuarenta y cinco minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno con la base de diez millones quinientos mil colones

exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno con la base de tres millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Jonathan Alberto Infante Morera. Expediente N° 21-001212-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 03 de marzo del año 2021.—Licda. Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—(IN2021533855).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de cinco millones cuatrocientos noventa y seis mil doscientos noventa y siete colones con treinta y ocho céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa TSJ 003430, marca: Toyota, estilo: Corolla Le, categoría: automóvil capacidad: 5 personas, serie: 5YFBWHE5HP612776, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, número chasis: 5YFBWHE5HP612776, año fabricación: 2017, uso: taxi, color: rojo, vin: 5YFBWHE5HP612776, N° motor: 2ZR2341372, motor marca: Toyota, N° serie motor: no indicado, motor modelo: ZRE172L-DEXNK, cilindrada: 1800 c.c., cilindros: 4, potencia: 103 kw, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas treinta minutos del tres de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del once de junio de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones ciento veintidós mil doscientos veintitrés colones con tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil veintiuno con la base de un millón trescientos setenta y cuatro mil setenta y cuatro colones con treinta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Charles Xavier Rodríguez Albertazzi. Expediente N° 20-003498-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 25 de febrero del año 2021.—Lic. Pablo José Porrás Barahona, Juez Tramitador.—(IN2021533870).

En este Despacho, con una base de ciento cuarenta mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula N° 88189-F-000, la cual es terreno finca filial ciento dieciséis denominada FF once seis ubicada en el segundo nivel del Edificio o Torre Once destinada a uso residencial en proceso de construcción. Situada en el distrito 1-San Antonio, cantón 7-Belén, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, circulación edificio once y finca filial once-siete; al sur, aire; al este, circulación edificio once y finca filial once-cinco, y al oeste, aire. Mide: noventa metros cuadrados plano: H-1467766-2010. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del diez de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas cero minutos del dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, con la base de ciento cinco mil dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas cero minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, con la base de treinta y cinco mil dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Alvild de la Rivera Sociedad Anónima contra Condominio La Ribera Belemita Cincuenta S. A. Expediente N° 20-005686-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 22 de octubre del 2020.—Lic. Luis Abner Salas Muñoz, Juez Decisor.—(IN2021533876).

En este Despacho, con una base de doce millones ochocientos cuarenta y un mil quinientos ochenta y ocho colones con veinticinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones ref.: 2336 453 001 citas: 0299-00011729-01-0839-00; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ochenta y dos mil quinientos treinta y cuatro, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 11. Situada en el distrito 05 Cariari, cantón 02 Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Fremar Internacional S. A.; al sur, Fremar Internacional S. A.; al este, calle y al oeste, lote 4. Mide: trescientos un metro con cero decímetros cuadrados. Plano: L-0408251-1997. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del diez de mayo de dos mil veintiuno con la base de nueve millones seiscientos treinta y un mil ciento noventa y un colones con diecinueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno con la base de tres millones doscientos diez mil trescientos noventa y siete colones con seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito Ande N° 1 contra Rigoberto de Los Angeles Rojas Vargas. Expediente N° 19-007900-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 25 de febrero del año 2021.—Jeffrey Thomas Daniels, Juez.—(IN2021533878).

En este Despacho, con una base de ciento veinticinco mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones (citas: 400- 15411-01-0900-001); sáquese a remate la finca del Partido de Alajuela, matrícula N° 515910, derecho 000, la cual es terreno para construir con una piscina y tres casas de habitación. Situada en el distrito 1-Atenas, cantón 5-Atenas de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: María Magaly Jimenez Fernandez; al sur: calle pública con 29.16 metros; al este. María Magaly Jimenez Fernandez y Omar Gerardo Lizano Madriz; y al oeste: calle pública con 38.18 metros. Mide: mil trescientos sesenta y ocho metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, con la base de noventa y tres mil setecientos cincuenta dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del siete de julio de dos mil veintiuno, con la base de treinta y un mil doscientos cincuenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Privanza SRL contra Rolan Francisco Muñoz Levy. Expediente N° 20-013362-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 4 de enero del 2021.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—(IN2021533886).

En este Despacho, 1) Con una base de setenta y cinco millones cincuenta y un mil ochocientos colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 114783-F-000, la cual es terreno finca filial número 7-a de dos niveles destinada a uso habitacional en proceso de construcción. Situada en el Distrito 10-Desamparados, Cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte casa habitación en construcción FF 13 B; al sur calle privada; al este, casa en construcción FF 7 B y al oeste servidumbre. Mide: doscientos treinta y cinco metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del uno de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas

cuarenta y cinco minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno con la base de cincuenta y seis millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno con la base de dieciocho millones setecientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). 2) Con una base de dieciséis millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos colones, soportando reservas y restricciones citas: 313-00418-01-0901-001, servidumbre de acueducto citas: 513-01912-01-0018-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 513-01912-01-0020-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 513-01912-01-0022-001, servidumbre de paso citas: 513-01912-01-0024-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 546-14823-01-0001-001, sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número 25134-000, la cual es terreno para construir. Situada en el Distrito 1-Quepos, Cantón 1-Quepos, de la Provincia de Puntarenas. Colinda: al norte calle pública, lote L-nueve, L-Once y L-Doce de planeta verde Inversiones Manuel Antonio S. A. Y Lote P-Dos; al sur Álvarez Jiménez De PASS S. A., Lotes P-Dos y P-Uno; al este Lote L-Doce de Okabeta Ubversuibes Manuel Antonio S. A. Y Álvarez Jiménez de PASS S.A.; y al oeste calle pública y Álvarez Jiménez de PASS S. A. Mide: cuatrocientos veintinueve metros con veintiséis decímetros cuadrados. Para lo cual se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del uno de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno con la base de doce millones setecientos once mil ciento cincuenta colones (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones doscientos treinta y siete mil cincuenta colones (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Agua Estructurada Sociedad Anónima, Eduardo Córdoba Sáenz. Expediente N°:18-004000-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 26 de noviembre del año 2020.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—(IN2021533888).

En este Despacho, con una base de dieciséis millones ochocientos cincuenta y seis mil trescientos treinta y ocho colones con treinta y nueve céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número veintisiete mil sesenta y cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno Para construir con una casa y un anexo lote 23 C. Situada en el distrito 1-Quepos, cantón 6-Quepos, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al noreste, calle pública con un frente de 17 metros 18 cms; al noroeste, Rodrigo Zúñiga Viales; al sureste, Aurora Rodríguez Rodríguez; y al suroeste, Jorge Rolando Mesén Marín. Mide: doscientos sesenta y cinco metros con veinticinco decímetros cuadrados. Plano: P-0005804-1976. Para tal efecto, se señalan las siete horas cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las siete horas cuarenta y cinco minutos del trece de agosto del dos mil veintiuno con la base de doce millones seiscientos cuarenta y dos mil doscientos cincuenta y tres colones con setenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las siete horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de agosto del dos mil veintiuno con la base de cuatro millones doscientos catorce mil ochenta y cuatro colones con sesenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Héctor Alexis Ortega Coto, Héctor de La Trinidad

Ortega Fonseca, María Rosa Coto Cárdenas, Víctor Antonio Ortega Coto. Expediente N° 21-000952-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 24 de febrero del 2021.—Douglas Quesada Zamora, Juez Decisor.—(IN2021533892).

En este Despacho, 1)- Con una base de cuarenta y dos millones doscientos setenta y dos mil quinientos veintiocho colones con dos céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones ref: 00010414 000 citas: 378-06146-01-0910 001, reservas y restricciones citas: 378-06146-01-0911-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número cuarenta y dos mil ciento ochenta y nueve, derecho cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 2-Jiménez, cantón 2-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, **Río Cristina**; al sur, autopista a Guápiles con 20m; al este, calle pública con 59m 40cm; y al oeste, Alberto Chaves. Mide: mil veintidós metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados. Plano: L-0867867-1989. Para tal efecto, señalan las trece horas treinta minutos del veinte de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno con la base de treinta y un millones setecientos cuatro mil trescientos noventa y seis colones con dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del siete de mayo del dos mil veintiuno con la base de diez millones quinientos sesenta y ocho mil ciento treinta y dos colones con un céntimo (25% de la base original). 2)-Con una base de setenta y cinco millones setecientos noventa y tres mil setecientos setenta y siete colones con noventa y siete céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones ref: 00003765-000 citas: 391-03690-01-0901-001, reservas y restricciones citas: 391-03690-01-0902-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número cuarenta y nueve mil setecientos dos, derecho cero cero cero, la cual es terreno de potrero. Situada en el distrito 2-Jiménez, cantón 2-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Teresa Sánchez Chacón; al sur, Guadalupe Sequeira Brenes e Inversiones B Y F de Guápiles S. A.; al este, calle pública y Noemy Sáenz Chacón; y al oeste, Miguel Gazel Hock. Mide: diez mil noventa y dos metros cuadrados. Plano L:1403466-2010. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del veinte de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno con la base de cincuenta y seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres colones con cuarenta y ocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del siete de mayo del dos mil veintiuno con la base de dieciocho millones novecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos (25% de la base original). 3)- Con una base de diecinueve millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos dos colones con treinta y nueve céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones ref: 1926 337 001 citas: 298-04964-01-0901-001, reservas y restricciones citas: 298-04964-01-0902-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y uno, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 2-Jiménez, cantón 2-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Ministerio de Obras Públicas y Transportes, frente a autopista con 49.29 metros; al sur, Alberto Chaves Badilla; al este, frente a calle pública con 24 metros; y al oeste Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Río Cristina. Mide: mil treinta y un metros con sesenta y tres decímetros cuadrados. Plano L:0121079-1993 Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del veinte de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del veintiocho de abril del dos mil veintiuno con la base de catorce millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y un colones con setenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del siete de mayo del dos mil veintiuno con la base de cuatro millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta colones con sesenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la

almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Fortaleza María Rafael S. A., Grupo Vargas Salas de Venecia Limitada. Expediente N° 19-004928-1209-CJ.— **Juzgado de Cobro de Pococí**, 25 de enero del 2021.—Diego Steven Durán Mora, Juez Decisor.—(IN2021533894).

En este Despacho, con una base de cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y un dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 331-08397-01-0901-012; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula N° 298121, derecho 003 y 004, la cual es terreno construir 1 casa lote 47. Situada en el distrito: 01-Desamparados, cantón: 03-Desamparados, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 54; al sur, calle pública con 6 metros 50 centímetros; al este, lote 46, y al oeste, lote 48. Mide: ciento trece metros con setenta y cinco decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del once de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas cero minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, con la base de cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco dólares con setenta y cinco centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas cero minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, con la base de catorce mil setecientos ochenta y cinco dólares con veinticinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco BAC San José S.A. contra María Cristina de La Trinidad Guerrero Rojas, Oscar Castillo Guerrero. Expediente N° 19-017384-1044-CJ.— **Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 02 de febrero del 2021.—Licda. Ana Felicia Córdoba Artavia, Jueza Decisora.—(IN2021533905).

En este Despacho, con una base de treinta y cuatro millones doscientos treinta mil quinientos setenta y cuatro colones con setenta y tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y dos, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada: en el distrito: 01-San Vicente, cantón: 14-Moravia, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Jorge Santos Chocano; al este, resto de Carlos Mojica Morales, y al oeste, Mariano Quirós González. Mide: ciento cincuenta metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del seis de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas treinta minutos del quince de abril del dos mil veintiuno, con la base de veinticinco millones seiscientos setenta y dos mil novecientos treinta y un colones con cinco céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del veintitrés de abril del dos mil veintiuno, con la base de ocho millones quinientos cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y tres colones con sesenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Manuel Salvador Brown Meléndez. Expediente N° 20-003179-1764-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 01 de febrero del 2021.—Licda. Jéssika Fernández Cubillo, Jueza.—(IN2021533910).

En este Despacho, con una base de cuarenta y dos millones de colones, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condic. y reserv. ref.: 000000000 IDA citas: 398-09742-01-0914-002, condic. y reserv. ref.: 00400108-000 citas: 398-09742-01-0918-002 y condic. y reserv. ref.: 00400108-000 citas: 398-09742-01-0919-002 y servidumbre de paso citas: 2010-348381-01-0006-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número seiscientos quince mil ciento noventa y cinco, derecho cero cero cero, la cual es terreno para uso agrícola. Situada: en distrito: uno San Pablo, cantón: 16-Turrubares de la provincia de San José. Colinda: norte, quebrada; sur, resto de Ólger Trejos Céspedes y Carmen Rodríguez Artavia; este, calle pública, y oeste, Emma Taylor Timms. Mide: cinco mil ciento cuarenta y dos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las quince horas cero minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, con la base de treinta y un millones quinientos mil colones (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las quince horas cero minutos del cuatro de junio del dos mil veintiuno, con la base de diez millones quinientos mil colones (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Jacqueline Fallas Salazar. Expediente N° 21-000063-1763-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 05 de febrero del 2021.—Lic. Johnny Esquivel Vargas, Juez Tramitador.—(IN2021533915).

En este Despacho, con una base de seis millones doscientos treinta y dos mil quinientos colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: 753.049, marca: Mitsubishi, categoría: automóvil, Vin: JMY0RK9708J001247, año: 2008, color: rojo, cilindrada: 2.835 c.c. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del seis de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno con la base de cuatro millones seiscientos setenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veintidós de abril del dos mil veintiuno con la base de un millón quinientos cincuenta y ocho mil ciento veinticinco colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Pripa PJP contra Martín Gerardo Ibarra Serrano. Expediente N° 17-002888-1164-CJ.— **Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 08 de enero del 2021.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza Decisora.—(IN2021533920).

En este Despacho, con una base de veintitrés mil cien dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: CL 271369, marca: Volkswagen, estilo: Amarok, categoría: carga liviana, capacidad: 5 personas, serie: WV1ZZZ2HZDA034599, carrocería: camioneta Pick-Up Caja Abierta o Cam-Pu, tracción: 4x4, peso bruto: 3040 Kgrms, año fabricación: 2013, color: blanco, N° motor: CSH032460. Para tal efecto, se señalan las 11:15 horas del 06/04/2021. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las 11:15 horas del 14/04/2021, con la base de diecisiete mil trescientos veinticinco dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las 11:15 horas del 22/04/2021, con la base de cinco mil setecientos setenta y cinco dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda

que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Inversiones Morales Tejada S. A. contra Claudia Elena Vega Sequeira, Miguel Roberto Vega Peña. Expediente N° 21-000550-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 22 de febrero del 2021.—Licda. Paula Morales González, Jueza Decisora.—(IN2021533989).

PRIMERA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de cincuenta y siete millones ochocientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 401-01945-01-0902-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número quinientos nueve mil dieciséis, derecho cero cero cero, la cual es terreno lote tres, terreno para construir. Situada: en el distrito 6-San Isidro, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote cuatro; al sur, lote 2; al este, Comercializadora Mongeric S. A., y al oeste, camino público con 10 metros 64 centímetros de frente. Mide: doscientos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas treinta minutos del cinco de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas treinta minutos del trece de abril del dos mil veintiuno, con la base de cuarenta y tres millones trescientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas treinta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintiuno, con la base de catorce millones cuatrocientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Grupo Mutual Alajuela-La Vivienda contra Karla Vanessa de Lemos Chavarría. Expediente N° 19-015045-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 02 de febrero del 2021.—Licda. Sofía Ramírez Rodríguez, Jueza Decisora.—(IN2021533627).

En este Despacho, con una base de siete mil cuatrocientos veintidós dólares con ochenta y tres centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando denuncia de tránsito sumaria número 20-005035-0174-TR; sáquese a remate el vehículo placa: SDP002, marca: Kia, estilo: Picanto, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2015, color: plateado, carrocería: Sedan 4 puertas Hatchback, tracción: 4x2, vin: KNABE512AFT953451, combustible: gasolina, cilindrada: 1248CC. Para tal efecto, se señalan las once horas quince minutos del seis de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas quince minutos del quince de abril del dos mil veintiuno, con la base de cinco mil quinientos sesenta y siete dólares con once centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas quince minutos del veintisiete de abril del dos mil veintiuno, con la base de mil ochocientos cincuenta y cinco dólares con setenta centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Lafise S. A. contra Juan Pablo Díaz Ramos. Expediente N° 20-014521-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 04 de febrero del 2021.—Mayra Yesenia Porras Solís, Jueza Tramitadora.—(IN2021534070).

En este Despacho, con una base de ocho millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos dos colones con setenta céntimos, libre de gravámenes, pero soportando colisiones; número de sumaria,

18-003396-0500-TR; número boleta, 2018-242100401; autoridad judicial, Juzgado de Tránsito de Pavas; sáquese a remate el vehículo placas número BKJ155. Marca Hyundai. Estilo Elantra GLS. Categoría automóvil. Capacidad 5 personas. Año 2016. Color café. Vin KMHDH41CAGU653559. Cilindrada 1600 c.c. Combustible gasolina. Motor N° G4FGFU057458. Para tal efecto se señalan las trece horas treinta minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del quince de abril de dos mil veintiuno con la base de seis millones ciento ochenta y seis mil doscientos veintisiete colones con tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiuno con la base de dos millones sesenta y dos mil setenta y cinco colones con sesenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica Sociedad Anónima contra Sonia María de Los Ángeles Mata Valle. Expediente N° 18-007537-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 09 de febrero del año 2021.—Jazmín Núñez Alfaro, Jueza Decisora.—(IN2021534073).

En este Despacho, con una base de dieciocho millones ochenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho colones exactos, sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número doscientos seis mil seiscientos trece, derecho 000, la cual es terreno para construir Lote 54 Bloque 8. Situada en el distrito San Pedro, cantón Barva, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, Lote 53 Bloque 8; al sur, avenida cuatro con un frente de 15 metros con 76 centímetros lineales; al este, avenida seis con un frente de 19 metros con 14 centímetros lineales; y al oeste, Lote 55 y 71 Bloque 8. Mide: trescientos veintidós metros con ochenta y nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas quince minutos del veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas quince minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno con la base de trece millones quinientos sesenta y tres mil ciento veintiséis colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas quince minutos del siete de octubre de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones quinientos veintidós mil cuatrocientos y dos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inmobiliaria Rio Pirro Sociedad Anónima contra Edwin Esteban Barrantes Sancho. Expediente N° 21-001199-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 18 de febrero del año 2021.—Liseth Delgado Chavarría, Jueza Tramitadora.—(IN2021534121).

En este Despacho, con una base de catorce mil cuarenta y dos dólares con sesenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones, sáquese a remate el vehículo placas BJN481, marca: Mitsubishi, estilo Montero Sport, año 2016, color negro, vin MMBGNKG40GF000570, cilindrada 2477 cc. Para tal efecto se señalan las ocho horas del nueve de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas del diecinueve de abril de dos mil veintiuno con la base de diez mil quinientos treinta y un dólares con noventa y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas del veintisiete de abril de dos mil veintiuno con la base de tres mil quinientos diez dólares con sesenta y seis centavos (25% de la base original). Nota: se informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, tal deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación

a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso de ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Rudy Esteban Romero Álvarez, expediente N° 19-004995-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 9 de diciembre de 2020.—Diego Alejandro Meoño Piedra, Juez Decisor.—(IN2021534124).

En este Despacho, con una base de quince mil ciento ocho dólares con cuatro centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo SGF232, Marca: Nissan, Estilo: Versa, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, Carrocería: sedan 4 puertas, Tracción: 4X2, número de Chasis: 94DBCAN17JB104743, Año Fabricación: 2018, Color: negro, Cilindrada: 1600 C.C, Combustible: Gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas treinta minutos del ocho de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiuno con la base de once mil trescientos treinta y un dólares con tres centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno con la base de tres mil setecientos setenta y siete dólares con un centavo (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en Proceso Ejecución Prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Eric Fabricio Salazar Méndez. Expediente N° 20-000876-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 18 de enero del año 2021.—Jeffrey Thomas Daniels, Juez Decisor.—(IN2021534126).

En este despacho, con una base de doscientos tres mil setecientos dólares con cincuenta y siete centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada, inscrita bajo las citas: 308-00339-01-0901-002, servidumbre sirviente, inscrita bajo las citas: 403-10822-01-0001-001, servidumbre de aguas pluviales, inscrita bajo las citas: 460-03699-01-0001-001, servidumbre de aguas pluviales, inscrita bajo las citas: 460-03699-01-0004-001; sáquese a remate la finca del partido de partido de: San José, matrícula número: 492399, duplicado: horizontal, derecho: 000, naturaleza: terreno para construir lote 23, situada en el distrito: 01-San Vicente, cantón: 14-Moravia, provincia: San José. Linderos: norte, lote 22A y calle pública; sur, sistemas Internacionales de Construcción ICS S.A., este: lote 24 A; oeste, José Soto Jiménez. Mide: trescientos cinco metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas y treinta minutos del seis de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas y treinta minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno, con la base de ciento cincuenta y dos mil setecientos setenta y cinco dólares con cuarenta y dos centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas y treinta minutos del veintidós de abril del dos mil veintiuno, con la base de cincuenta mil novecientos veinticinco dólares con catorce centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Randall Alberto Alfaro Soto. Expediente N° 20-012376-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de enero del año 2021.—Licda. Susana Cristina Mata Gómez, Jueza Decisora.—(IN2021534127).

En este Despacho, con una base de diecinueve mil cuatrocientos setenta y tres dólares con cincuenta y tres centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: GRD886, Marca: Kia, Estilo: Forte, Serie: KNAFX411BJ5974775,

Número Chasis: KNAFX411BJ5974775, Color: Blanco, Vin: KNAFX411BJ5974775, N° Motor: G4FGGH647671, Combustible: Gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno, con la base de catorce mil seiscientos cinco dólares con quince centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno, con la base de cuatro mil ochocientos sesenta y ocho dólares con treinta y ocho centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Marialejandra Cunningham de Báez. Expediente N° 19-006475-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 25 de noviembre del año 2020.—Licda. Michelle Allen Umaña, Jueza Decisora.—(IN2021534128).

En este Despacho, con una base de catorce mil ciento cincuenta y seis dólares con setenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: BHC577; marca: Toyota, estilo: RAV 4; categoría: automóvil; capacidad: 5 personas; serie: JTMBF9EV8FD103975; tracción: 4x4; número chasis: JTMBF9EV8FD103975; año fabricación: 2015; color: plateado y vin: JTMBF9EV8FD103975. Para tal efecto se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno con la base de diez mil seiscientos diecisiete dólares con cincuenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno con la base de tres mil quinientos treinta y nueve dólares con diecinueve centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A., contra María Rosibel Sánchez González, expediente N° 19-010589-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 23 de noviembre del año 2020.—Michelle Allen Umaña, Jueza/a Decisor/a.—(IN2021534130).

En este despacho, con una base de ciento cincuenta y tres mil seiscientos noventa y nueve dólares con cincuenta y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 182414-001-002, la cual es terreno lote 9 marcado con el numero 9-A terreno para construir. Situada en el distrito 4-Ulloa, cantón 1-Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, lote 13 B; al sur calle pública con un frente de 8 metros 28 centímetros; al este lote 8 A y al oeste lote 10 A. Mide: Ciento noventa y siete metros con diecinueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas quince minutos del doce de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas quince minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno con la base de ciento quince mil doscientos setenta y cuatro dólares con sesenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas quince minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiuno con la base de treinta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro dólares con ochenta y nueve centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Jorge Arturo Gutiérrez Brandt, María Vanessa Wells Hernández. Expediente N° 20-005275-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 14 de octubre del año 2020.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—(IN2021534131).

En este Despacho, con una base de veintinueve mil quinientos sesenta y cinco dólares con treinta y seis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: BQC999, marca: Mitsubishi, estilo: Outlander, categoría: automóvil capacidad: 7 personas, tracción: 4x2, año fabricación: 2018, color: rojo, Vin: JMYXTGF2WJZ000886, cilindrada: 2000 cc., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las once horas treinta minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del trece de abril de dos mil veintiuno, con la base de veintidós mil ciento setenta y cuatro dólares con dos centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, con la base de siete mil trescientos noventa y un dólares con treinta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Ana Yensi Mena Hernández. Expediente N° 20-004487-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 12 de octubre del 2020.—German Valverde Vindas, Juez Decisor.—(IN2021534132).

En este Despacho, con una base de sesenta mil setecientos ocho dólares con veinticuatro centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas 302-16003-01- 0901-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 519110- 000, derecho 000, la cual es terreno para construir, lote 58. Situada en el distrito 05 San Felipe, cantón 10 Alajuelita, de la provincia de San José. Colinda: al Norte zona de protección la quebrada; al Sur avenida Chamu con 11.00 metros; al Este, área de protección a quebrada y servidumbre pluvial ambos en parte y al oeste lote 57 . Mide: doscientos treinta y seis metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del siete de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno con la base de cuarenta y cinco mil quinientos treinta y un dólares con dieciocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno con la base de quince mil ciento setenta y siete dólares con seis centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra William Valladares Hurtado. Expediente N° 20-014550-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del I Circuito Judicial De San José**, 16 de noviembre del año 2020.—Joyce Magaly Ugalde Huevo, Jueza Decisora.—(IN2021534133).

En este Despacho, con una base de tres mil quinientos catorce dólares con cuarenta y ocho centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BCW927, marca: Toyota, estilo: Yaris, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, año: 2012, color: plateado, cilindrada: 1300 c.c., Vin: JTDKW9D370D512878, combustible: gasolina, número de motor: 2NZ6149796. Para tal efecto se señalan las diez horas quince minutos del cinco de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas quince minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno con la base de dos mil seiscientos treinta y

cinco dólares con ochenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del veintiséis de abril del dos mil veintiuno con la base de ochocientos setenta y ocho dólares con sesenta y dos centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Ricardo José Salas Mora. Expediente N° 19-002315-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 21 de enero del 2021.—Licda. Mariana Jovel Blanco, Jueza Decisora.—(IN2021534134).

En la puerta exterior de este Juzgado con una base de cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y siete dólares con ochenta y siete centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 116961-001-002, la cual es terreno para construir bloque M11. Situada en el distrito: 03-San Juan, cantón: 03-La Unión, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Lote 31-m; al este Inmobiliaria TMF S.A. y al oeste, Lote 10-m. Mide: noventa metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del once de mayo de dos mil veintiuno, con la base de treinta y un mil setenta y ocho dólares con cuarenta centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, con la base de diez mil trescientos cincuenta y nueve dólares con cuarenta y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Xinia Patricia de La Trinidad Madrigal Garro. Expediente N° 20-004443-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 28 de enero del año 2021.—Licda. Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza.—(IN2021534135).

En este despacho, con una base de dos mil doscientos cuarenta y nueve dólares con ochenta y tres centavos al tipo de cambio en colones de un millón trescientos trece mil novecientos cuarenta y tres colones, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número 40708-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Limón, cantón Limón, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, lote 16C, al sur, calle pública; al este, lote 14 C y al oeste, Urbanm Siglo Veintiuno S. A. Mide: ciento cinco metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del treinta de abril del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del diez de mayo del dos mil veintiuno con la base de mil seiscientos ochenta y siete dólares con treinta y siete centavos al tipo de cambio en colones de novecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del dieciocho de mayo del dos mil veintiuno con la base de quinientos sesenta y dos dólares con cuarenta y cinco centavos al tipo de cambio en colones de trescientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y cinco colones con sesenta y cinco céntimos(25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A., contra Lupita Lorena Brown Artola. Expediente

N° 20-003166-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de La Zona Atlántica**, 03 de febrero del año 2021.—Lic. Carlos Soto Madrigal, Juez Decisor.—(IN2021534136).

En este Despacho, con una base de cuarenta y dos mil ochocientos veintiséis dólares con ochenta y siete centavos, soportando servidumbre trasladada citas número 364-09783-01-0904-001, sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 35152-F-000, la cual es terreno finca filial seis destinada a uso de habitacional en proceso de construcción de dos plantas. Situada en el distrito Pozos, cantón Santa Ana, de la provincia de San José. Colinda: al norte, finca filial cinco; al sur, finca filial siete; al este, Alimasa Sociedad Anónima y al oeste, área común de acceso en medio. Mide: ciento cincuenta metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, con la base de treinta y dos mil ciento veinte dólares con quince centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con la base de diez mil setecientos seis dólares con setenta y un centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S.A. contra Anna Garza Ward y Inmobiliaria Kamin S.A., expediente N° 20-014247-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de febrero del año 2021.—Licda. Paula Morales González, Jueza Decisora.—(IN2021534145).

En este Despacho, con una base de mil novecientos diecinueve dólares con ochenta y dos centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo JMR738, marca: Kia, estilo: Rio, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie, chasis y Vin: KNADN412AC6072480, carrocería: sedan 4 puertas, tracción: 4X2, año fabricación: 2012, color: gris, N° motor: G4FACS246961, cilindrada: 1396 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas treinta minutos del cuatro de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del doce de mayo del dos mil veintiuno con la base de mil cuatrocientos treinta y nueve dólares con ochenta y siete centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del veinte de mayo del dos mil veintiuno con la base de cuatrocientos setenta y nueve dólares con noventa y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra María Rebeca Molina Salas. Expediente N° 18-031187-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de noviembre del 2020.—Hazel Mariela Carvajal Rojas, Jueza Tramitadora.—(IN2021534146).

En este Despacho, con una base de ciento un millones ochocientos setenta y seis mil doscientos cuarenta y un colones con cincuenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones pero con reservas y restricciones bajo citas: 293-03730-01-0901-001, reservas y restricciones bajo citas: 365-09212-01-0803-001 y prohibiciones ref: 000365-09212 bajo citas: 365-09212-01-0804-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número sesenta y cuatro mil ochocientos veintiséis, derecho 000, la cual es terreno Lote 15 terreno para construir. Situada en el distrito Limón, cantón Limón, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Frank Lloyd McDougal; al sur, calle Moín con un frente de 12.72 metros; al este,

Lote 16 de Playa Cacao S. A.; y al oeste, Lote 14 de Playa Cacao S. A. Mide: seiscientos dieciocho metros con veintisiete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del siete de junio de dos mil veintiuno con la base de setenta y seis millones cuatrocientos siete mil ciento ochenta y un colones con trece céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del quince de junio de dos mil veintiuno con la base de veinticinco millones cuatrocientos sesenta y nueve mil sesenta colones con treinta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Fabián Díaz Ramírez. Expediente N° 21-000321-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 16 de febrero del año 2021.—Roy Córdoba Hernández, Juez Decisor.—(IN2021534148).

En este despacho, con una base de catorce millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 349-17854-01-0983-002; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 324320, derecho 000, la cual es terreno construir con una casa sec 1. Situada en el distrito Cinco Esquinas, cantón Tibás, de la provincia de. Colinda: al norte, lote 25; al sur lote 23; al este lote 5 y al oeste calle pública. Mide: 114.76 cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil veintiuno con la base de diez millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del diez de mayo de dos mil veintiuno con la base de tres millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Gerardo Carrion Andrade, Randall Carrión Servilla. Expediente N° 17-007730-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 01 de marzo del año 2021.—Nidia Durán Oviedo, Jueza Tramitadora.—(IN2021534155).

En este despacho, con una base de doscientos veintisiete mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 311-12901-01-0902-001 y reservas y restricciones citas: 360-13601-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 155261, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 2- San Pedro, cantón 2- Barva, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, lote 16-A; al sur, lote 18-A; al este, calle pública con 12.50 metros y al oeste, Amelio García Garita. Mide: cuatrocientos cincuenta y cuatro metros con noventa y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del veinte de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno con la base de ciento setenta mil doscientos cincuenta dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del cinco de agosto de dos mil veintiuno con la base de cincuenta y seis mil setecientos cincuenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas,

la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra AMC Fraccionamientos Heredianos FMT Diecisiete A S. A., Walter de Jesús Montero Solís. Expediente N° 20-014653-1158-CJ.— **Juzgado de Cobro de Heredia**, 11 de enero del año 2021.—Luis Abner Salas Muñoz, Juez Tramitador.—(IN2021534217).

En este despacho, con una base de cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos ochenta y cuatro dólares con noventa y tres centavos, soportando servidumbre trasladada citas: 400-07186-01-0908-001, servidumbre de paso citas: 471-01937-01-0004-001, sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 541662-000, la cual es terreno para construir con un apartamento. situada en el distrito San Antonio, cantón Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al norte, California Suites S. A.; al sur, calle pública con 12,19 metros; al este, California Suites S. A. y al oeste, California Suites S. A. Mide: doscientos sesenta y siete metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados y sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 401676- 000, la cual es terreno de café y rastrojo. Situada en el distrito San Antonio, cantón Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Rosa León Mena, al sur, calle pública con 22.12 m.; al este, California Suites S.A. y al oeste, Teresa Madrigal Corrales. Mide: seis mil ciento cincuenta y nueve metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del ocho de abril de dos mil veintiuno con la base de trescientos cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho dólares con sesenta y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno con la base de ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta y seis dólares con veintitrés centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Marcelo Valansi, Eyal Eskenazi y Good Mark Investments Srl. contra California Suites S.A., Jorge Solano Baez. Expediente N° 20-015919-1044-CJ. Previo a realizar la publicación del edicto, deberá la parte actora de verificar los datos del mismo, en caso de existir algún error lo comunicará al despacho de inmediato para su corrección.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de noviembre del año 2020.—Lic. Ricardo Barrantes López, Juez Decisor.—(IN2021534225).

En este Despacho, con una base de setenta y ocho millones ciento cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento cuarenta mil cuatrocientos sesenta, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir, con una casa de habitación. Situada en el Distrito 1-Liberia, Cantón 1-Liberia, de la Provincia de Guanacaste. Colinda: al norte Dubon Sociedad Anónima; al sur Los Yugos de La Pampa Sociedad Anónima; al este Dubon Sociedad Anónima y al oeste calle publica con 20,30 metros. Mide: mil cuatro metros con setenta y ocho decímetros cuadrados. Plano: G-0966596-2004. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del trece de abril de dos mil veintiuno con la base de cincuenta y ocho millones seiscientos doce mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno con la base de diecinueve millones quinientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la

primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Luis Gerardo Cordero Jiménez. Expediente N°:18-002717-1205-CJ.— **Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 23 de febrero del año 2021.—Lic. Rolando Valverde Calvo, Juez Decisor.—(IN2021534344).

En este despacho, con una base de ocho millones cuatrocientos siete mil treinta y siete colones con cuarenta y un céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo marca: Hyundai, estilo: Tucson GL, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: KMHJT81BADU780166, carrocería: Todo terreno 4 puertas, tracción: 4x2, año fabricación: 2013, color: gris. Para tal efecto se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del siete de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio de dos mil veintiuno con la base de seis millones trescientos cinco mil doscientos setenta y ocho colones con seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno con la base de dos millones ciento un mil setecientos cincuenta y nueve colones con treinta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Improsa contra Johnny Javier Álvarez Marchena. Expediente N°:20-013836-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 14 de diciembre del año 2020.—Licda. Sofía Ramírez Rodríguez, Jueza Decisora.—(IN2021534348).

En este Despacho, con una base de veintitrés millones novecientos cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y nueve colones con treinta y nueve céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: BLT191, marca: Mitsubishi, estilo: Montero Sport, categoría: automóvil, capacidad: 7 personas, serie: MMBGUKS10HH001469, carrocería: todo terreno 4 puertas, tracción: 4x4, número chasis: MMBGUKS10HH001469, año fabricación: 2017, color: azul, vin: MMBGUKS10HH001469, N. motor: 4N15UBA0985, modelo: KS1WGUPFPL, cilindrada: 2400 c.c, cilindros: 4, potencia: 132 KW, combustible: diésel. Para tal efecto se señalan las once horas treinta minutos del cinco de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del trece de abril de dos mil veintiuno con la base de diecisiete millones novecientos sesenta y ocho mil seiscientos diecinueve colones con cincuenta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiuno con la base de cinco millones novecientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y nueve colones con ochenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Crédito Agrícola de Cartago contra Antonio de La Trinidad Álvarez González, expediente N° 18-006042-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 06 de enero del año 2021.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza/a Decisor/a.—(IN2021534352).

En este Despacho, con una base de treinta y dos millones doscientos uno mil novecientos diecisiete colones con ochenta y siete céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 304350-003 y 004, la cual es terreno con una casa. Situada en el Distrito 1-Desamparados, Cantón 3-Desamparados, de la Provincia de San José. Colinda: al norte Municipalidad de Desamparados; al Sur

Fernando Beeche; al este Fernando Beeche y al oeste calle publica con 7M 26CM. Mide: ciento cincuenta metros con veintiséis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del veintiséis de abril de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del cinco de mayo de dos mil veintiuno con la base de veinticuatro millones ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho colones con cuarenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno con la base de ocho millones cincuenta mil cuatrocientos setenta y nueve colones con cuarenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Esther Del Carmen Meza Gálvez, Fernando Manuel Astúa Sánchez, Johnny Antonio Astúa Sánchez. Expediente N°:19-001161-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 26 de febrero del año 2021.—Susana María Murillo Alpizar, Jueza Tramitadora.—(IN2021534354).

En este Despacho, con una base de veintitrés millones setecientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número quinientos ochenta y tres mil ciento treinta y cuatro, derecho triple cero, la cual es terreno de zona verde con una casa. Situada en el distrito 8-La Tigra, cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Linderos: al norte, calle pública; al sur, Jonathan Arce Guzmán; al este, Sabrina Arce Guzmán; y al oeste, calle pública. Mide: mil quinientos metros cuadrados. Plano: A-2157056-2019. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del dieciocho de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del veintiséis de enero del dos mil veintidós con la base de diecisiete millones ochocientos doce mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del tres de febrero del dos mil veintidós con la base de cinco millones novecientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Imponente Monte Taxco S. A. y Topografía Zatex Sociedad Anónima contra Jeison Mauricio Zúñiga Retana y Jonathan Gerardo Arce Guzmán. Expediente N° 20-005532-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 22 de enero del 2021.—Viviana Salas Hernández, Jueza Decisora.—(IN2021534355).

Títulos Supletorios

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000030-0504-CI donde se promueve información posesoria por parte de María de Los Ángeles Cerdas Matthey, quien es mayor, estado civil soltera, vecina de San José, portadora de la cédula número 0105020980, profesión administradora, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Heredia, la cual es terreno solar. Situada en el distrito San José de La Montaña, cantón Barva. Colinda: al norte, con calle pública; al sur, al este y al oeste, con Carlos Guillermo Horta Valenzuela. Mide: ciento setenta y seis metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de doce millones quinientos mil colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble el 03 de febrero del 2015, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han

consistido en mantenimiento y conservación del inmueble, de cercas y limpieza, construcción de una casa de habitación. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por María de Los Ángeles Cerdas Matthey. Expediente N° 21-000030-0504-CI-1.—**Juzgado Civil de Heredia**, 09 de febrero del año 2021.—Msc. Óscar Mauricio Rodríguez Villalobos, Juez.—1 vez.—(IN2021533474).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000013-0425-CI donde se promueve Información Posesoria por parte de Odinei Ramona Paniagua Cubero, quien es mayor, estado civil divorciada, vecina de Río Claro de Puntarenas de la Ferretería Impala 200 metros al sur, portadora de la cédula número 0601020252, comerciante, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno sin inscribir. Situada: en el distrito primero, cantón sexto. Colinda: al norte, con Benjamín Rosales Monterrey; al sur, con Héctor Ramírez Muñoz; al este, con Odinei Paniagua Cubero, y al oeste, con Charlin Ramírez Bustos. Mide: dieciséis metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de quinientos mil colones. Que adquirió dicho inmueble por compra venta de Carlos Rosales Cordero, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en una soda de nombre Costa de Oro. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Odinei Ramona Paniagua Cubero. Expediente N° 18-000013-0425-CI-0.—**Juzgado Civil y Trabajo de Quepos (Materia Civil)**, 18 de setiembre del 2019.—Cristina Cruz Montero, Jueza Tramitadora.—1 vez.—(IN2021533477).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 16-000069-0388-CI donde se promueve información posesoria por parte de Lisseth del Carmen Montero Gómez quien es mayor, estado civil soltera, vecina Orotina, portadora de la cédula número 0106980201, ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito cuarto Lepanto, cantón primero Puntarenas. Colinda: al norte, con Río San Pedro; al sur, con calle pública con una medida de frente a ella de siete metros; al este, con Mario Retana Rosales y al oeste, con Zaida Montero Calero. Mide: doscientos cuarenta y dos metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble por donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpiar y cercar. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Lisseth del Carmen Montero Gómez, expediente N° 16-000069-0388-CI-9. Nota: publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia civil)**, 09 de febrero del año 2021.—Lic. David Alonso Abarca Campos, Juez.—1 vez.—(IN2021533498).

Mario Piedra Mesén, mayor, casado una vez, comerciante, cédula de identidad número 0104760801, vecino de La Guaría de Pérez Zeledón, solicita se levante Información Posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca sin inscribir que le pertenece y que se describe así: terreno para construir, situado en el distrito segundo-Volcán, del cantón tercero-Buenos Aires, de la provincia sexta-Puntarenas, con los siguientes linderos: al norte, con Hacienda Lecona de Santiago S. A., calle pública, Mario Calvo Garro; al sur, con calle pública, Manuel Ureña Hernández; al este, con Mario Calvo Garro y Río Sonador; y al oeste, con calle pública y Manuel Ureña Hernández. Mide: mil noventa y seis mil ochocientos diecisiete metros cuadrados, según plano catastrado P-1373244-2009. El terreno antes descrito, el solicitante ha sido el poseedor en calidad de dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez años. Estima el fundo en la suma de dos millones de colones, igualmente las presentes diligencias. Con un mes de término contados a partir de la publicación de este edicto, se cita a los interesados que se crean lesionados con esta titulación a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos. Información Posesoria, expediente número 12-000144-1129-AG establecidas por Mario Piedra Mesén.—**Juzgado Agrario de Buenos Aires**, miércoles 17 de febrero del 2021.—Lic. Jean Carlos Céspedes Mora, Juez Tramitador.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533509).

Gerardo Loría Zamora, mayor, casado una vez, pensionado, vecino de Mozotal de Guadalupe, cédula de identidad uno-trecientos ocho-cero cincuenta y cinco, solicita se levante Información Posesoria a fin de que se inscriba a su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca sin inscribir que le pertenece y que se describe así: terreno de potrero, situado en Santa Rosa, del distrito ocho: Biolley, del cantón tercero Buenos Aires, de la provincia sexta de Puntarenas, con los siguientes linderos: norte, Carlos Delgado Delgado, sur, Álvaro Rodríguez González; este, con calle pública; y al oeste, con Carlos Delgado Delgado. Mide sesenta y seis mil seiscientos ochenta y un metros cuadrados, según plano catastrado P-1500504-2011. El terreno antes descrito, el solicitante ha sido el poseedor en calidad de dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de diez años. Estima el fundo en la suma de tres millones de colones, y las presentes diligencias en la suma de tres millones de colones. Con un mes de término contados a partir de la publicación de este edicto, se cita a los interesados que se crean lesionados con esta titulación a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos. Información Posesoria, expediente número 13-000057-1129-AG (291-15-3) establecidas por Gerardo Loría Zamora.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia de Buenos Aires (Materia Agraria)**, miércoles 17 de febrero del 2021.—Lic. Jean Carlos Céspedes Mora, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533511).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000133-0993-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Sergio Ramírez Murillo, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de San Isidro, San Ramón, Alajuela, 275 metros suroeste del templo católico, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 0202880826, profesión agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es café. Situada en el distrito número siete San Isidro, cantón número dos San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Eduardo Ramírez Murillo; al sur, Enrique, Carlos y Benedicto, todos de apellidos Murillo Ramírez; al este, Daniel Ramírez Jiménez y María de los Ángeles Rodríguez Ramírez; y al oeste, Eduardo Ramírez Murillo. Mide: cinco mil doscientos metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número A-2080797-2018. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cinco millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por mediante convenio verbal, a la señora María Rosa Cruz González, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a

título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en desarrollo de agricultura de café, y mantenimiento y conservación de las cercas que deslindan el inmueble, el cual se encuentra totalmente deslindado y cercado en la totalidad de sus linderos, con cerca de caña india. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Sergio Ramírez Murillo. Expediente 20-000133-0993-AG.—**Juzgado Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón), San Ramón, 08 de febrero del año 2021**.—M.Sc. Tatiana Rodríguez Herrera, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533531).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 11-000161-0388-CI donde se promueve información posesoria por parte de Ilse Morera Víquez y Flora Isabel Herrera Morera, quienes son mayores, casadas una vez, amas de casa, vecinas de Ciudad Quesada, ciento cincuenta sureste del Super A Y R San Gerardo, y Alajuela, doscientos oeste de la Plaza de Fútbol del Roble de Alajuela, portadoras de las cédulas N° 0204100096 y 0203960619 a fin de inscribir a su nombres y en la proporción de un cincuenta por ciento cada una y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situado en Los Ranchos Guachipelín en el distrito 3°: 27 de Abril, cantón 3°: Santa Cruz. Colinda al norte, con Luis Contreras Arrieta; al Sur con Luis Contreras Arrieta; al este, con calle pública con un frente a ella de diez metros un centímetros lineales, y al oeste, con Jesús Castillo Arrieta. Mide: 505 metros cuadrados, según plano G-1444166-2010. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. Que adquirieron dicho inmueble mediante compra que le realizaran al señor Yennier Ruiz Lara, mayor, soltero, misceláneo, cédula 2-611-716, vecino de Santa Cruz, Los Ranchos el día cinco de marzo del año dos mil diez y con quien no les liga parentesco alguno, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento de cercas, chapeas periódicas, limpieza en general del lote. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Flora Isabel Herrera Morera. Expediente N° 11-000161-0388-CI-0.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 03 de febrero del 2021.—Milkyan Sánchez Aguilar, Juez/a Decisor/a.—1 vez.—(IN2021533600).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000025-1143-CI, donde se promueve Información Posesoria por parte de Keilyn Arellys Paisano Mora, quien es mayor, estado civil casada una vez y separada de hecho, vecina de Plaza Víquez de San José, cuadrangular Plaza Víquez frente a la iglesia, portadora de la cédula número 0503800771, profesión cocinera, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Tercero, cantón Upala. Colinda: al norte, con Gregoria Mora Barrios y Evelio José Ortiz Mora; al sur, con Héctor Paisano Mora; al este, con Eugenia Martínez Grijalba; y al oeste, con servidumbre de paso con un frente a ella de quince metros con treinta y nueve centímetros lineales. Mide: doscientos cincuenta y tres metros cuadrados metros. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación

y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones exactos. Que adquirió dicho inmueble A-2132932-2019, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en arreglo, reparación y mantenimiento de cercas, limpieza de rondas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Keilyn Arellys Paisano Mora. Expediente N° 20-000025-1143-CI-2.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede Upala (Materia Civil)**, 11 de octubre del año 2020.—Lic. José Francisco Azofeifa Barrantes, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021533714).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 13-000088-0638-CI donde se promueve información posesoria por parte de José Alberto Bolaños Jiménez quien es mayor, costarricense, portador de la cédula de identidad número 0204560767, soltero, bodeguero y vecino de San Rafael, Alajuela, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno de solar. Situada en el distrito: San Rafael, cantón: Alajuela. Colinda: al norte, con María Cristina Jiménez Guadamuz; al sur, con calle pública con un frente a ella de diecisiete metros con veintitrés centímetros; al este, con Jorge Luis Zumbado Bolaños y al oeste, con calle pública con un frente a ella de cinco metros y cincuenta y uno centímetros. Mide: noventa y ocho metros y treinta y nueve decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de nueve millones setecientos mil colones. Que adquirió dicho inmueble por posesión originaria hace once años, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cercado, limpieza y mantenimiento en general. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por José Alberto Bolaños Jiménez. Nota: Publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez, expediente N° 13-000088-0638-CI-7.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 25 de febrero del año 2021.—Lic. Allan Esteban Barquero Durán, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021533720).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000057-0930-CI, donde se promueve Información Posesoria por parte de Vanessa León Cordero quien es mayor, estado civil soltera, vecina de Guápiles, Pococí, portadora de la cédula número 701290857, dedicada a oficios del hogar, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno de solar con casa de habitación. Situada en el distrito Guápiles, cantón Pococí. Colinda: al norte, con Instituto de Desarrollo Agrario; al sur, con calle pública con 29.75 metros; al este, con Mauro Rojas Mora y al oeste, con Agustín León Cordero. Mide: mil ochocientos quince metros, con cero ocho decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de veinte millones de colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble en el año 2007 por compra al señor Manuel Emilio Araya Moreira, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento de zona verde, árboles frutales para consumo familiar y casa de habitación. Que no ha

inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Vanessa León Cordero, expediente N° 21-000057-0930-CI-5. Nota: publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 26 de febrero del año 2021.—Licda. Yency Vargas Salas, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021533723).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000066-0386-CI donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Johann Ugarte Membreño quien es mayor, estado civil casada una vez, vecino(a) de Santa Cecilia de La Cruz Guanacaste de super como cincuenta metros al sur, portador(a) de la cédula de identidad vigente que exhibe número cinco-dos cinco tres-quinientos setenta y dos, profesión ama de casa, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno en cercado de alambre a tres hilos de púas, chapia de ronda y de lote en sí, siembra de árboles frutales, limpieza y cuidado de lote. Situada en el distrito Santa Cecilia, cantón décimo de La Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública; al sur, quebrada y Arnulfo Zelaya Zapata; al este, Alan Álvarez Roca; y al oeste, María Luisa Morales Rojas y Jonathan Calderón Tercero. Mide: dos mil ciento sesenta y nueve cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de compra venta privada que realizó la señora Morales Rojas, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantener el terreno debidamente deslindado de los demás terrenos colindantes mediante cercas con alambre de púas, e igualmente lo limpio de malezas, reparo las cercas y tiene arboles naturales. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Marta Johann Ugarte Membreño. Expediente N° 20-000066-0386-CI.—**Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda**, 21 de octubre del 2020.—Licda. Rosibel Jara Velásquez, Jueza.—1 vez.—(IN2021533774).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 12-000063-1129-AG donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Miguel Gamboa Rojas, quien es mayor, casado una vez, vecino de San Pedrito de Pérez Zeledón, frente a la Escuela de la localidad, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 1-0547-0302, ocupación agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno para la agricultura, cultivo de café. Situada: en el distrito quinto San Pedro, cantón diecinueve Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Miguel Gamboa Rojas; al sur, Carlos Prado Segura y Jorge Prado García; al este, calle pública con un frente lineal de cincuenta metros con ochenta y ocho centímetros, y al oeste, río San Pedro. Mide: 16065 metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ-1549203-2012. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de tres millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble

por compra que le hizo al señor Elí Gamboa Padilla, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en cultivar el cultivo de café. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Miguel Gamboa Rojas. Expediente N° 12-000063-1129-AG.— **Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), Pérez Zeledón**, 02 de marzo del 2021.—Lic. Carlos Eduardo Rojas Rojas, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533813).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 15-000078-0815-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Vilma del Carmen Hernández Campos, mayor, casada una vez, ejecutiva del hogar, cédula de identidad N° 09-0055-0584, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de pasto y montaña. Situada en el distrito segundo Desmonte, cantón cuarto San Mateo, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, con calle pública con un frente de trescientos ochenta y siete metros con sesenta y siete decímetros; al sur, con Didier Valero Rodríguez; al este, con calle pública con un frente a ella de doscientos treinta y nueve mil metros con setenta y seis decímetros y al oeste, con calle pública con un frente de trescientos ochenta y siete metros con sesenta y siete decímetros. Mide: treinta y un mil ciento treinta y dos metros con treinta y tres decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número A-2208246-2020. Indica el promovente que estima el inmueble en la suma de cinco millones de colones y las presentes diligencias en la suma de tres millones de colones. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Vilma del Carmen Hernández Campos. Expediente N° 15-000078-0815-AG.— **Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 25 de febrero del año 2021.—Lic. Luis Alonso Madrigal Pacheco, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533816).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 18-000098-1129-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Humberto Padilla Agüero, mayor, casado, vecino de Barrio El Carmen de Rivas, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe N° 1-0430-0056, guarda de seguridad y Juan Padilla Agüero, mayor, soltero, vecino de Barrio La Universidad, frente a la finca Cajuelas, portador de la cédula de identidad N° 1-0552-0647, constructor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Terreno de montaña y potrero. Situada en el distrito cuarto (Rivas), cantón diecinueve (Pérez Zeledón), de la provincia de San José. Colinda: al norte, German Santamaría Villarevia; al sur, Juan Santamaría Hidalgo; al este, Francisco Santamaría Hidalgo, y al oeste, Omar Jiménez Villalobos. Mide: cuarenta y ocho hectáreas cinco mil ciento ochenta y siete cincuenta y tres metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ 818782-2002. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de diez millones y dos millones de colones, respectivamente. Que adquirieron dicho inmueble por compra que le hicieron al señor Reiner Santamaría Villarevia en el año mil novecientos ochenta y tres, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en fijar linderos, cercas, mantener limpios los

carriles, limpiar el terreno en partes de rondas, cuidar la propiedad, conservar y recuperar vegetación, no permitir la caza de animales. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Humberto Padilla Agüero y Juan Padilla Agüero. Expediente N° 18-000098-1129-AG.— **Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón)**, 03 de marzo del 2021.—Lic. Carlos Eduardo Rojas Rojas, Juez Agrario.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533817).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000014-1129-AG donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de Cristhian Daniel Camacho Abarca, mayor, soltero, vecino de Macho Mora de Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 1-1548-0705, encargado de lavandería, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de agricultura. Situada: en el distrito cuarto: Rivas (Macho Mora), cantón diecinueve: Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Jovel Camacho Navarro; al sur, quebrada Macho Mora; al este, quebrada Macho Mora, y al oeste, Jovel Camacho Navarro. Mide: diez mil nueve metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ 2137336-2019. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cinco millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación de su tío José Camacho Navarro el día 16 de julio del 2019, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en tener en transición a tacotal, siembra de mora para auto consumo, árboles frutales y maderables. Se mantiene limpia y libre de malezas. Se mantiene protegida zona de protección de la quebrada. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Cristhian Daniel Camacho Abarca. Expediente N° 20-000014-1129-AG.— **Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), Pérez Zeledón**, 05 de marzo del 2021.—Lic. Carlos Eduardo Rojas Rojas, Juez Agrario.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533826).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000029-1129-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Jovel Eloy Camacho Navarro quien es mayor, casado una vez, vecino de Macho Mora de Rivas de Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 03-0305-0030, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno para agricultura. Situada en el distrito Cuarto (Rivas-Macho Mora), cantón diecinueve (Pérez Zeledón), de la provincia de San José. Colinda: al norte, José Camacho Navarro y camino agrícola de acceso; al sur, Cristian Daniel Camacho Abarca en parte con quebrada Macho Mora en medio; al este, Cristian Daniel Camacho Abarca, Amelia Camacho Navarro y José Salazar Fallas y al oeste, José Camacho Navarro y camino agrícola de acceso. Mide: quince mil ochocientos noventa y ocho metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ 2135226-2019. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el

inmueble como las presentes diligencias en la suma de ocho millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación protocolizada del señor José Camacho Navarro, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en sembrar el terreno de mora y algunos árboles de cedro, guarumo entre otros, mantenerlo limpio y libre de malezas, mantener protegida la zona de protección en la quebrada. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Jovel Eloy Camacho Navarro, expediente N° 20-000029-1129-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), Pérez Zeledón**, 26 de febrero del año 2021.—Lic. Carlos Rojas Rojas, Juez Agrario.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533827).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000111-1129-AG, donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Cinthya Lorena Núñez Salazar, quien es mayor, soltera, vecina de San Blas de General Viejo de Pérez Zeledón, portadora de la cédula de identidad N° 01-0809-0399, abogada y notaria, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno de cultivos varios. Situada en el distrito segundo (General), cantón diecinueve (Pérez Zeledón) de la provincia de San José. Colinda: al norte Luis Ángel Quesada Ávila, Minor Gerardo Jiménez Arroyo y acequia inonoma; al sur: Anso de América S.A. y acequia inonoma; al este: Marco Antonio Duarte Valverde; y al oeste: Luis Ángel Quesada Ávila y finca servidumbre agrícola. Mide: treinta y nueve mil quinientos cuarenta y ocho metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado N° SJ 2164102-2019. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir NO pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de dos millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación del señor Luis Ángel Quesada Ávila el dieciséis de enero del dos mil veinte, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento a cercas vivas y de púa, limpieza de maleza y demás actos propios de un dueño de inmueble. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Cinthya Lorena Núñez Salazar. Expediente N° 20-000111-1129-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón**, 2 de marzo del 2021.—Lic. Carlos Eduardo Rojas Rojas, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533829).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000114-1129-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoría por parte de Jesús Asdrúbal Borbón Ureña quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de Canaán de Rivas, un kilómetro y medio al oeste de la Escuela de Chimiro, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 01-0785-0562, agricultor, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es terreno de agricultura. Situada en el distrito Cuatro-Rivas, cantón Diecinueve-Pérez Zeledón, de la provincia de San José. Colinda: al norte, calle pública con una medida lineal frente a calle de doscientos veintitrés metros con noventa y ocho centímetros; al sur, Río Chirripó Pacífico; al este, Río Chirripó en

parte y el señor Francisco Martínez Picado y al oeste, Allan Wyatt. Mide: once mil cuatrocientos treinta y nueve metros con sesenta y tres decímetros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número SJ-1069546-2006. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cinco millones de colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por compra hecha al señor Liberth Valverde Chinchilla, el cinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, según escritura número setenta y cinco del tomo segundo del Notario Público Jimmy Vargas Venegas, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de diez años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en siembra de banano, café, mantenimiento de linderos, protección del área cercana del Río Chirripó, mediante siembra de árboles. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoría, promovida por Jesús Asdrúbal Borbón Ureña. Expediente 20-000114-1129-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), Pérez Zeledón**, 05 de marzo del año 2021.—Lic. Carlos Eduardo Rojas Rojas, Juez Agrario.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533831).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000065-0678-CI donde se promueve información posesoria por parte de José Antonio López Mesa, quien es mayor, casado, vecino de Limón, titular de la cédula de residencia costarricense número 159100021436, ministro evangélico, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito Cahuita, cantón Talamanca. Colinda: al norte, con calle pública; al sur, con Luis Quirós Corella; al este, con Jenny Astrid y al oeste, con Gunther Iflander. Mide: novecientos noventa y cinco metros con cincuenta y ocho decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cincuenta millones de colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantener el terreno debidamente deslindado de los demás terrenos colindantes, mediante cercas y carriles amplios y visibles, e igualmente mediante la conservación de los jardines y patios y la construcción y mantenimiento de una casa de habitación. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por José Antonio López Mesa, expediente N° 20-000065-0678-CI-6.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 01 de marzo del año 2021.—Licenciada Adriana Magally Jiménez Bonilla, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021533852).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000389-0297-CI donde se promueve Información Posesoría por parte de Emmanuelle Antonio Navarro Sánchez, quien es mayor, estado civil casado/a, vecino/a de ana.cristina.quesada.cruz@gmail.com, portador/a de la cédula número 0206360743, profesión, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno solar. Situada: en el distrito Florencia, cantón San Carlos. Colinda: al norte, con calle pública con ocho metros con setenta y nueve centímetros; al sur,

con Elvira Pérez Castro; al este, con Elvira Pérez Castro, y al oeste, Elvira Pérez Castro. Mide: doscientos siete metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de dos millones setenta mil colones. Que adquirió dicho inmueble por donación y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantener limpio el terreno y deslindado. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Emmanuelle Antonio Navarro Sánchez. Expediente N° 20-000389-0297-CI-0.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 14 de enero del 2021.—Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021533857).

Se hace saber que ante este despacho se tramita el expediente N° 20-000657-0638-CI, donde se promueve información posesoria por parte de Tuscan Dream Maremmani Limitada, representada por el apoderado especial Daniela Rodríguez Hernández y Roy de Jesús Herrera Muñoz, cédula jurídica N° 3-102-511756, cuyo domicilio social es en Alajuela, San Rafael, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno finca rural. Situada en el distrito octavo San Rafael, cantón Alajuela. Colinda: al norte con servidumbre de Inversiones Tanzi S. A.; al sur: con Río la Fuente; al este: con Tuscan Dream y Hermanos Acuña S. A.; y al oeste: con Ana Cecilia Flores Vindas y Condominio Fincas Filiales Primarias Individualizadas LIV Cincuenta y Dos Condominio. Mide: 5921 metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir plano N° 2-2191764-2020, pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de ciento sesenta y dos millones doscientos setenta y un mil doscientos ochenta y siete colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble plano: 2-2191764-2020, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cuidar la finca, darle mantenimiento y proteger todos lo que se encuentran en esta. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Tuscan Dream Maremmani LTDA. Expediente N° 20-000657-0638-CI-9.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 19 de enero del 2021.—Licda. Franciny María Gutiérrez López, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021533964).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000101-0642-CI, donde se promueve Información Posesoria por parte de María Idania Arce Sánchez, quien es mayor, estado civil casada una vez, vecina de Guápiles, Pococí, Limón, frente cabinas aeropuerto, portadora de la cédula número: 01-0651-0845, profesión jubilada, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Puntarenas, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito quinto-Paquera, cantón uno-Puntarenas. Colinda: al norte, con calle pública; al sur, con calle pública; al este, con Junta de Educación de Playa Blanca; y al oeste, con James Mackiven. Mide: quinientos ochenta y siete metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de ocho millones ochocientos mil colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble venta, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpiar y cuidar el terreno. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones

Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por María Idania Arce Sánchez. Expediente N° 20-000101-0642-CI-8.—**Juzgado Civil y Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Nicoya) (Materia Civil)**, 24 de febrero del año 2021.—Lic. Luis Araya Cerdas, Juez Tramitador o Supernumerario.—1 vez.—(IN2021533966).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 210001590640CI donde se promueve Información Posesoria por parte de Blanca Rosa Mora Ureña, quien es mayor, casada una vez, portadora de la cédula número 0104260468, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de San José, la cual es terreno de solar. Situada: en el Distrito primero, cantón San Marcos de Tarrazú. Colinda: al norte, Juan Luis Umaña Ureña; al sur, Juan Luis Umaña Ureña; al este, Juan Luis Umaña Ureña, y al oeste, María de los Ángeles Navarro Jiménez. Mide: trescientos uno metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de tres millones de colones exactos. Que adquirió dicho inmueble por compra verbal, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en limpiar el inmueble, construir las cercas que lo delimitan. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Blanca Rosa Mora Ureña. Expediente N° 210001590640CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 04 de marzo del 2021.—Lic. Mateo Ivankovich Fonseca, LL.M, Juez.—1 vez.—(IN2021534173).

Citaciones

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Sonia Santamaría Calvo, mayor, soltera, profesión u oficio sin especificar, costarricense con número de cédula 0204100641, y vecina de Grecia. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días, contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000305-0295-CI-7.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Civil)**, 20 de enero del año 2021.—Emi Lorena Guevara Guevara, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021533329).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Arnoldo Gerardo Arroyo Vega, casado una vez, topógrafo, cédula de identidad 6-184-854, vecino de Heredia Llorente de Flores de entrada frente a estación de combustible de San Joaquín 100 metros sur y 125 metros oeste tercera casa mano izquierda, comprobado el fallecimiento, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quien en vida fue Ramón Arnoldo de Jesús Arroyo González, casado una vez, pensionado, cédula identidad 6-0047-0703, quien fue vecino de Alajuela INVU Las Cañas Dos, Casa 83, fallecido el 28 de julio de 2020. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de 15 días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría Lic. Giovanni Hernández Mora, oficina abierta en San José, Hatillo 4, calle Costa Rica, del restaurante Distrito 87, 25 metros al sur. Teléfono 8711-3327.—Lic. Giovanni Hernández Mora, Notario.—1 vez.—(IN2021533331).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Mariano Muñoz Fonseca, mayor, estado civil casado, profesión u oficio dato desconocido, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N°

0105490211 y vecino de San José, Vásquez de Coronado, Dulce Nombre de Jesús, Urbanización Sitre, casa 6C, del bar La Amistad, 200 norte, casa café. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000557-0180-CI-5.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 5 de noviembre del 2020.—Tatiana Chaves Sánchez, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021533349).

En la oficina del suscrito notario, ubicada en Los Chiles de Alajuela Frente a Los Tribunales de Justicia se tramita el proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida fue: José Antonio Cortés Zúñiga, mayor, casado una vez, pensionado, cédula número seisciento veinte-quinientos noventa y dos, vecino de Los Chiles de Alajuela, de las oficinas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ciento veinticinco metros al este. Se cita a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de este plazo, aquella pasara a quien corresponda. Expediente número 0001-2021. Lic. Eugenio Ezequiel Pérez Jarquín, Notario Público, (publicar una vez).—Los Chiles, Alajuela, el día siete de marzo del dos mil veintiuno.—Lic. Eugenio Ezequiel Pérez Jarquín, Notario.—1 vez.—(IN2021533352).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Ana Zaida Castro Esquivel, a las nueve horas del treinta y uno de enero del dos mil veintiuno y comprobado el fallecimiento de Manuel Gutiérrez Ledezma, cédula uno-cuatrocientos cuatro- seiscientos sesenta y uno, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría de la Licda. Maricela Peña Acuña, Parque Empresarial Forum I, edificio D, correo electrónico mapena@abogados.or.cr.—Licda. Maricela Peña Acuña, Notaria.—1 vez.—(IN2021533370).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Ana Lorena, Diana, Alberto y Gabriela, todos de apellidos Coto Esquivel, a las 11:00 horas del 05 de marzo del año 2021 y comprobado el fallecimiento de Cecilia Esquivel Dent, mayor, viuda, del hogar, cédula N° 1-0263-0765, vecina de San José, Montes de Oca, San Pedro, Barrio Dent, el día 23 de febrero del año dos mil 2021 en San José, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Lic. Adriana Céspedes Camacho, San José, Montes de Oca, San Pedro, 25 metros oeste de Taco Bell, teléfono 2225-5770.—San José, 07 de marzo del 2021.—Lic. Adriana Céspedes Camacho, Notaria.—1 vez.—(IN2021533377).

Notifíquese a los herederos legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio de quien en vida fue Yolemi Sánchez Artavia, mayor, casada una vez, pensionada, cédula uno-cero trescientos catorce-cero cero dieciocho, con último domicilio en San José, San José, Barrio México, de la esquina suroeste del antiguo Abonos Agro setenta y cinco metros norte, casa a mano derecha número trescientos ochenta, para que hagan valer sus derechos, por el plazo de quince días, en el proceso sucesorio número cero cero uno-dos mil veintiuno, el cual tramita en la Notaría de: Lic. Wilson Alejandro Vindas Rojas, Notario público con oficina en San José, San Francisco de Dos Ríos, costado norte de Parque La Pacífica o bien trescientos metros este de Súper Pancito Fresco, Condominio Ericka número dos.—Lic. Wilson Alejandro Vindas Rojas, Notario.—1 vez.—(IN2021533381).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión notarial testamentaria de Sofía Sánchez Sánchez, soltera, comerciante, vecina de San José, Barrio Cuba, setenta y cinco metros al este del Palí, cédula número seis-cero cuarenta y cuatro-quinientos ochenta y dos; para que dentro del plazo de quince días (art. 126.3 Código Procesal Civil), contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 02-2019-NO-T-HNM. Notaría del Bufete, situado en San José, Barrio Luján, 200 metros al sur de la Casa Matute Gómez, número 2110, correo electrónico: haroldnunez@vahoo.com. Tel: 2258-3641.—Lic. Harold Núñez Muñoz, Notario Público.—1 vez.—(IN2021533396).

La suscrita notaria, Licda. Andreína Vincenzi Guilá, informa que en su notaría, ubicada en San José, Barrio Escalante, del Fresh Market, cien metros al sur y veinticinco metros al este, se tramita la sucesión notarial testamentaria de quien en vida fuera Olier Anabel Vargas Vargas, mayor, casado tres veces, vecino de Moravia, La Isla, del Liceo de Moravia, cien metros al norte y cien metros al este, con cédula de identidad número cuatro-cero cero ochenta-cero quinientos once. Por este medio se cita y emplaza a los interesados a que se apersonen ante la notaría a hacer valer sus derechos, según lo que dispone el artículo ciento veintiséis punto tres del Código Procesal Civil. Al efecto, se avisa que tales manifestaciones de interés se recibirán en la ubicación física de la notaría o a la dirección electrónica andreina@vincenziabogados.com.—San José, 08 de marzo de 2021.—Licda. Andreína Vincenzi Guilá, Notaria.—1 vez.—(IN2021533403).

Se hace saber: en esta notaría, se tramita el proceso sucesorio Notarial Testamento, de quien en vida fue Mary Luz Hidalgo Fallas, con cédula número 1-0474-0348. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar lo que corresponda en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 001-2020.—Cartago, 09 de marzo del 2021.—Licda. Flor Calvo Cuadra, Notaria.—1 vez.—(IN2021533410).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de quien en vida fueran los señores Paulo Antonio Toruño Toruño, mayor, costarricense, jornalero, casado una vez, vecino de Moracia de Nicoya Guanacaste, sito contiguo al Bar Carlitos, portador de la cédula de identidad 5-0056-0251; quien falleció el día 29 de enero del 2006 y Falconery Obando Obando, mayor costarricense, ama de casa, casada una vez, vecina de Moracia de Nicoya, contiguo al Bar Carlitos, sito Nicoya Guanacaste portadora de la cedula de identidad número 5-0073-0643; quien falleció el día 13 febrero del 2015; para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Se apercibe a los que crean tener calidad de herederos o algún interés legítimo en la sucesión, que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasara a quien corresponda. Expediente N° 001-2021-16692-echv. Notaría del Licenciado Elías Chavarría Villegas, Nicoya Centro, 125 metros al norte de la Radio Cultural. Póngase a disposición del interesado.—Lic. Elías Chavarría Villegas.—1 vez.—(IN2021533412).

Mediante escritura de apertura otorgada ante esta notaría por Alba Nidia Ramírez Chaves, a las once horas del cinco de marzo de dos mil veintiuno y comprobado el fallecimiento de la Sra. Marina Amparo Chaves Chacón, quien en vida fue mayor, casada una vez, ama de casa, portadora de la cédula de identidad número cuatro cero cero sesenta y cuatro cero trescientos setenta y cuatro y el Sr. Octavio Ramírez Sánchez, quien fuera, mayor, viudo una vez, pensionado, cédula cuatro cero cero cincuenta y seis cero trescientos cuarenta y cuatro, ambos vecinos de la provincia de Heredia, cantón de San Rafael, distrito de Concepción, frente a escuela pública del Palenque, esta notaría ha declarado abierto el proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos

los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Ricardo A. Arias Camacho, Heredia centro, veinte metros al este del edificio de los Tribunales, correo ricardo.arias506@gmail.com.—Cinco de marzo de dos mil veintiuno.—Ricardo A. Arias Camacho, Notario.—1 vez.—(IN2021533415).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Hilda Gamboa Mora, a las nueve horas del seis de marzo del dos mil veintiuno y comprobado el fallecimiento de Emiliano Méndez Montero, y la existencia y validez del testamento por él otorgado, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio testamentario. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios y a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como ésta lo ha indicado. Notaría de la licenciada Natalia Gómez Aguirre. Turrialba, 250 metros norte de las oficinas de Correos de Costa Rica, teléfono N° 2556-31-31, 8912-9757.—Licda. Natalia Gómez Aguirre, Notaria.—1 vez.—(IN2021533424).

Se cita a herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de ley, a partir de esta publicación, comparezcan ante esta notaría sita en San José, Barrio Francisco Peralta, de la casa Italia cincuenta metros este, con el fin de hacer valer sus derechos dentro del Proceso Sucesorio Notarial, Expediente 1-2021 de quien en vida fue Alfredo José Moreno Ramos, cédula uno-cuatrocientos veintidós-doscientos noventa y siete, vecino de San José, Ciudadela Calderón Muñoz, aperecidos los que crean tener derecho a la herencia, de que sí no se presentan en el plazo, la herencia pasará a quien corresponda.—San José, cinco de Marzo del dos mil veintiuno.—Lic. Raúl Álvarez Muñoz, Notario.—1 vez.—(IN2021533437).

Se convoca a todos los que pudieran tener interés o derecho en la apertura y trámite de la sucesión notarial de quien vida fue Elidio Prado Vargas, cédula uno cero doscientos veintiséis cero quinientos sesenta y cinco, para que dentro del improrrogable plazo de 15 días contados a partir de la presente publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos ante la notaría de Hugo Rodríguez Coronado, ubicada en San Francisco de Dos Ríos, 250 metros sur del restaurante Tierra Colombiana, teléfono 2250-2777 o a través de la dirección de correo electrónica hugorodriguez@ice.co.cr., bajo el aperecimiento de que si no lo hicieren dentro de ese plazo, los bienes del causante pasarán a quien corresponda. Sucesorio número 02-2021.—Lic. Hugo Rodríguez Coronado, Notario.—1 vez.—(IN2021533443).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ricardo Trejos Vega, mayor, estado civil soltero, profesión u oficio comerciante, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0102740539 y vecino de Moravia, San José. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000991-0180-CI-3.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 04 de febrero del 2021.—Licda. Lidieth Venegas Chacón, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021533450).

Con quince días plazo, contados a partir de la fecha de publicación de este edicto, se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la sucesión de quien en vida se llamó Alice Valenciado Jara, quien en vida fue mayor, ama de casa, portadora de la cedula de identidad número dos-ciento noventa y siete- setecientos cuarenta y cuatro, vecina de San José, Moravia, La Isla, veinticinco metros este de la terminal de buses, casa a mano izquierda color verde, a fin de que comparezcan ante esta notaria a hacer valer sus derechos, bajo el aperecimiento de que en caso de no hacerlo, la herencia pasará a manos de quien o quienes hayan demostrado en el proceso su legítimo derecho a heredar. Asimismo, se le previene acerca del señalamiento de

un medio (fax o correo electrónico), para atender sus futuras notificaciones, aperecidos de que en caso de no hacerlo, o bien que el medio escogido imposibilite su notificación por causas ajenas a esta Notaria, las resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Igualmente, se les hace saber que, de surgir controversia en relación a la tramitación de esta sucesión en esta sede, se procederá a dar por terminado el proceso en sede notarial, para su inmediata remisión a la sede judicial. La dirección de esta notaría es en Aserri, San José, frente a la Escuela Santa María, teléfono número veintidós treinta-noventa catorce. Expediente número cero cero cinco-dos mil veintiuno.—Aserri, San José, nueve horas del cinco mano del dos mil veintiuno.—Licda. Karina Del Carmen Badilla Abarca, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2021533451).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Ida Soledad Robles Robles, mayor, estado civil viuda, ama de casa, costarricense, con documento de identidad 0103921026 y vecina de Desamparados, Calle Fallas, 100 mts, sur y 250 oeste de la Bomba El Cruce. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Nota: Publíquese una sola vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000134-0217-CI-5.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José(Desamparados)**, 26 de febrero del año 2021. M.sc. Wálther Obando Corrales, Juez Decisor.—1 vez.—(IN2021533465).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Maximino Espinoza Marchena, mayor, casado una vez, jornalero, costarricense, con documento de identidad 0500470786 y vecino de El Llano, Santa Cruz, Guanacaste y Bienvenida Bran Barrantes, mayor, casada una vez, ama de casa, costarricense, con documento de identidad 0500960032 y vecina de El Llano, Santa Cruz, Guanacaste. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente 20-000416-0388-CI-1.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 02 de noviembre del año 2020.—Licda. Ximena Lucía Jiménez Soto, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021533467).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Natividad Martínez Narváez, quien fuera mayor, agricultor, soltero, cédula número cinco-cero dos cero nueve-cero siete uno seis, vecino que fuera de Guanacaste, La Cruz, centro, Colonia Bolaños contiguo a la Escuela, para que dentro del plazo de quince contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se aperece a quienes crean tener derecho, que si no se presentan dentro del término dado, la herencia pasara a quien corresponda. Lo anterior, en proceso sucesorio en sede notarial, expediente número 01-21-SN. En la notaría del licenciado Jimmy Martín Rodríguez Montero en Liberia, Guanacaste, en los altos de Restaurante Cuatro Mares. Al celular 83789689 o al correo electrónico jimito13@hotmail.com.—Lic. Jimmy Martín Rodríguez Montero, Notario.—1 vez.—(IN2021533468).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Lucas Rivas Álvarez, mayor, estado civil soltero, profesión u oficio no indica, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0900180980 y vecino de Liberia, quien falleció el 06 de marzo de 1965. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N°:21-000001-0386-CI-7.—**Juzgado Civil y Trabajo de Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Civil)**, 14 de enero del año 2021.—Licda. Aura Lisseth Cedeño Yanes, Jueza Decisora.—1 vez.—(IN2021533473).

Se hace saber, que en mi notaría, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Gerardo García Agüero, costarricense, mayor, casado una vez, agricultor, cédula de identidad

1-394-1137, vecino de Puriscal, Pederal, 200 metros al norte del Ebais. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el de 15 días, contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 001-2021. Licenciada Ana Isabel Fallas Aguilar, Notaria Pública con Oficina en Santa Ana, del Pan 100 metros al este y 50 metros al norte, Carné 3625.—San José, 08 de marzo del 2021.—Licda. Ana Isabel Fallas Aguilar, Notaria.—1 vez.—(IN2021533489).

Se cita y se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Víctor Manuel Soto Córdoba, cédula de identidad 106710555, para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos; y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente 01-2021. Notaría del Lic. Ronald Rodríguez Villalobos, sito en San José, Curridabat, Pinares, de agencia BMW, 200 metros norte, 75 oeste, casa noventa y cuatro.—San José 6 marzo año 2021.—Lic. Ronald Rodríguez Villalobos, Notario.—1 vez.—(IN2021533496).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión del señor Albino Brenes Brenes, conocido como Albino Quesada Brenes, quien fuera, mayor, viudo una vez, pensionado, vecino de San José, con cédula número uno-ciento noventa y seis-trescientos noventa y cinco, para que, dentro del término de ley contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Se apercibe a los que crean tener la calidad de herederos, que, si no se apersonan dentro de ese término, la herencia pasará a quién corresponda. Notaría de Augusto Porras Anchía, San José, de la Ferretería El Pipiolo cien metros al este y cien metros al sur. Expediente N° 000001-2021.—San José, 08 de marzo del 2021.—Lic. Jorge Augusto Porras Anchía, Notario.—1 vez.—(IN2021533502).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Regildo Arnoldo Rosales Marchena, quien fuera mayor, agricultor, casado una vez, cédula de identidad número 5-0016-6612 y Carmen Vargas Díaz, quien fuera mayor, casada una vez, ama de casa, cédula 5- 037-0734. Se cita a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a todas las personas interesadas, para que, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquéllos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de ese plazo, aquélla pasará a quien corresponda. Expediente N° 07-000269-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 12 de febrero del año 2021.—Lic. José Joaquín Piñar Ballesteros, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533508).

Se convoca a todos los interesados en la sucesión de Rosa Venia Jiménez Villanueva, mayor, casada una vez, ama de casa, con cédula N° 6-0056-0706, vecina de Buenos Aires de Puntarenas, doscientos metros al norte y cien metros al este de supermercado Pali; para que dentro del plazo de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia de que, si no se presentan dentro de ese plazo aquella pasará a quien corresponda. Sucesorio N° 16-100030-1046-CI de Rosa Venia Jiménez Villanueva.—**Juzgado Agrario de Buenos Aires**, 22 de setiembre del 2016.—Lic. Jean Carlos Céspedes Mora, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533515).

Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor Fabián Porras Kingsman, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 18-000040-0673-NA. Clase de asunto actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las quince horas y

treinta y ocho minutos del diez de agosto del dos mil veinte.—Msc. Luz Amelia Ramírez Garita, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533274). 3 v. 3.

Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza del Juzgado Segundo de Familia de San José, Grecia González Creagh de nacionalidad cubana, con cédula de su país 44031912018 y Edgar Emilio Sánchez Cubero, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad N° 1-885-488 en su carácter personal. Se le hace saber que en el proceso abreviado de nulidad de matrimonio 18-000255-0187-FA, establecida por la Procuraría General de la República, se ordena notificarle la resolución de las dieciocho horas y cuarenta y cinco minutos del seis de agosto de dos mil veinte del Juzgado Segundo de Familia de San José que en lo conducente dice: De la anterior demanda abreviada de nulidad de matrimonio establecida por la Procuraduría General de la República, se confiere traslado a la accionados Grecia González Cragh representada por la Licenciada María de Los Ángeles Fallas Hernández y Edgar Emilio Sánchez Cubero, representado por la Licenciada Ana Gabriela Muñoz Vargas. Por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169- 2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorio de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. III-IV. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación.—**Juzgado Segundo de Familia de San José**.—Licda. Mayra Trigueros Brenes, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533519).

Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a Servicios Administrativos de Riesgos Ochocientos Once Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101535840, representado por Rudy Álvarez Solís, cédula de identidad 0108550854, que en este Despacho se interpuso un proceso OR.S.PRI. Despido Discriminatorio en su contra, bajo el expediente número 18-001196-0505-LA, en dicho proceso se pretende:

Principales:

1. Se condene a la demandada al pago de la jornada extraordinaria laborada de forma permanente desde el 01 de diciembre de 2016 y hasta el 18 de setiembre de 2017.
2. Se ordene al demandado al pago correspondiente al preaviso y cesantía de acuerdo a mi antigüedad laboral.
3. Se ordene al demandado al pago correspondiente al aguinaldo 2018.
4. Se condene al demandado al pago de 2 días correspondiente a vacaciones del periodo 2017-2018.

Subsidiarias:

5. Se condene a la demandada al pago de los intereses sobre las sumas otorgadas, desde la terminación de la relación laboral y hasta el efectivo pago.
6. Se condene a la demandada al pago de la indexación sobre las sumas otorgadas, desde la terminación de la relación laboral y hasta el efectivo pago.
7. Se condene a la demandada al pago de ambas costas de la presente acción, debiéndose fijar las personales en un 25% de la condenatoria.

De la anterior demanda se dio curso mediante la resolución de las nueve horas y cuarenta y seis minutos del diez de julio del año dos mil dieciocho, misma que en síntesis indica:

Juzgado de Trabajo de Heredia, a las nueve horas y cuarenta y seis minutos del diez de julio del año dos mil dieciocho.

De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Carlos Enrique de San Gerardo Espinoza Gutiérrez, con cédula de identidad 0401480889, se concede traslado por el plazo de diez días a Servicios Administrativos de Riesgos Ochocientos Once Sociedad Anónima representado por Rudy Álvarez Solís, para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo apercibimiento de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, se podrán tener por ciertos en sentencia.

Así mismo, si la parte demandada se allana a las pretensiones, no contesta oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la misma, se podrá dictar sentencia de manera anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, todo lo anterior de conformidad con los numerales 498 y 506 del Código de Trabajo. Además, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.

Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así

dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Remítase mandamiento al Departamento de Cuenta Individual y Custodia de Planillas de la C.C.S.S., a efecto de que certifique los salarios reportados mes a mes, así como para cuáles patronos laboró Carlos Enrique De San Gerardo Espinoza Gutiérrez cédula 0401480889, durante el período de 01 de diciembre de 2016 al 24 de enero de 2018. Notifíquese a la sociedad demandada la presente resolución, por medio de su representante, personalmente o por medio de cédula de ley en domicilio social o real. Artículos 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Primer Circuito Judicial de San José. La parte demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: San José-San José, La Uruca, del Banco de Costa Rica 200 metros al sur y 100 metros al oeste. Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que todos los escritos y documentos que sean dirigidos a este despacho judicial, deberán ser presentados a través de la Oficina de Recepción de Documentos de este circuito judicial, en caso de no estar adscrito a alguno, podrán hacerlo directamente en este juzgado. Se pone en conocimiento de los abogados litigantes en el presente proceso, la circular N° 43-2012, que refiere lo siguiente: “Asunto: Datos que deben anotar los abogados litigantes en cualquier escrito. (...) Con motivo de la entrada en vigencia de los Juzgados Electrónicos, se ha determinado inconvenientes en los casos en que los abogados y abogadas autentican escritos, poderes, certificados o cualquier otro tipo de gestión con el sello blanco, los cuales al ser escaneados no permiten identificar los datos del o la litigante. Por lo anterior, se les solicita, que en todo escrito, poder, certificación o cualquier tipo de gestión, indiquen, en forma expresa, el nombre y número de carné del Colegio de Abogados y no solamente estampen el sello blanco”. También, se le advierte a las partes involucradas en el presente litigio, que los escritos y documentos que se presenten por medio del Sistema de Gestión en Línea y que no sean firmados de manera digital, deberán ser creados únicamente bajo los formatos de DOC, DOCX, RTF, PDF, TIF, TIFF o TXT, cuyo tamaño NO podrá exceder de 3MB. Por su parte, aquellos documentos que sean rubricados por medio de firma digital deberán ser incorporados únicamente bajo los formatos PDF, DOCX o DOC, todo lo anterior por cuanto si son incorporados bajo otro tipo de formato no será posible descargar el archivo para su estudio (en este sentido se puede consultar el Manual de Usuario del Sistema de Gestión, confeccionado por el Departamento de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, que está visible en el sitio web institucional).

Así mismo, se recuerda lo dispuesto en el numeral 462 del Código de Trabajo en relación a la presentación de escritos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, el cual indica que “Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.” Licda. Gabriela Pizarro Corea, Jueza. Por ello se cita y se emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del lapso improrrogable de diez días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en el proceso aquí establecido, a hacer valer sus derechos. Se ordena así de conformidad con lo establecido por el artículo 19.4 del Código Procesal Civil. Lo anterior se ordena así en proceso OR.S.PRI. despido discriminatorio de Carlos Enrique de San Gerardo Espinoza Gutiérrez contra Servicios Administrativos de Riesgos Ochocientos Once Sociedad Anónima. Expediente N° 18-001196-0505-LA. **Juzgado de Trabajo de Heredia**, 02 de febrero del año 2020. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Nota: Publíquese este edicto por única

vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación.—**Juzgado de Trabajo de Heredia.**—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533520).

Lic. Luis Fernando Sáurez Jiménez, Juez, se encuentra la sentencia de las diecinueve horas treinta y siete minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno, que literalmente dice: “Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Cañas, (Materia Familia), a las diecinueve horas treinta y siete minutos del tres de marzo de dos mil veintiuno. Proceso de actividad judicial no contenciosa-depósito judicial de la persona menor de edad: Génesis Zulay Castrillo Saldaña, promovido por la Licenciada Dinnia María Marín Vega, mayor, soltera, abogada, cédula de identidad número cinco-doscientos noventa y cuatro-quinientos diecisiete, vecina de Cañas, Guanacaste; en su condición de representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Cañas. (Según personería que consta en el archivo del despacho). El señor Didier Castrillo Macotelo, es de paradero desconocido por lo que se le nombró como curadora procesal a la Licenciada Marianella Aguirre Rodríguez, mayor, abogada, vecina de Cañas, Guanacaste y Noylin Saldaña Canales, se encuentran fallecida. Resultando: 1)...., 2)...., 3).... Considerando: I. Hechos probados. a)...., b) ..., c)...., d).... II...., III...., IV... Por tanto: de conformidad con lo expuesto, normas legales citadas y artículos 99, 153, 155, 317, 819 y 820 del Código Procesal Civil, 2 del Código de Familia, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el presente proceso de actividad judicial no contenciosa, incoado por la representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, se falla de la siguiente forma: 1) Se acoge la pretensión principal invocada por la representante legal del ente público promotor. 2) Se decreta el depósito de la persona menor de edad Génesis Zulay Castrillo Saldaña, en el hogar de la señora Ingrid María Canales Baeza. 3) Firme la presente resolución deberá comparecer a éste Despacho en el plazo de tres días la depositaria Ingrid María Canales Baeza, a aceptar el cargo de depositaria. 4) Se exime al ente público promotor, de las costas personales y procesales de este asunto. Notifíquese esta sentencia al accionado ausente Didier Castrillo Macotelo por medio de un edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial* o en un diario de circulación nacional. Expediente N° 19-000165-0928-F.—**Juzgado de Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Cañas, (Materia Familia).**—Lic. Luis Fernando Sáurez Jiménez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533521).

Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a 3-101-593309 Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101593309, representado por Jhon Gross Berger, cédula de identidad N° 0103800535, que en este Despacho se interpuso un proceso OR.S.PRI. Despido Discriminatorio en su contra, bajo el expediente número 19-000465-0505-LA, en dicho proceso se pretende: Principales: - Pago de las diferencias salariales de toda la relación laboral al no ganar el mínimo legal para el puesto de trabajador no calificado. - Pago de 2432 horas extra nocturnas de toda la relación laboral (3*6*4.33*31.20 meses). - Pago de los siguientes extremos laborales teniendo en cuenta mi salario real: a) 7 días de vacaciones. b) Aguinaldo proporcional al último período laborado. c) Un mes de preaviso. d) 61.50 días de auxilio de cesantía. Accesorias: - Se concedan intereses e indexación sobre los montos dados. - Se condene en ambas costas a la demandada. - De resultar con lugar o parcialmente con lugar la sentencia solicito sea notificada a: a) Caja Costarricense del Seguro Social. b) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. c) Dirección General de Tributación Directa, todas ellas en las oficinas regionales de Heredia. De la anterior demanda se dio curso mediante la resolución de las trece horas y veintiséis minutos del seis de mayo del dos mil diecinueve, misma que en síntesis indica: Juzgado de Trabajo de Heredia, a las trece horas y veintisiete minutos del seis de mayo del dos mil diecinueve. De la anterior demanda ordinaria laboral y documentos aportados por Javier Antonio Navarro Martínez, con cédula de identidad N° 0115710145, se concede traslado por el plazo de diez días a 3-101-593309 Sociedad Anónima representado por Jhon Gross Berger,

para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo apercibimiento de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, se podrán tener por ciertos en sentencia. Asimismo, si la parte demandada se allana a las pretensiones, no contesta oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la misma, se podrá dictar sentencia de manera anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, todo lo anterior de conformidad con los numerales 498 y 506 del Código de Trabajo. Además, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Remítase mandamiento al Departamento de Cuenta Individual y Custodia de Planillas de la C.C.S.S., a efecto de que certifique los salarios reportados mes a mes, así como para cuáles patronos laboró Javier Antonio Navarro Martínez, cédula N° 0115710145, durante el período de 06 de junio del año 2016 al 06 de enero del año 2019. Notifíquese a la sociedad demandada la presente resolución, por medio de su representante, personalmente o por medio de cédula de ley en su casa de habitación; en el domicilio real de éste, o bien en el domicilio social o real. Artículos 19 y 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). La parte demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: San José, Tibás, Urbanización Dalia, de la Aduanera 50 metros al norte, casa blanca a la derecha. Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que todos los escritos y documentos que sean dirigidos a este despacho judicial, deberán ser presentados a través de la Oficina de Recepción de Documentos de este Circuito Judicial, en caso de no estar adscrito a alguno, podrán hacerlo directamente en este Juzgado. Se pone en conocimiento de los abogados litigantes en el presente proceso, la Circular N° 43-2012, que refiere lo siguiente: “Asunto: Datos que deben anotar los abogados litigantes en cualquier escrito. (...) Con motivo de la entrada en vigencia de los Juzgados Electrónicos, se ha determinado inconvenientes en los casos en que los abogados y abogadas autentican escritos, poderes, certificados o cualquier otro tipo de gestión con el sello blanco, los

cuales al ser escampados no permiten identificar los datos del o la litigante. Por lo anterior, se les solicita, que, en todo escrito, poder, certificación o cualquier tipo de gestión, indiquen, en forma expresa, el nombre y número de carné del Colegio de Abogados y no solamente estampen el sello blanco”. También, se les advierte a las partes involucradas en el presente litigio, que los escritos y documentos que se presenten por medio del Sistema de Gestión en Línea y que no sean firmados de manera digital, deberán ser creados únicamente bajo los formatos de DOC, DOCX, RTF, PDF, TIF, TIFF o TXT, cuyo tamaño NO podrá exceder de 3MB. Por su parte, aquellos documentos que sean rubricados por medio de Firma Digital, deberán ser incorporados únicamente bajo los formatos PDF, DOCX o DOC, todo lo anterior por cuanto si son incorporados bajo otro tipo de formato no será posible descargar el archivo para su estudio (en este sentido se puede consultar el Manual de Usuario del Sistema de Gestión, confeccionado por el Departamento de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, que está visible en el sitio web institucional). Asimismo, se recuerda lo dispuesto en el numeral 462 del Código de Trabajo en relación a la presentación de escritos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, el cual indica que “Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.” Notifíquese. Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza. GGONZALEZHE Por ello, se cita y se emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que, dentro del lapso improrrogable de diez días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en el proceso aquí establecido, a hacer valer sus derechos. Se ordena así de conformidad con lo establecido por el artículo 19.4 del Código Procesal Civil. Lo anterior se ordena así en proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales de Javier Antonio Navarro Martínez contra 3-101-593309 Sociedad Anónima. Expediente N° 19-000465-0505-LA. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 02 de febrero del 2020.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533523).

Licenciada Mayra Trigueros Brenes, Jueza del Juzgado Segundo de Familia de San José; hace saber a Didier Rogelio Chacón Aguilar documento de identificación 1-1025-0408, de nacionalidad costarricense, de domicilio desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso de reconocimiento de hijo de mujer casada en su contra promovido por Geovanny Eduardo Arroyo Casanova, bajo el expediente N° 19-001218-0187-FA donde se dictó el auto de traslado de las dieciséis horas cuarenta y ocho minutos del trece de enero del dos mil veinte que en lo interesa, Dice: “Se tienen por establecidas las presentes diligencias de reconocimiento de hijo de mujer casada promovido por Geovanny Eduardo Arroyo Casanova a favor de la persona menor Abigail Chacón Marín. De las mismas se confiere audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, por el plazo de tres días. A su vez por el mismo plazo otorgado, se le confiere audiencia, tanto a la madre como el padre registral de la persona menor, Didier Rogelio Chacón Aguilar y Anayancy Marín Córdoba. Se les previene a las partes, que en el primer escrito que presenten deben señalar medio (correo electrónico/fax), para recibir notificaciones, bajo el apercibimiento que en caso de omisión las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por debidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas; igual consecuencia producirá para ambas partes si el medio escogido imposibilitare la notificación por causa ajenas al Despacho. De conformidad con el artículo 85 del Código de Familia recíbanse dos testimonios de preferencia de la parte a quienes el promovente debe presentar en este Despacho a las trece horas y treinta minutos del cuatro de febrero del dos mil veinte (13:30 horas 04/02/2020). Por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales de este Circuito Judicial notifíquese la presente resolución a Didier Rogelio Chacón

Aguilar y Anayancy Marín Córdoba y al Patronato Nacional de la Infancia. El promovente cuenta con el plazo de tres días para que haga llegar tres juegos de copias de la totalidad del expediente, necesarias para la notificación ordenada. En caso de no cumplir con ello no se le atenderán nuevas gestiones.—**Juzgado Segundo de Familia de San José**.—Mayra Trigueros Brenes, Juez/a Decisor/a.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533524).

Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza del Juzgado de Trabajo de Heredia; hace saber a Inversiones Cavi de San Antonio Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101120875, representada por Manuel Enrique Monge Córdoba, y en forma personal al señor Manuel Enrique Monge Córdoba, cédula de identidad N° 0109450199, que en este Despacho se interpuso un proceso Or. S. Pri. Prestac. Laborales en su contra, bajo el expediente número 19-001913-0505-LA, en dicho proceso se pretende: Principales: 1. Se condene a los demandados al pago solidario de la diferencia en la liquidación laboral respecto a lo que debí recibir y lo que recibí, por las vacaciones y el aguinaldo proporcional de la relación laboral. 2. Se condene a los demandados al pago solidario de la jornada extraordinaria laborada de manera permanente durante toda la relación laboral. 3. Se condene a los demandados al pago solidario de las diferencias en vacaciones y aguinaldo por la jornada extraordinaria condenada a pagar. 4. Se condene a los demandados al pago solidario del preaviso de la relación de trabajo. 5. Se condene a los demandados al pago de las cuotas obrero patronales de toda la relación de trabajo, incluida la jornada extraordinaria. 6. Se condene a los demandados al pago solidario de los intereses sobre las sumas otorgadas, desde la fecha de terminación de la relación laboral y hasta el efectivo pago. 7. Se condene a los demandados al pago solidario de la indexación sobre las sumas otorgadas, desde la fecha de terminación de la relación laboral y hasta el efectivo pago. 8. Se condene a los demandados al pago solidario de ambas costas de la presente acción, solicitando se fijen las personales en un 25% de la condenatoria. De la anterior demanda se dio curso mediante la resolución de las quince horas y cincuenta y dos minutos del veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, misma que en síntesis indica: Juzgado de Trabajo de Heredia, a las quince horas y cincuenta y dos minutos del veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve. De previo al trámite se pone en conocimiento de las partes que el número de cuenta asignado al expediente es 190001913505-7 del Banco de Costa Rica. Asimismo, en atención a lo dispuesto por los artículos 421, 456 y 459 siguientes y concordantes del Código de Trabajo, deberán ambas partes dentro del plazo del emplazamiento infra indicado, hacer saber al Despacho si es de su interés que se señale a conciliación temprana. Por otra parte, de la anterior demanda ordinaria laboral de mayor cuantía y documentos aportados por Carlos Manuel Quesada Gaitán, con cédula de identidad 0110490019, se concede traslado por el plazo de diez días a Inversiones Cavi de San Antonio Sociedad Anónima, Manuel Enrique Monge Córdoba y Inversiones Cavi de San Antonio Sociedad Anónima, Manuel Enrique Monge Córdoba representada Manuel Monge Córdoba, cédula por para que la conteste por escrito, previniéndole que debe manifestar respecto de los hechos, si reconoce éstos como ciertos o si los rechaza por inexactos, o bien, si los admite con variantes o rectificaciones, bajo apercibimiento de que si no contesta en el término concedido o no responde de forma clara, se tendrá por allanada en cuanto a los hechos no contestados o no respondidos según queda dicho, se podrán tener por ciertos en sentencia. Asimismo, si la parte demandada se allana a las pretensiones, no contesta oportunamente la demanda o no hubiera respondido todos los hechos de la misma, se podrá dictar sentencia de manera anticipada, en la cual se tendrán por ciertos esos hechos y se emitirá pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, todo lo anterior de conformidad con los numerales 498 y 506 del Código de Trabajo. Además, se le previene que al contestar la demanda deberá ofrecer la prueba que le interese, igualmente se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda

efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. Notifíquese esta resolución al (los) demandado(s), personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese a la sociedad demandada la presente resolución, por medio de su representante, personalmente o por medio de cédula y copias de ley en su casa de habitación, en el domicilio real de éste, o bien en el domicilio social o real. Artículos 19 y 20 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; Heredia. Se le hace saber a las partes involucradas en el presente asunto, que todos los escritos y documentos que sean dirigidos a este despacho judicial, deberán ser presentados a través de la Oficina de Recepción de Documentos de este circuito judicial, en caso de no estar adscrito a alguno, podrán hacerlo directamente en este juzgado. Se pone en conocimiento de los abogados litigantes en el presente proceso, la circular N° 43-2012, que refiere lo siguiente: “Asunto: Datos que deben anotar los abogados litigantes en cualquier escrito. (...) Con motivo de la entrada en vigencia de los Juzgados Electrónicos, se ha determinado inconvenientes en los casos en que los abogados y abogadas autentican escritos, poderes, certificados o cualquier otro tipo de gestión con el sello blanco, los cuales al ser escaneados no permiten identificar los datos del o la litigante. Por lo anterior, se les solicita, que en todo escrito, poder, certificación o cualquier tipo de gestión, indiquen, en forma expresa, el nombre y número de carné del Colegio de Abogados y no solamente estampen el sello blanco”. También, se les advierte a las partes involucradas en el presente litigio, que los escritos y documentos que se presenten por medio del Sistema de Gestión en Línea y que no sean firmados de manera digital, deberán ser creados únicamente bajo los formatos de Doc, Docx, Rtf, Pdf, Tif, Tiff o Txt, cuyo tamaño no podrá exceder de 3MB. Por su parte, aquellos documentos que sean rubricados por medio de firma digital, deberán ser incorporados únicamente bajo los formatos Pdf, Docx o Doc, todo lo anterior por cuanto si son incorporados bajo otro tipo de formato no será posible descargar el archivo para su estudio (en este sentido se puede consultar el Manual de Usuario del Sistema de Gestión, confeccionado por el Departamento de Tecnologías de la Información del Poder Judicial, que está visible en el sitio web institucional). Asimismo, se recuerda lo dispuesto en el numeral 462 del Código de Trabajo en relación a la presentación de escritos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, el cual indica que “Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No

obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.” Msc. Silvia Patricia Quesada Alpízar. Jueza. Por ello se cita y se emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que dentro del lapso improrrogable de diez días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en el proceso aquí establecido, a hacer valer sus derechos. Se ordena así de conformidad con lo establecido por el artículo 19.4 del Código Procesal Civil. Lo anterior se ordena así en proceso Or. S. Pri. Prestac. Laborales de Carlos Manuel Quesada Gaitán contra Inversiones Cavi de San Antonio Sociedad Anónima y Manuel Enrique Monge Córdoba; expediente N° 19-001913-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 05 de febrero del año 2020. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**.— Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021533526).

Edictos de Pensión

José Aníbal Abarca Gutiérrez, Juez del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José; hace saber a Alejandro Ortiz Quirós, cédula número 01-1166-0452, soltero, electricista, paradero desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso de inclusión de beneficiario en su contra, bajo el expediente número 17-000252-0625-PA, donde se encuentra obligado a una cuota alimentaria provisional que se dictó la resolución de las diez horas cuarenta y nueve minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, que literalmente dice: Acerca del anterior proceso de inclusión de beneficiario en pensión alimentaria que establece Mónica Victoria Torres Delgado contra Alejandro Ortiz Quirós, se le confiere audiencia a la parte demandada Alejandro Ortiz Quirós, por el término de cinco días hábiles para que dentro de este lapso manifieste lo que estime pertinente.- Se le previene a la parte obligada, que en el primer escrito que presente pueden señalar medio y lugar para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio o lugar señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 58 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009.- Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono.- “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Si usted (parte y/o abogado) tiene acceso a internet desde su hogar o un café internet, se le insta a usar el Sistema de Gestión en Línea y a señalar este medio para recibir notificaciones, lo único que debe hacer es ingresar a la página del poder judicial www.poder-judicial.go.cr al link Gestión en Línea y con la clave que se le proporcionará personalmente en el despacho, usted podrá ingresar desde la comodidad de su casa a consultar su expediente y revisar sus notificaciones, con lo anterior se evitará largas filas. Se le indica a las partes que en caso de señalarse un correo electrónico como medio para atender notificaciones, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Notificaciones Judiciales, “Únicamente se puede notificar en la cuenta de correo incluida en la lista oficial”, de ahí que para la validación de dicho medio, podrán realizar el trámite desde cualquier dispositivo que tenga acceso a Internet (teléfono, computadora, tableta, etc.) ingresando a la página de Internet del Poder Judicial,

también por medio de la aplicación llamada Poder Judicial, o bien, personándose al Despacho, para lo cual deberá proporcionar datos relevantes como los números de identificación, teléfono y dirección electrónica. Una vez que se registran los datos solicitados, recibirán un mensaje en la cuenta de correo electrónico señalada, para verificar el buen funcionamiento de la misma, por lo que aparecerá en la parte inferior, en letras celestes “haga click aquí”, el cual deben accionar. Después aparecerá en la pantalla un mensaje para confirmar que su dirección de correo electrónico fue incluida en el sistema, por lo que debe darle aceptar. Recibirá un segundo mensaje en su correo electrónico que indica que su cuenta ha sido validada. Esta validación deberá efectuarla en el término de veinticuatro horas, de no ser así deberá dirigirse al Departamento de Tecnología del Poder Judicial (2295-33-86). Lo anterior bajo el apercibimiento de que cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio o lugar señalado, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Artículos 11, 34, 36 y 58 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Por otro lado, se le informa a las partes lo dispuesto mediante circular 169-2020, publicada el 15 de setiembre del 2020” El Consejo Superior en sesión extraordinaria N° 55-2020, celebrada el 4 de junio de 2020, artículo IV, por mayoría, se acordó modificar la circular 90-2020, por cuanto estandarizar su aplicación a todos los despachos del país en las distintas materias, podría ocasionar un entorpecimiento del sistema de justicia, al no contarse con los insumos humanos y tecnológicos para habilitar de forma abierta el uso de las cuentas de correo electrónico oficiales como medio para la presentación de escritos y otras gestiones atinentes a los diversos procesos judiciales. De ahí que se considere, que deben aprovecharse los recursos y sistemas ya implementados en la Institución y sobre los cuales este Órgano en diferentes circulares ha dispuesto su obligatoria utilización, para efectos de un adecuado sistema de control interno y un mejoramiento en la gestión del sistema de justicia. Por ello, siendo que los despachos electrónicos, ya cuentan con las herramientas y aplicaciones tecnológicas para su trámite, se estima que estos deberán recibirse únicamente por medio del Sistema de Gestión en Línea, salvo lo dispuesto en el acuerdo en sesión N° 24-2020 celebrada el 19 de marzo de 2020 para la materia penal y sus excepciones de urgencia de comunicación entre partes y el juez por razón de los asuntos sensibles que son atendidos”. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes asunto, se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Pensión alimentaria provisional: El artículo 168 del Código de Familia y el artículo 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece que, desde el inicio del proceso, se puede fijar una pensión alimentaria provisional a favor de las personas beneficiarias. La pensión alimentaria provisional tiene carácter de medida cautelar y su objetivo es resguardar los derechos fundamentales de alimentación de las personas beneficiarias de un proceso alimentario. En este caso la parte actora solicita se incluya como beneficiaria a su hija Abigail de dieciséis años de edad y se le asigne una cuota alimentaria en la suma de ciento veinte mil colones mensuales y en contra del demandado. Revisado los autos efectivamente la joven actualmente no forma parte de la cuota alimentaria establecida en autos, de ahí que siendo el demandado uno de los principales obligados a suministrar sus alimentos, es procedente la imposición de una cuota provisional. Si bien la parte accionante realiza un desglose de las necesidades de su hija, es lógico pensar que una joven a tan corta edad, no sólo es emocionalmente dependiente de las personas que la tienen a su cargo, sino también, es dependientes en lo que a necesidades se refiere, por lo que igualmente sus gastos deben ser cubiertos proporcionalmente por el padre. La accionante indica que su hija vivía con su madre por eso no se encuentra incluida en la cuota alimentaria, pero ahora la joven vive en su casa y pese a que el demandado estuvo haciendo algunos aportes esporádicos en especie, ella requiere un aporte fijo, constante y puntual. Menciona que ella y sus hijos viven en casa alquilada y con vigilancia incluida,

por la que cancela la suma de trescientos mil colones por mes, además paga servicio de agua por la suma de siete mil colones, de electricidad cancela diecisiete mil colones, de teléfono suyo y de su hija cancela treinta y seis mil quinientos colones por mes, de internet dieciocho mil colones, en cuanto a granos básicos por quincena, incluido artículos de limpieza de hogar, aseo personal y verduras, gasta ochenta mil colones, de carne compra diez mil colones por semana, de desayuno diario dos mil colones. Además, ropa de uso diario, calzado, de diversión por semana seis mil colones, de medicamentos diez mil colones, seguro de la menor por mes siete mil colones. En cuanto a los gastos de estudio cancela en matrícula ciento cincuenta mil colones, de mensualidad cincuenta y nueve mil colones, gastos por mes en materiales dos mil colones, materiales de ingreso ciento diez mil colones, en uniformes gasta cincuenta mil colones, de zapatos diez mil colones, de uniforme de educación física diez mil colones, en tenis doce mil colones, buseta cuarenta y dos mil colones por mes, bulto veinte mil colones, la joven cursa mandarín en la Academia Europea, con un costo de sesenta mil colones por mes. Por su condición de persona menor de edad esta medida cautelar es de vital importancia, ya que permitirá a la misma solventar las necesidades urgentes de alimentos, vivienda, vestuario, calzado, educación, salud, cuidado, entre otros rubros del componente alimentario, como lo describe el artículo 164 del Código de Familia. La normativa proteccionista hacia las personas menores de edad, sea La Constitución Política de Costa Rica, el Código de Familia, el Código de Niñez y Adolescencia y Convención de los Derechos del Niño, entre otra normativa aplicable, regulan y garantizan la protección de los derechos de las personas que están en una situación vulnerable y en el caso de niños, niñas y adolescentes, se tiene como principio rector el interés superior de la persona menor de edad; principio que debe ser el eje transversal presente en todos los casos, en que se solicite protección de este grupo de población. Por tal razón, el legislador dispuso en los procesos alimentarios, la imposición de una pensión provisional que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de estas personas, desde que el proceso inicia hasta que se pueda dictar la sentencia definitiva. Habiéndose acreditado el vínculo jurídico que une al demandado con la beneficiaria Abigail, éste se encuentra en la obligación de suministrarle parte de lo necesario para su adecuado desarrollo, y en el caso de la madre siendo ésta quien ejerce el cuidado de los niños, la misma además de realizar un aporte económico, debe ejercer otras funciones en procura del bienestar de Abigail, actividades en las que posiblemente el padre no participa, por lo que este aporte en especie, debe ser reconocido dentro del componente alimentario otorgado por la madre. Ahora bien, para fijar un monto que resulte prudente en esta etapa, es necesario valorar la situación descrita, pues si bien la parte actora ha mencionado y cuantificado el costo de manutención que dice tiene su hija, también es una realidad que la cuota alimentaria depende de la capacidad económica que posea el obligado alimentario. La accionante indica que éste labora como electricista, es poseedor de un automóvil modelo 1992, vive con su hermana en la casa de la suegra de ésta y no tiene más hijos. Revisado el sistema de planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social el accionado reporta salarios variados, siendo que en los meses de setiembre, octubre y noviembre de este año, obtuvo un ingreso bruto promedio de cuatrocientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y siete colones, suma de dinero a la que se le debe aplicar el rebajo de cargas sociales por lo que le resta un salario líquido promedio de cuatrocientos veintinueve mil colones aproximadamente, con los cuales puede cancelar una cuota alimentaria justa y razonable a favor de su hija, pero que no coloque al accionado en una posición en la que no pueda cubrir su propia manutención. En cuanto al vehículo que se dice es poseedor el demandado, no se aporta prueba. Por tales razones, la falta de información sobre las condiciones personales y familiares del obligado, aunado a que existe otra fijación alimentaria por la suma de doscientos mil colones a favor de sus otros hijos Ivan y Rubén, se estima prudente fijar una pensión alimentaria provisional prudencial a cargo del demandado en la suma de ochenta mil colones mensuales a favor de Abigail. Dicha suma, a criterio de la suscrita permite el cumplimiento del objetivo de la pensión provisional, en tanto se tramita la demanda. En igual suma se establece la cuota de aguinaldo la cual depositará dentro de los primeros veintidós días del mes de

diciembre de cada año. La suma establecida deberá pagarla el demandado por mes por adelantado, y dentro del tercer día después de notificado, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podrá decretar apremio corporal en su contra y a solicitud de la actora. El depósito deberá efectuarlo en la cuenta número 17-000252-0625- 9 del Banco de Costa Rica. - Gírese el monto fijado a la actora sin necesidad de nueva resolución que así lo indique. Inclúyase el monto establecido en el Sistema de Depósitos Judiciales. En el presente asunto se pretende la fijación de un monto por concepto de gastos de entrada a clases a futuro, para Abigail quien cuenta con la edad de dieciséis años. Tal y como se indicó, la parte actora realiza un desglose de los gastos de su hija e indica específicamente en educación que cancela por matrícula ciento cincuenta mil colones, de mensualidad cincuenta y nueve mil colones, gastos por mes en materiales dos mil colones, materiales de ingreso ciento diez mil colones, en uniformes gasta cincuenta mil colones, de zapatos diez mil colones, de uniforme de educación física diez mil colones, en tenis doce mil colones, buseta cuarenta y dos mil colones por mes, bulto veinte mil colones. La educación es un derecho consagrado en la Constitución Política y por ende, es procedente la fijación de esta cuota. Aunado a ello, existen otras normas Nacionales e Internacionales que protegen este derecho como lo son el artículo 37 del Código de Niñez y Adolescencia, artículos 3,5,18 y 28 de la Convención de los Derechos del Niño. Normas que establecen los derechos de las personas menores de edad y equipara las obligaciones entre los padres. Resalta el interés superior de la persona menor de edad; principio que permite considerar las repercusiones que la decisión tenga a favor de esa persona menor de edad. Pero no es solo una obligación Estatal, sino que los padres y madres de familia, también deben velar necesariamente por la educación adecuada de sus descendientes. Ahora; es necesario distinguir que existen gastos por educación que tienen dos connotaciones distintas; a saber, los gastos que son continuos y constantes, y aquellos que no lo son. Los primeros son los que deben realizarse día a día, tales como meriendas, transporte, e inclusive en períodos más largos como el pago de las mensualidades, o bien la contribución al Patronato Escolar o Bienestar Estudiantil. Los segundos, son aquellos que se dan generalmente al inicio del curso lectivo, y que consisten básicamente en la compra de los uniformes, el pago de matrícula, y la compra de útiles y materiales escolares. Esta distinción tiene relevancia en el tanto los primeros están contemplados en la fijación de la cuota alimentaria mensual que realiza el juez dentro del concepto general que contiene el artículo 164 del Código de Familia cuando se refiere a los gastos por educación, mientras que los segundos no. Así, cuando se fija la cuota mensual por pensión alimentaria, debe estimarse que ésta abarca los primeros, pero los últimos, no son gastos mensuales, sino que son propios de un momento concreto y que por consiguiente no los contempla la pensión alimentaria. Precisamente, los gastos escolares de inicio del curso lectivo no están diseñados como un soporte para la educación anual, sino que más bien, responde a los gastos en que deben incurrir los padres de familia al preparar a sus hijos para la academia, adquiriendo uniformes, útiles, materiales, calzado, matrículas, instrumentos y otros. Por ello es que los gastos de entrada a clase se pagan en una ocasión, y no mes a mes. Estos gastos que generalmente y por lo menos en nuestro país se dan a finales del mes de enero, resultan totalmente previsibles todos los años, mientras los beneficiarios mantengan su condición de estudiantes. Dicho de otra forma, si el padre conoce que para el próximo año sus hijos iniciarán estudios formales o bien continuarán asistiendo al sistema formal de educación, ya desde ahora sabe que para ello, necesitarán de los otros extremos ya señalados. En ese sentido, no debe considerarse el gasto como extraordinario, sino todo lo contrario, constituye un gasto ordinario, y adicional. De acuerdo con lo dicho líneas atrás, el obligado alimentario no es empleado público y por ello no se le aplica obligatoriamente la deducción del porcentaje como “salario escolar”, sin embargo; ello no impide que se fije una cuota alimentaria por ese rubro, pues conforme al artículo 29 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el padre y la madre están obligados a velar por el desarrollo integral de sus hijos. Es decir: no puede estimarse cumplida la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia (artículo 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias), si no son atendidas

todas las necesidades básicas de los alimentarios, y sin duda, la educación es una de ellas. Conforme se determinó en el análisis realizado para la fijación de la pensión alimentaria ordinaria, ambas partes tienen el deber solidario de procurar el bienestar para su hija, mediante el aporte económico cuando ambos cuenten con recursos, o bien por parte de solo uno de ellos, partiendo del hecho de que la parte actora al tener a cargo el cuidado de su hija y sus dos hermanos, es quien se encarga cada día de suplir otro tipo de necesidades, que aunque no impliquen el aporte económico, no por ello se debe invisibilizar tal colaboración, que resulta fundamental en el desarrollo de la persona menor de edad. Ahora bien, dado que Abigail requiere esta cuota en un futuro inmediato, considera la suscrita que es necesario establecer esa suma de dinero y evitar que en el futuro la joven inicie en un centro de enseñanza sin el respaldo económico que se requiere por parte de ambos progenitores para realizar las compras de los artículos más elementales y básicos como los mencionados. Por ello, la suma que se impondrá y que por ser un monto provisional, conserva su naturaleza de medida cautelar y puede ser modificada en sentencia, debe ser prudencial, ya que al estar iniciando el proceso, no se cuenta con todos los elementos probatorios para determinar un monto definitivo y concreto. Los requerimientos de la joven no pueden ser tan limitados como para obligar a la parte actora a tener que lavar día a día el uniforme, por ello, la suma que se establecerá deberá alcanzar para la compra de al menos dos uniformes, y parte de los demás artículos ya mencionados. Por lo anterior se impone, a cargo del demandado, una cuota alimentaria provisional por concepto de gastos de entrada a clases en la suma de sesenta y cinco mil colones a favor de la beneficiaria, cuota que deberá pagar el demandado a más tardar en fecha treinta de enero de cada año, bajo el mismo apercibimiento indicado anteriormente en caso de incumplimiento, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Se les comunica que existe la posibilidad de que el conflicto planteado pueda resolverse mediante un acuerdo conciliatorio que sea beneficioso para todos, de tal forma que pueden comparecer al tribunal con ese fin, aún sin contar con cita previa.- Manténgase comunicado al Registro de personas Obligadas para lo de su cargo. “Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, para el alimentante no asalariado, la prestación alimentaria se actualizará automáticamente cada año, en un porcentaje igual a la variación del salario mínimo descrito en el artículo 2, de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993. Para los asalariados, se reajustará en forma porcentual a los aumentos de ley decretados por el Estado para el sector público o privado, según corresponda, aunque la actora no lo solicite y sin resolución que así lo indique, asimismo se le previene a la parte demandada que si por alguna razón variase de sector laboral deberá hacerlo saber al despacho para realizar el ajuste correspondiente (votos de la Sala Constitucional 06- 2986 y 4904-12).” Pídase a la Caja Costarricense de Seguro Social, el informe salarial devengado por las partes en los últimos seis meses.- Se pone en conocimiento de las partes que podrán hacer consultas y solicitar certificaciones por medio del correo electrónico de este despacho. Póngase en contacto a la ext.9361 o al correo Reportes del II Circuito Judicial y suministre la dirección correo.- estamos para servirle cualquier consulta sobre estos nuevos sistemas tecnológicos que el Poder Judicial pone a su disposición.”. Notifíquese al P.A.N.I. por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales Y Otras Comunicaciones; I Circuito Judicial de San José.- Notifíquese al demandado personalmente de esta resolución en el lugar indicado por la parte actora, de conformidad con lo que establece el numeral 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. (F), Licda. Silvia Castro Morales. Jueza. SCASTROM. Proceso de Inclusión de Beneficiario de Mónica Victoria Torres Delgado contra Alejandro Ortiz Quirós; expediente N° 17-000252-0625-PA del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José. 05 de marzo del año 2021. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional.—**Juzgado de Pensiones Alimentarias del Primer Circuito Judicial de San José.**—Lic. José Aníbal Abarca Gutiérrez, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2021534238).